



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL

VENTA ORDENADA DE BIENES DE LA EMPRESA  
DEUDORA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE  
REORGANIZACIÓN

*Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales.*

FELIPE JEREMÍAS VAN TREEK CHAVARRÍA

PROFESOR GUÍA

PATRICIO JAMARNE BANDUC

Santiago, Chile

2023

## Agradecimientos

Los primeros agradecimientos van dirigidos a mi familia, especialmente a mis padres: Claudia Chavarría y Walter van Treek, quienes me apoyaron única e incondicionalmente no solo durante la redacción del presente trabajo, sino que también durante los 5 años de la carrera de derecho, así como también durante el periodo de estudio para el examen de grado. Gracias a ellos y solo a ellos puedo concluir esta linda etapa.

Quiero también agradecer a los amigos y amigas que estuvieron conmigo durante esta etapa, solo por mencionar: Cristóbal Pérez Luco, Xabier Arenas, José Ignacio Mora, Juan Edwards, Pedro Larraín, Mateo Weinborn, Hugo Botto, Douglas Graf, Tomás Fierro, Claudia Mella, Sofía Rivera, Pilar Tassistro, Sofía Carrión, Vicente Iriarte, Sebastián Iriarte, Raimundo Honorato, Patricio Honorato y muchos más amigos que por razones de extensión no podré destacar pero que saben lo mucho que agradezco su presencia durante todos estos años.

# INDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO I. PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.....</b>	<b>8</b>
1) ORIGEN.....	8
1.1) <i>Antecedentes históricos del procedimiento concursal, anteriores a Roma: Egipto y Grecia .....</i>	<i>8</i>
1.2) <i>El procedimiento concursal en Roma.....</i>	<i>9</i>
1.3) <i>El procedimiento concursal en la época Medieval.....</i>	<i>14</i>
1.4) <i>El procedimiento concursal en la época moderna .....</i>	<i>18</i>
2) PROCEDIMIENTOS CONCURSALES ANTERIORES A LA LEY 20.720 .....	22
2.1) <i>Procedimiento concursal en el Código de Comercio de 1865: Código de Ocampo .....</i>	<i>22</i>
2.2) <i>Procedimiento concursal en el Código de Procedimiento Civil de 1902.....</i>	<i>23</i>
2.3) <i>Procedimiento concursal en la Ley de Quiebras N.º 4.558 de 1929.....</i>	<i>26</i>
2.4) <i>Procedimiento concursal en la ley N.º 18.175 de 1982.....</i>	<i>28</i>
<b>CAPITULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACIÓN .....</b>	<b>31</b>
1) INTRODUCCIÓN.....	31
1.1) <i>Características del procedimiento concursal de reorganización judicial de la empresa deudora</i> <i>34</i>	
1.2) <i>Principios que inspiran al procedimiento de reorganización de la empresa deudora .....</i>	<i>35</i>
1.3) <i>Esquema general del procedimiento concursal de reorganización de la empresa deudora.....</i>	<i>41</i>
2) PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL DE LA EMPRESA DEUDORA .....	42
2.1) <i>Primera etapa del procedimiento concursal de reorganización: Inicio del procedimiento concursal</i> <i>de reorganización y antecedentes que debe preparar el deudor.....</i>	<i>42</i>
2.2) <i>Segunda etapa del procedimiento concursal de reorganización: resolución a la solicitud de</i> <i>reorganización .....</i>	<i>45</i>
2.3) <i>Tercera etapa del procedimiento concursal de reorganización: propuesta del acuerdo de</i> <i>reorganización judicial.....</i>	<i>53</i>
2.4) <i>Cuarta etapa del procedimiento concursal de reorganización: Impugnación del acuerdo de</i> <i>reorganización judicial.....</i>	<i>69</i>
2.5) <i>Quinta etapa del procedimiento concursal de reorganización: Aprobación y ámbito de aplicación</i> <i>temporal del acuerdo.....</i>	<i>73</i>
2.6) <i>Sexta etapa del procedimiento concursal de reorganización: Efectos del acuerdo .....</i>	<i>74</i>
2.7) <i>Séptima etapa del procedimiento concursal de reorganización: Eventual rechazo del acuerdo de</i> <i>reorganización .....</i>	<i>77</i>
2.8) <i>Octava etapa del procedimiento concursal de reorganización: Nulidad e incumplimiento del</i> <i>acuerdo de reorganización judicial .....</i>	<i>79</i>
<b>CAPITULO III. LA VENTA DE ACTIVOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACION CONCURSAL DE LA</b> <b>EMPRESA DEUDORA .....</b>	<b>82</b>
1) CONCEPTO .....	83
2) NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN .....	84
2.1) <i>El acuerdo de reorganización como una institución de carácter procesal .....</i>	<i>84</i>
2.2) <i>El acuerdo de reorganización como un contrato .....</i>	<i>88</i>
3) MARCO REGULATORIO DE LA VENTA ORDENADA DE ACTIVOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN .....	90
3.1) <i>Marco regulatorio del acuerdo de reorganización .....</i>	<i>90</i>
3.2) <i>Marco regulatorio de la venta de activos .....</i>	<i>95</i>
4) FUNDAMENTOS DE LA REALIZACIÓN DE ACTIVOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN ...	97

4.1) Forma de inicio del procedimiento como manifestación del principio de la autonomía de la voluntad, el cual sustenta la venta ordenada de activos dentro del procedimiento concursal de reorganización .....	97
4.2) Distintos efectos concursales como fundamento de la venta ordenada de activos dentro del procedimiento concursal de reorganización .....	99
4.3) Valor de venta del activo como fundamento de la venta ordenada de activos dentro del procedimiento concursal de reorganización .....	104
4.4) Guía UNCITRAL (CNUDMI) legislativa sobre el Régimen de Insolvencia de 2004 como fundamento de la venta ordenada de bienes dentro del procedimiento concursal de reorganización.....	106
5) POSIBLES PROBLEMAS DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN PARA EFECTOS DE LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LA EMPRESA DEUDORA Y PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 20.720 .....	108
5.1 Protección de los trabajadores en la venta ordenada de activos dentro del procedimiento concursal de reorganización .....	108
5.2 Acreedores garantizados .....	110
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>112</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>115</b>

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Comercial nació a la vida jurídica como una normativa creada para y por comerciantes, esencial pero no exclusivamente originada en la Edad media por la costumbre mercantil, en búsqueda de soluciones a los habituales problemas que se suscitaban en el tráfico comercial.

El profesor Eduardo Jequier explica que: *“Reunidos en torno a una misma profesión y enfrentados a unos mismos requerimientos, los comerciantes se agruparon en gremios y corporaciones en busca de protección y de respuestas a sus necesidades comunes, cosa que no ofrecían por cierto aquellas normas rígidas y anquilosadas del derecho común heredadas del corpus iuris civilis”*.<sup>1</sup>

A su vez, el Derecho Concursal, siendo parte del Derecho Comercial, funciona como un conjunto de normas de eficiencia económica, entendiéndose que la insolvencia -eje central del procedimiento concursal- puede ser superada o al menos sus consecuencias pueden ser disminuidas.

El profesor Juan Pablo Román Rodríguez explica que *“A nuestro juicio, el derecho concursal comprende a todas las instituciones jurídicas relacionadas con la insolvencia y crisis económica de un deudor, específicamente aquellas producidas en la empresa. De este modo, la concursalidad viene a ser el género y las demás instituciones, en particular la quiebra, la especie de un enorme material jurídico acumulado en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia”*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> JEQUIER, E. 2013. Curso de Derecho Comercial: Tomo I. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview-thomsonreuters-com.uchile.idm.oclc.org/urlResolver/image?relativeUrl=/v1/asset/LALEY/2016/42102243/v1.4/9BAE7CDA-8D77-E586-2643-9E4646A769B7.jpg>> [Consulta: 01 de agosto de 2021]

<sup>2</sup> ROMAN, J. P. 2011. Instituciones de derecho concursal. [Portal de libros de bibliografía básica de la Universidad de Chile]. Santiago de Chile: Legal Publishing. <<http://bibliografias.uchile.cl/3574>>. [Consulta 02 agosto 2021].

La importancia de superar la insolvencia o disminuir las consecuencias de ella, radica en que las empresas constituyen una buena parte del desarrollo de una economía y el bienestar de un estado, en ese sentido, las empresas ofrecen trabajos para la población, incentivan la inversión extranjera, incentiva la producción y contribuye a los fines del estado a través de los impuestos.<sup>3</sup>

En relación con la eficiencia del Derecho Concursal, el profesor Juan Esteban Puga expone: *“Así, esencialmente, el Derecho Concursal es un foro que resuelve estos problemas como en un plano teórico lo resolverían los acreedores si pudieran negociar un acuerdo óptimo: sin un proceso colectivo obligatorio esto no se lograría”*.<sup>4</sup>

Es por lo anterior, que la ley 20.720 de 2014, que reemplaza la antigua ley de quiebras N°18.175, trata de igual forma superar o al menos disminuir los efectos que el fenómeno de la insolvencia provoca en una empresa y una persona, contemplando cuatro procedimientos a saber: el procedimiento concursal de liquidación de la empresa deudora, el procedimiento concursal de liquidación de la persona deudora, el procedimiento de renegociación de la persona deudora y por último el procedimiento concursal de Reorganización de la empresa deudora, siendo este último el procedimiento bajo el cual se analizará la venta ordenada de bienes.

La presente tesis tiene como objeto dilucidar si la venta ordenada de bienes de la empresa que ha sido sometida a un procedimiento concursal de reorganización - también llamada “reorganizaciones liquidatorias”- constituye una práctica abusiva en el Derecho Concursal chileno. Para ello, se explicará brevemente el origen de los procedimientos concursales, luego se mencionará los aspectos más importantes del procedimiento de liquidación y de reorganización, así como también la finalidad de estos para así adentrarnos de lleno al tema central de este trabajo: “La venta ordenada

---

<sup>3</sup> Sin perjuicio que la ley 20.720 de 2014 contempla procedimientos concursales aplicables tanto a la empresa deudora como a la persona deudora.

<sup>4</sup> PUGA, J. E. 2015. Derecho Concursal. Del procedimiento concursal de Liquidación. Cuarta edición actualizada. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 40p.

de bienes de la empresa deudora en un procedimiento de Reorganización”. El análisis de estas prácticas se verá desde una perspectiva privatista del Derecho Concursal e iniciará con una breve descripción de su origen, para luego exponer el tratamiento que esta tiene en la ley 20.720, que determinará su eventual admisibilidad y legalidad, concluyendo con el análisis del objeto de esta práctica, considerando aspectos determinantes tales como la naturaleza jurídica del acuerdo de Reorganización, la autonomía de la voluntad, el principio democrático, así como también la responsabilidad del Veedor en esta práctica, sin perjuicio del debido análisis que esta tesis hará de las aparentes falencias de la ley 20.720 en esta práctica, principalmente la tutela de los Trabajadores dentro de un procedimiento de reorganización enfocado a una venta ordenada de bienes.

## CAPITULO I. PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Sin perjuicio de la distinción que algunos autores realizan entre Derecho de Quiebras, Derecho Concursal y Derecho de la empresa en dificultad en relación con el centro de atención de cada terminología respecto a su contexto, el presente trabajo iniciará con una breve reseña histórica del origen del Derecho de Quiebras, Derecho Concursal y Derecho de la empresa en dificultad tratando esta área jurídica indistintamente como Derecho concursal, o procedimientos concursales.<sup>5</sup>

### 1) Origen

#### 1.1) Antecedentes históricos del procedimiento concursal, anteriores a Roma: Egipto y Grecia

Si bien los procedimientos concursales como tal pueden explicarse de mejor forma desde la Baja Edad media, los antecedentes históricos de lo que se podría llamar “quiebra”, como un estado de insolvencia, data de mucho antes.

El modelo de acreedores, incluso anterior al siglo VII antes de Cristo, en los territorios de Egipto y Grecia se caracterizaban por tener control absoluto del pago de su crédito toda vez que, en cualquier caso de fracaso en el pago de la deuda por parte del deudor, este último, junto a su familia, eran subyugados como esclavos y obligados al pago del crédito a través del trabajo humano forzado. Muchas veces no existió un límite al trabajo forzado de las familias insolventes obligadas al pago de una deuda debido al escaso control por parte de la autoridad sobre este tipo de mecanismo de pago, sin embargo, fue Sesotris y Boccotris en Egipto, y Solón en Atenas, algunas de las autoridades que abogaron por erradicar las prácticas abusivas y crueles en materia de deudas civiles y tratamiento de insolventes.

---

<sup>5</sup> A este respecto véase: RUZ, G. 2017. Nuevo Derecho Concursal Chileno: Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo I. Thomson Reuters. 21-28 p.



En relación con el cambio producido por Solón en el tratamiento de la insolvencia del deudor en Atenas, Daniel Desurvire explica que “*esta ley que tuvo efectos retroactivos debía igualmente rehabilitar a los atenientes en exilio, desposeídos y esclavizados, y luego, permitirles retomar posesión de sus bienes, liberados de la humillante servidumbre y del horror que provoca la irritación de su amo*”<sup>6</sup>.

## 1.2) El procedimiento concursal en Roma

En un inicio el panorama del deudor insolvente en Roma fue mucho más desalentador, llegando al punto de que no una vez los acreedores fueron en busca del deudor, asesinándolo con sus propias manos. En un primer escenario, Roma no concibió un procedimiento concursal en rescate del insolvente como se conoce en la actualidad, sin perjuicio de distintos mecanismos e instituciones que fueron diseñadas para el tratamiento de la insolvencia.

En la Época Arcaica del Derecho Romano<sup>7</sup> ya se esbozaban prácticas jurídicas esencialmente procesales respecto al deudor, dedicadas básicamente a generar presión sobre el insolvente para el pago, embargando sus bienes (*missio in bona*), obligándolo a asumir sus obligaciones y responder ante los acreedores. Posteriormente, el Derecho Romano evolucionó al punto de utilizar el embargo de bienes (*missio in bona*) con fines no solo coactivos, sino ejecutorios, vendiendo los bienes del deudor como una unidad (*bonorum venditio*), bajo el control de un tercero designado por los acreedores (*magister bonorum*). Ya es posible comprender algunas figuras o instituciones jurídicas de la época romana que tienen estrecha semejanza, tanto en funciones como también en características, con las instituciones concursales actualmente imperantes en nuestro país, como lo es el *magister bonorum* con el actual liquidador concursal.

El procedimiento, que tenía como objetivo la venta de los bienes del deudor como una unidad (*bonorum venditio*), comenzaba con la solicitud (*missio*) de uno de los

---

<sup>6</sup> DESURVIRE, D. 1996. La quiebra a través de los tiempos. Revista de Derecho. Universidad de Concepción. 62p.

<sup>7</sup> Aproximadamente entre 750 a. C. y 450 a. C.

acreedores a una autoridad competente con poder de imperio (pretor, cónsul, procónsul); a esta se le denominaba *postulatio*. Era necesario para el acreedor al momento de solicitar el inicio del procedimiento, la tenencia de un título ejecutivo en contra del deudor. Luego de decretada la *missio in bona* por la autoridad competente, el decreto era publicado (*proscriptio*) con la finalidad de informar a otros acreedores, del inicio del procedimiento. Al igual que en la actualidad, era necesario para los demás acreedores, verificar su crédito dentro del periodo de 30 días, los cuales podían ser impugnados por otros acreedores o por el *magister bonorum* (elegido por los acreedores para la venta de los bienes del deudor). Luego de transcurridos los 30 días contados desde el decreto de *missio in bona*, el deudor se hacía *infame*.<sup>8</sup>

Patricia Zambrana Moral dice sobre la infamia: “*la infamia en sentido jurídico suponía la pérdida de ciertos derechos, afectando al honor del individuo y llevándolo a la marginación social*”.<sup>9</sup>

Durante este procedimiento regía plenamente el principio de *par conditio creditorum*, de modo que, si durante el embargo de bienes del deudor, un tercero pagaba la deuda del deudor para con el acreedor solicitante del procedimiento, el procedimiento no se extinguía, sino que seguía adelante con los demás acreedores para vender los bienes y realizar el pago íntegro de la deuda de todos los acreedores.

El conjunto de bienes sujeto al procedimiento, que era administrado por los mismos acreedores o en su defecto por un curador responsable (*curator bonorum*), se componía de los bienes del deudor, así como también de los que tenía con título de poseedor, sin embargo, se excluían los bienes de terceros que hayan sido entregados al deudor en calidad de arrendamiento, comodato, usufructo, hipoteca, prenda, o fideicomiso. Cabe destacar que los acreedores del deudor, sin perjuicio de tener la posibilidad de posesión y administración de los bienes del deudor luego del embargo, no podían estos adquirir

---

<sup>8</sup> Según la Real Academia Española *infame* significa: “Durante la edad Media, pérdida del honor o la fama”.

<sup>9</sup> ZAMBRANA, P. 2018. La marca como pena en el derecho histórico español: consideraciones sobre su naturaleza jurídica. [En línea]. Valparaíso, Chile. Revista de estudios histórico-jurídicos. <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552018000100645&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552018000100645&lng=es&nrm=iso)>. [Consulta: 02 de septiembre de 2021].

por usucapión, así como tampoco ejercer edictos posesorios, es por ello que los demás acreedores tenían a su disposición acciones en contra de los que perturbaran la tenencia, abusaran de su administración o se negaran a la restitución de los bienes del deudor. En relación con la imposibilidad de los acreedores de adquirir por usucapión los bienes del deudor Eduardo Jequier expone: *“Este último, a su vez, seguía siendo propietario de los bienes y conservaba la posesión civil de los mismos, de manera que para los acreedores solo se configuraba una ese in possessionem (eran "puestos en posesión", pero no eran poseedores en sentido técnico), por lo que no podían ganar la propiedad por usucapión ni podían ejercer interdictos posesorios”*.<sup>10</sup>

El *magister Bonorum*, tercero elegido por los acreedores, era el órgano encargado de la venta de los bienes, los cuales se vendían al mejor postor (*emptor bonorum*), el cual no se hacía cargo de los créditos que estos bienes tuvieran en su contra, y que obtenía la posesión de los bienes del deudor para luego adquirir por usucapión, así como también gozaba de la facultad de ejercer edictos posesorios. Esto fue así debido a que el *magister bonorum*, al no tener la representación del deudor ya que no existía en esta época el efecto del desasimiento de los bienes del deudor, no podía transferir el dominio de los bienes.

Daniel Desurvire cuenta que *“mediante la venditio bonorum se procedía a la venta de los bienes por adjudicación; y se hacía del adquiriente un sucesor a título universal del deudor. El producto de esta venta era entonces repartido entre la masa el que al no ser suficiente para resarcir la totalidad de los acreedores era redistribuido proporcionalmente a los derechos que a continuación se señalan: prioritariamente hipotecas y gradaciones; luego el resto, distribuido según la importancia respectiva de los créditos quirografarios”*.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> JEQUIER, E. 2019. Curso de Derecho Comercial. Tomo III. Vol. 1. [En Línea]. Santiago de Chile: Thomson Reuters.  
<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2018/42494553/v1/document/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D/anchor/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D>>. [Consulta: 06 de Mayo de 2021].

<sup>11</sup> DESURVIRE, D. 1996. La quiebra a través de los tiempos. Revista de Derecho. Universidad de Concepción. 63p.

Luego de pagado el precio de los bienes del deudor al *magister bonorum*, este, haciendo valer la *par conditio creditorum*, entregaba, proporcionalmente a la deuda de cada uno de los acreedores, el dinero recaudado, considerando los créditos privilegiados de ese entonces. Por su parte, los acreedores tenían acciones en contra del *magister bonorum* para el pago de su acreencia en proporción a su crédito.

En los casos en que la venta de los bienes del deudor no fuese suficiente para el pago íntegro de la deuda de todos los acreedores, nada impedía que pudiese iniciarse un nuevo procedimiento posterior conducente a la *bonorum venditio*; “*Una particularidad de este sistema concursal consistía en que, en caso de no ser suficiente el precio obtenido en la bonorum venditio, para pagar todos los créditos existentes al inicio del procedimiento (ex ante gesto), el deudor continuaba obligado por el saldo, en espera que su fortuna mejorara. Lo anterior significaba que el deudor podía ser sujeto de una segunda bonorum venditio, e incluso otras adicionales, hasta pagar la totalidad de las obligaciones*”.<sup>12</sup>

En la época de Augusto <sup>13</sup> el propio deudor era quien podía reconocer el sufrimiento de insolvencia fortuita ante el magistrado (*cessio bonorum*), con el presupuesto de estar de buena fe y entregar a la autoridad los bienes que tenía el deudor en su posesión. Los beneficios de la *cessio bonorum* eran diversos para el deudor; Alejandro Guzmán Brito explica: “*La cesión acarrea varias ventajas para el deudor: (i) se ve libre de cualquier apremio personal; (ii) se evita la infamia; (iii) ya no puede ser demandado por ninguno de los acreedores que eran tales al momento de la cesión; (iv) aunque no ve extinguidas sus deudas, si los acreedores no resultaron pagados en el todo, de manera que en el futuro puede ser demandado por el resto insoluto, sobre bienes nuevos, en ese caso*

---

<sup>12</sup> JEQUIER, E. 2019. Curso de Derecho Comercial. Tomo III. Vol. 1. [En Línea]. Santiago de Chile: Thomson Reuters.  
<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2018/42494553/v1/document/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D/anchor/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D>>. [Consulta: 06 de Mayo de 2021].

<sup>13</sup> 27 a. C aproximadamente.

goza del “beneficio de la competencia”, limitándose las condenas al *id quod facere potest*”.<sup>14</sup>

Respecto al beneficio de la competencia el Prof. Eduardo Jequier explica: “con el beneficio de competencia, sin embargo, el deudor quedaba a resguardo de nuevas reclamaciones, en el entendido de que, si sus bienes no alcanzaban para cubrir el total de los créditos objeto de esa nueva reclamación, estos se extinguían definitivamente”.

15

Por último, en caso de que el deudor vendiera los bienes o los entregue a cualquier título, antes del embargo de los bienes, disminuyendo así la posibilidad de pago de los acreedores, era la autoridad competente (pretor) quien otorgaba un interdicto (*interdictum fraudatorum*) en contra de los terceros adquirentes a cualquier título de los bienes del deudor con el objetivo de reconstruir el patrimonio. Los presupuestos exigidos por el interdicto, para la procedencia de la restitución de los bienes del deudor, consistían en que el deudor al momento de celebrar el acto con terceros debía prever el daño que esta acción provocaba a los acreedores, no exigiendo así un ánimo doloso, sino solo de previsión.

Por otra parte, los terceros que adquirieran los bienes a título oneroso debían conocer el mal estado de los negocios del deudor y la existencia de acreedores en contra de los bienes del deudor (*scientia fraudis*). El plazo existente para el ejercicio de la *interdictum fraudatorum* era de un 1 año contado desde la *bonorum venditio*. Naturalmente, el pago realizado por el deudor a un acreedor, luego de la *missio in bona*

---

<sup>14</sup> GUZMAN, A. 2012. Derecho Privado Romano. Tomo I. Vlex. [En Línea]. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. <<https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#/search/jurisdiction:CL/derecho+privado+romano+tomo+i/sources/6202>>. [Consulta: 02 de mayo de 2021].

<sup>15</sup> JEQUIER, E. (2019). *Curso de Derecho Comercial. Tomo III. Vol. 1*. [Thomson Reuters Proview En Línea]. Santiago, Chile: Thomson Reuters. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2018/42494553/v1/document/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D/anchor/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D>>. [Consulta: 06 de Mayo de 2021]. Sección 1.2. La cessio bonorum o reconocimiento de la propia insolvencia del deudor.

o de la *cessio bonorum* estaba atado al interdicto en razón del respeto de la *par conditio creditorum* y la prevención del perjuicio al patrimonio del deudor insolvente para el correcto pago de las acreencias.

### 1.3) El procedimiento concursal en la época Medieval

Como se dijo en un inicio, el Derecho Concursal -o de Quiebras- formó y forma parte del Derecho Mercantil, por esta razón, cuándo se explica el origen de este ámbito del Derecho, se hace constante alusión a la noción de “comerciante”, por tanto, en la explicación del tratamiento del deudor insolvente no hay que perder de vista que nos encontramos situados dentro de lo que llamamos “Derecho de Clase”, haciendo alusión a un área del Derecho que en sus orígenes fue creada por y para comerciantes.

Rose Mary Parra Rivera explica que *“En tal sentido se puede indicar con todo acierto que en la época del medioevo el derecho mercantil fue creado y usado por un segmento específico de la sociedad, consolidado como un derecho de clase; es decir, hecho por mercaderes y para mercaderes. El auge del derecho corporativo medieval surgió en Italia, pasando a Holanda, Inglaterra, Cataluña y el norte de Alemania”*.<sup>16</sup>

El desarrollo del tratamiento del deudor insolvente en la época Medieval fue bajo el marco de regulación estatutaria de las principales ciudades italianas en las cuales se establecen los cimientos de la Lex Mercatorum.

El auge del comercio en Europa, especialmente en ciudades italianas como Bolonia, Florencia, Venecia y Génova, fue el motor de la creación de normas de carácter consuetudinario, adoptadas posteriormente por los estatutos jurídicos locales de distintos municipios italianos, detrás de los cuales se encontraban gremios y asociaciones de mercaderes con el objetivo de proteger el tráfico mercantil de las perniciosas consecuencias del fenómeno de la insolvencia de un deudor comerciante.

---

<sup>16</sup> PARRA, R. (2010). *Evolución Histórica de la Lex Mercatoria. Gestión en el tercer milenio*. [En Línea]. Lima, Perú: Revista de investigación de la Fac. de Ciencias Administrativas, UNMSM. <<https://doi.org/10.15381/gtm.v13i25.8878>>. [Consulta 15 de Julio de 2021]. p. 66.

Durante el Medioevo, se visualiza una evolución del conjunto de normas concursales, desde un sistema de ejecución personal, proveniente del Derecho Romano Arcaico y Clásico hacia un sistema de ejecución patrimonial del insolvente.

El Prof. Gonzalo Ruz explica que: “*En el Derecho medieval, los estatutos de las ciudades comerciantes europeas de la época precapitalista (Siglo XV), punto de inicio del estatuto de comerciante, la disciplina del Derecho Comercial, en general, y del Derecho de quiebras, en particular, siguen tratando sin contemplaciones al deudor, esta vez comerciante, que quiebra o cae en bancarrota, manifestando toda la fuerza de un Derecho con una función marcadamente disciplinaria*”.<sup>17</sup>

No hay que perder de vista, que en esta época el Derecho de Quiebras, era un Derecho creado y aplicado por y para comerciantes, es por ello que el Derecho Concursal -o de quiebras- formó parte de la Lex Mercatorum.

La característica central del Derecho Concursal en esta época seguía siendo el tratamiento del comerciante insolvente como un individuo negligente, criminal y doloso, el cual debía ser humillado por haber actuado con un ánimo doloso o defraudatorio. De ahí nacen ciertas expresiones que hasta el día de hoy son conocidas por la mayoría de la población, tales como Bancarrota, término que surgió en esta época luego de que la autoridad competente de las diversas ciudades habitualmente ordenara que se rompiera o quebrantara físicamente la banca o puesto en el cual el comerciante deudor ejercía su industria en las típicas ferias de tráfico comercial, evento que ponía de manifiesto al público general, el hecho de que aquel comerciante al cual se le había

---

<sup>17</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo derecho concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo II. La liquidación de empresas y personas deudoras*. [Proview Thomson Reuters En Línea]. Santiago, Chile: Thomson Reuters.  
<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118739/v1/document/AEE8D2C6-26F5-5372-9AAA-431271C12069/anchor/358A482B-0690-576A-770B-CFA89446A568>>. [Consulta 05 de Junio de 2021]. Sección 1. Panorama general acerca de los procedimientos concursales de liquidación en Chile. I. El lugar que ocupan los procedimientos concursales de liquidación en el nuevo Derecho Concursal chileno.

quebrantado su puesto, era un deudor defraudatorio que debía ser tratado como tal. Otra expresión característica del Derecho Concursal Moderno que tiene su origen en el medioevo es *Falencia* o Fallido, la cual tiene su origen en la palabra *Fallere* que dice relación con burlar o engañar.

Como se ha dicho anteriormente, el tratamiento del fallido o insolvente consistió principalmente en humillaciones y ordenes sancionatorias por parte de la autoridad, pese a que, en esta época, los procedimientos concursales mantenían un carácter jurídico-privado. Por lo anterior, era habitual que el deudor insolvente se diera a la fuga con el objetivo de eludir las drásticas medidas adoptadas tanto por las autoridades locales como también por los propios acreedores (que tenían la autorización para adoptar medidas, más estrictas que solutorias). Es menester indicar que, en ciertas localidades, aquellas sanciones establecidas en contra del deudor insolvente -que por regla general se daba a la fuga- alcanzaban incluso a su familia, ya que se consideraba a esta, un grupo de personas cercanas al deudor, las cuales fueron beneficiadas con la industria del insolvente deshonesto.

Este deudor insolvente, al darse a la fuga, era por lo tanto un deudor cesante y fugitivo (*cessans et fugitivus*), hecho que dio origen a la expresión utilizada hasta la actualidad “Cesación de Pago”.

Es durante la Baja edad Media que se marcan nítidamente dos regulaciones distintas para el deudor insolvente; Por una parte, un régimen sancionatorio, represivo y drástico para con el deudor, y por otra, una salida alternativa, que entendía la difícil situación del deudor y comprendía que en diversas situaciones el incumplimiento de sus obligaciones era parte de la vida del comerciante, sin perjuicio de nunca llegar a ser una regulación completamente solutoria.

En la primera parte de esta época, respecto a la finalidad sancionatoria con la cual se trataba al deudor insolvente, fueron creadas dos instituciones jurídicas diversas, las cuales tenían como objeto la protección de los acreedores y la imagen de los



comerciantes. Estas fueron el *Bando* y el *Secuestro*. El primero consistió en la autorización a cualquier persona de la localidad para perseguir al deudor, ofenderlo en público, así como también detenerlo. El segundo consistió en literalmente el secuestro del patrimonio del deudor, provocando el desasimio de los bienes del deudor, hecho que tenía como consecuencia que la administración de los bienes quedaba entregada a un secuestrario.

En la segunda parte del Bajo Medioevo, aproximadamente entre el siglo XIII y el siglo XV, la regulación del deudor insolvente evoluciona al punto de considerar también la alternativa de que el deudor cayó en insolvencia de buena fe, por un hecho desafortunado. De esa manera, ciertos estatutos locales como la constitución de Siena de 1262, el estatuto Piacentino de 1336, el estatuto de Como de 1336, los estatutos de Padua de las corporaciones de comerciantes de la lana de 1384, los estatutos de Padua de 1420 o el Decreto de Galeazzo María Sforza de 1473 incorporaron soluciones Jurídico-Privadas funcionales; se trataba de una alternativa negociada, sin perder del todo la finalidad sancionatoria. Era, por lo tanto, un sistema mixto; tanto punitivo como solutorio.

El Prof. Eduardo Jequier explica que *“A la quiebra, entonces, se sumó un carril paralelo y distinto, encaminado también a solucionar la situación de insolvencia del deudor, aunque por la vía negociada del convenio o concordato celebrado entre aquél y sus acreedores. Sus primeras manifestaciones estatutarias apuntaron a modelar un sistema de convenio alzatorio o solutorio, inserto dentro del procedimiento de quiebra, incorporándose posteriormente el convenio preventivo”*.<sup>18</sup>

Es menester destacar que la aceptación de las soluciones alternativas al fenómeno de la insolvencia fue parcial. El estatuto de Florencia del siglo XV concibió normas que desconfiaban del deudor que se encontraba de buena fe, contemplando así que el

---

<sup>18</sup> JEQUIER, E. 2019. Curso de Derecho Comercial. Tomo III. Vol. 1. [En Línea]. Santiago de Chile: Thomson Reuters.  
<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2018/42494553/v1/document/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D/anchor/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D>>. [Consulta: 06 de Mayo de 2021].

convenio preventivo no podía beneficiar al deudor en caso de que al mismo tiempo causara un perjuicio a los acreedores, ello, en resguardo del orden público. El deudor que incumplía sus obligaciones crediticias en virtud de un convenio -o concordato-, era sancionado con la exclusión definitiva del tráfico comercial y la industria, incluyendo también a sus descendientes varones.

#### 1.4) El procedimiento concursal en la época moderna

El Derecho Concursal moderno surgió a partir de la influencia y expansión de las difusas regulaciones provenientes de las ciudades-estado principalmente de Italia, país que dio origen y desarrollo a la Lex Mercatoria, derecho creado por y para comerciantes en busca de soluciones a los problemas que se suscitaban en el tráfico comercial. Francia y España fueron los principales países que recogieron la normativa básicamente consuetudinaria de los estatutos italianos medievales.

En concordancia con el objetivo de esta memoria, cabe destacar en esta época, la labor francesa en cuanto a la regulación concursal, debido a la gran influencia que provocó sobre la posterior instauración de normativa concursal en Chile, la cual será explicada en el momento debido.

Francia, fue uno de los países más directamente influenciados por la regulación concursal estatutaria italiana. Fue en la ciudad de Lyon donde se esbozaron los primeros intentos de adopción de normas estatutarias concursales, sin embargo, en el año 1673, bajo el reinado de Luis XIV, surge la más grande recopilación de normas estatutarias italianas en Francia, bajo el nombre de Ordenanzas de Comercio Terrestre, más conocidas como Ordenanzas de Colbert o “Código Savigny”; Con 122 artículos esta obra consagra la normativa medieval concursal de forma general, describiendo la cesación de pagos y la fuga como presupuestos objetivos de la quiebra del deudor, regulación aplicable únicamente a comerciantes. Junto a la quiebra, se consideró en este cuerpo normativo -como también se había considerado en Italia durante el medioevo- los convenios solutorios extrajudiciales, sin perjuicio de agregar la figura

de la *Moratoria Real (Lettres de répit)*, institución aplicable al comerciante insolvente de buena fe, que le otorgaba un plazo especial para el pago de sus obligaciones, el cual era dispuesto por el poder ejecutivo. En relación con dicha obra el Prof. Juan Esteban Puga explica que *“En esta reglamentación, que fue una verdadera codificación del derecho comercial, se contienen ya los elementos esenciales del derecho concursal latino y en la forma en que hoy se los entiende, salvo algunas modificaciones posteriores. Ella trata de la cesión de bienes, del concordato, de la quiebra y de la calificación criminal”*.<sup>19</sup>

En Francia, la primera obra jurídica que consagró el concepto de *Par Condictio Creditorum* de forma explícita, junto a importantes prácticas concursales habituales locales, todo ello, desde una perspectiva privatista del Derecho Concursal, fue el Reglamento de Lyon de 1667. Sin embargo, es en el año 1807 cuando se logró redactar el Código de Comercio Francés. El esquema o entramado jurídico general de quiebras o insolvencia del deudor en esta obra se compone principalmente de las normas contenidas en la ordenanza de 1637, que busca proteger el tráfico mercantil, expulsando de este al comerciante deudor insolvente, sancionándolo por el mal manejo de sus negocios. El código de Comercio Francés de 1807 consagró normas procesales de ejecución del deudor dirigidas a la liquidación de sus bienes, el pago de sus deudas y la creación de nuevas relaciones jurídicas entre el deudor, los acreedores y terceros. Respecto a las características de la quiebra el Prof. Jequier Lehuède expone que: *El fallido -dice Ripert- tenía que depositar su balance dentro de los tres días desde la cesación de pagos; todos los actos posteriores a esta cesación de pagos eran nulos, mientras que los realizados en los diez días anteriores se presumían fraudulentos; el fallido quedaba detenido; los acreedores designaban los síndicos de entre ellos; el concordato era difícil de obtener; los derechos de la mujer del fallido eran*

---

<sup>19</sup> PUGA, J. E. 2015. Derecho Concursal. Del procedimiento concursal de Liquidación. Cuarta edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 163p.

*estrictamente regulados; la bancarrota fraudulenta podía resultar de la existencia de gastos injustificados; y la rehabilitación del fallido eran muy difícil de lograr”.*<sup>20</sup>

Sin perjuicio de la gran influencia que el Código de 1807 generó, el 26 de mayo de 1838 se produjo una gran modificación de su contenido, mediante una ley que creó un nuevo texto del libro III de dicho cuerpo legal, consagrando expresamente el concepto de Cesación de pagos.

Destacando la importancia de la ley de 1838 que modifica el Código de Comercio francés, el Prof. Juan Esteban Puga explica que: *“En 1838 se promulga en Francia una importante modificación al régimen falencial francés. El texto que resultó de esta modificación fue el que se empleó como modelo para la redacción de nuestro Código de Comercio”.*<sup>21</sup>

Cabe destacar, a modo de especificación de la normativa francesa, que la ley de 22 de julio de 1867 prohibió expresamente la prisión por deudas y posteriormente, la ley de 4 de marzo de 1889 consagró un procedimiento de liquidación judicial.

Toda la regulación concursal francesa descrita anteriormente sirvió como fuente, inspiración y base para la creación de normas concursales no solo en nuestro país, sino que en toda América Latina; Los países latinoamericanos influenciados por la ilustración y motivados por la codificación en el marco de un marcado principio de autodeterminación y autonomía de los países latinos, recogieron la normativa concursal francesa -junto a sus antecedentes- en sus legislaciones locales.

---

<sup>20</sup> JEQUIER, E. 2019. Curso de Derecho Comercial. Tomo III. Vol. 1. [En Línea]. Santiago de Chile: Thomson Reuters.  
<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2018/42494553/v1/document/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D/anchor/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D>>. [Consulta: 06 de Mayo de 2021].

<sup>21</sup> PUGA, J. E. 2015. Derecho Concursal. Del procedimiento concursal de Liquidación. Cuarta edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 163p.

El Código de 1807, la ley de 1838 que modificó su articulado y Bédarride -principal comentarista de la ley- sirvieron como una gran influencia e inspiración para la legislación concursal nacional.

En este orden de ideas, la mención de la influencia del derecho de quiebras estatutario italiano sobre los territorios de España se torna necesaria en la medida que ciertos cuerpos legislativos españoles tuvieron aplicación en Chile durante la época prerepublicana; En un inicio, España tuvo una regulación concursal -o de quiebras- más bien difusa y proveniente de distintas fuentes jurídicas, dando origen a distintos cuerpos legislativos influenciados por regulaciones jurídicas de territorios Italianos en la época medieval, dentro de las cuales se pueden destacar *la Ley de las Cortes de Cataluña de 1299*, *la Nueva Recopilación de 1567*<sup>22</sup>, así como también el *Labyrinthus Creditorum concurrentium ad Litem Per Debitorem Communem Inter Illos Caustam* de 1651. No fue hasta 1737 que se recogió los principios doctrinales y desarrollo jurídico concursal desde una perspectiva general, pero con una gran especificidad en la descripción de normas de carácter procesal en Las Ordenanzas de Bilbao. Este cuerpo normativo fue inspirado en la ordenanza francesa de 1673 y con ello, todos los antecedentes que sirvieron para su dictación.

En el año 1829 nació el Código de Comercio de Sainz de Andino, reuniendo aspectos tanto procesales como sustantivos del fenómeno de la quiebra y la insolvencia, distinguiendo de esa forma cinco clases de quiebra: a) La suspensión de pagos b) La quiebra fortuita c) La quiebra culpable d) La quiebra fraudulenta (Alzamiento). Luego, en 1830 se dictó en España la Ley de Enjuiciamiento de sobre los Negocios y Causas del Comercio, considerando las antiguas normas concursales, especificando cada vez más su aplicación y entendimiento. En el año 1885 se dictó el Código de Comercio en el territorio de España que trae consigo la novedad de separar la suspensión de pagos del deudor insolvente, del procedimiento de quiebras, considerando así un convenio preventivo autónomo, a diferencia de lo que había hecho su antecesor, el Código de Comercio de 1829.

---

<sup>22</sup> Antecesor de la novísima recopilación de 1805.

## 2) Procedimientos concursales anteriores a la ley 20.720

### 2.1) Procedimiento concursal en el Código de Comercio de 1865: Código de Ocampo

Luego de la publicación del Código de Comercio de 1865, escrito por Gabriel Ocampo e influenciado por el Código de Comercio francés de 1807 junto a la respectiva modificación que produjo la ley de 1838 en su articulado, se contemplan dos caminos concursales paralelos; El primero, un procedimiento para los deudores civiles, regulado por el Código Civil<sup>23</sup> y el segundo, un procedimiento de quiebra para los comerciantes regulado en el libro IV del Código de Comercio. El punto de partida de la división era la cesación de pagos; en caso de que la cesación de pago sea del deudor civil, este quedará atado al derecho común civil, a menos que la obligación cesada en el pago sea de carácter mercantil, caso en el cual se aplicaría el Código de Comercio.

Este último, concibió a su vez tres subclasificaciones de la quiebra heredadas del Código de Comercio francés de 1807 junto a su respectiva modificación de 1838; a) Quiebra fortuita b) Quiebra culpable y c) Quiebra fraudulenta<sup>24</sup>. El presupuesto objetivo para la quiebra, heredado de Francia, fue la cesación de pagos y lo que la doctrina entendió de ella, sin perjuicio de la facultad del juez de declarar la quiebra del deudor de oficio en ciertos casos calificados.

El artículo 1325 del Código de Comercio de 1865 define quiebra de la siguiente forma: “*Quiebra es el estado del comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles*”. Una vez más, y demostrando la influencia francesa en la codificación concursal en el territorio nacional, la cesación de pagos es el presupuesto de la quiebra como tal, sin embargo, de la lectura del código redactado por Ocampo se puede visualizar una noción más bien restringida de cesación de pago; durante esta época, era de pensamiento común por los doctrinarios en esta materia delimitar el concepto de cesación de pago y reconocerlo como el incumplimiento de una obligación, mas no

---

<sup>23</sup> Regulado previamente por el Decreto Ley de 8 de febrero de 1837.

<sup>24</sup> Artículo 1330 del Código de Comercio de 1865.

reconocer la cesación de pago como un incumplimiento total, absoluto o generalizado de las obligaciones del deudor. Se concibe entonces una causal genérica y única de quiebra que apunta a la cesación de pagos como un incumplimiento crediticio, mas no insolvencia o cese absoluto del cumplimiento.

En ese sentido el Prof. Eduardo Jequier dice: *“Tal criterio, por lo demás, resulta congruente si se considera que ni el Code francés de 1807 ni la ley de 1838 contemplaban causales específicas de quiebra, en cuanto hechos reveladores de la cesación de pagos, lo que justificaba la implementación de un criterio más restringido de la misma, como causal única de la quiebra”*.<sup>25</sup>

Cabe destacar que el Código de Comercio de Ocampo también previene el convenio alzatorio -o simplemente judicial- el cual podía hacerse luego de la etapa de verificación de créditos por iniciativa del propio deudor o los acreedores.

## 2.2) Procedimiento concursal en el Código de Procedimiento Civil de 1902

Considerando que el Código de Comercio de 1865 había regulado la quiebra de forma general y más bien problemática por la ausencia de normas procedimentales, en 1902 entró en vigor el Código de Procedimiento Civil, el cual reguló el procedimiento de quiebra como un juicio especial más. Esto tuvo como consecuencia la derogación de las normas relativas al procedimiento de quiebras establecidas en el libro IV del Código de Comercio, así como también las establecidas en el Decreto Ley de 1837 que fuesen contrarias a las normas del Código de Procedimiento Civil. Dicho lo anterior, desde la entrada en vigencia del código de procedimiento civil de 1902, el procedimiento de quiebra encontraba su normativa en distintas obras jurídicas: a) Código de Procedimiento Civil de 1902 b) Código de Comercio en normas que no fuesen

---

<sup>25</sup>JEQUIER, E. 2019. Curso de Derecho Comercial. Tomo III. Vol. 1. [En Línea]. Santiago de Chile: Thomson Reuters.  
<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2018/42494553/v1/document/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D/anchor/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D>>. [Consulta: 06 de Mayo de 2021].

contrarias a las disposiciones del primero y c) Código Civil en relación a acción pauliana, cesión de bienes y prelación de créditos.

Durante la vigencia del Código de Comercio de Ocampo de 1865, se consagraba un procedimiento de Quiebra aplicable a deudores mercantiles mientras que a los deudores civiles les era aplicable el Código Civil. Dicha situación cambió con el Código de Procedimiento civil, estableciendo un procedimiento concursal aplicable a los deudores civiles: *El concurso de Acreedores*. En relación a lo anterior el Prof. Gonzalo Ruz Lartiga dice: “*A partir de ahí, se produjo una dualidad de sistemas: por un lado, la quiebra y, por otro, el concurso de acreedores, lo que produjo una serie de confusiones, ya que la tramitación del concurso era aplicable también a las quiebras, debido a que se derogaba en el Código de Comercio todo lo que fuera contrario al Código de Procedimiento Civil*”.<sup>26</sup>

Este cuerpo legal en su artículo 690 estableció las causales específicas de concurso necesario -liquidación forzosa-: El Código de Procedimiento Civil de 1902 reguló esencialmente aspectos procedimentales de la quiebra, sin embargo, también pudo abarcar aspectos sustantivos de la misma:

Artículo 690 del Código de Procedimiento Civil original de 1902:

*"Tiene lugar el concurso necesario:*

*1. Cuando, habiendo hecho el deudor cesión de bienes (regulada a su turno en el Párrafo Cuarto, arts. 551 y ss.), se declara por sentencia ejecutoriada que los acreedores no están obligados a admitirla;*

---

<sup>26</sup> RUZ, G. 2017. Nuevo Derecho Concursal Chileno: Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo I. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118738/v1/document/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588/anchor/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588>>. [Consulta: 09 de julio de 2021]



*2. Cuando, existiendo tres o más títulos ejecutivos y vencidos del deudor e iniciadas dos ejecuciones, a lo menos, no se consignan al día siguiente del requerimiento cantidad bastante para el pago, o no se presentaren bienes suficientes para responder a él. Cualquiera de los acreedores con título ejecutivo y vencido podrá, en tal caso, solicitar la formación del concurso. Podrán solicitarla también los demás acreedores, siempre que justifiquen breve y sumariamente las circunstancias necesarias para impetrar el beneficio que concede el artículo 1496 del Código Civil; i*

*3. Cuando, siendo notorio el desaparecimiento o fuga del deudor, lo soliciten dos o más acreedores, aunque no sean de plazo vencido.*

*En el primero de los casos expresados en este artículo, podrá el tribunal decretar de oficio el concurso necesario”.*

Una de las novedades que trajo consigo la nueva regulación de quiebras establecida en el Código de Procedimiento Civil de 1902 fue la autorización para presentar convenios extrajudiciales, tanto por el fallido como también por los acreedores, en cualquier estado del juicio. Una precisión respecto a las propuestas convencionales del fallido era que este podía presentarla incluso antes de iniciado el concurso, sin perjuicio de la falencia de normativa procesal que regulara este mecanismo, lo que provocó la inutilidad de la misma.

El cuerpo legal en cuestión fue modificado en 1925 en dos oportunidades; la primera modificación, mediante el Decreto Ley N°778, concerniente a la forma de nombramiento de síndicos y la modificación del artículo 915 del Código de Comercio que restringió la posibilidad de presentar propuestas por parte del deudor bajo la condición de encontrarse declarado en quiebra fortuita, y la segunda modificación mediante el Decreto Ley N°779 que permitió al acreedor solicitar la declaración de quiebra del deudor en ausencia de una causal específica de quiebra del artículo 690, bajo la condición de probar la cesación de pago de este último.

### 2.3) Procedimiento concursal en la Ley de Quiebras N.º 4.558 de 1929

Como habíamos dicho *supra*, el procedimiento de quiebras encontraba su regulación en diversos cuerpos legales, sin embargo, el 29 de enero de 1929 se promulgó en el territorio nacional la primera ley de quiebras N°4.558 en el contexto de una gran crisis económica internacional: *La gran depresión*. La promulgación y publicación de dicha ley tuvo como consecuencia la derogación de la regulación de quiebras dispuesta tanto en el libro IV del Código de Comercio, en el Código de Procedimiento Civil, así como también la establecida en la ley N°4.404, subsistiendo únicamente la Ley General de Bancos de 1925 y la Ley N°4.228 de 1927.

La ley de Quiebras N°4.558 trajo consigo la aplicación del procedimiento de quiebras tanto al comerciante como al no comerciante; Al momento de la redacción de la ley de quiebras se tomó en cuenta la doctrina moderna en cuanto simplificar el procedimiento haciendo aplicable el mismo tanto para deudores civiles o mercantiles, sin perjuicio de algunas normas que establecieron diferencias para el deudor mercantil y el civil.<sup>27</sup>

Con respecto a lo anterior Gonzalo Ruz expone que “*En la ley N.º 4.558, la quiebra absorbió al concurso de acreedores y pasó a ser una institución común a todo deudor, aplicable por tanto al deudor civil como al mercantil, aunque se mantuvo cierta diferencia en el tratamiento del primero respecto del segundo con quien el legislador sigue siendo más exigente*”.<sup>28</sup>

Por otra parte, la Ley de Quiebras N.º 4.558 también modificó las normas relativas a la regulación de síndicos privados creando en su remplazo un órgano público establecido para dichos efectos, denominado Sindicatura General de Quiebras.

---

<sup>27</sup> Estas diferencias fueron: Causales de Quiebra, Efectos retroactivos, fijación de fecha de cesación de pagos, calificación de quiebras y rehabilitación del fallido.

<sup>28</sup> RUZ, G. 2017. Nuevo Derecho Concursal Chileno: Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo I. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118738/v1/document/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588/anchor/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588>>. [Consulta: 09 de julio de 2021]

Es menester recordar que el Código de Comercio de Ocampo no prevenía un convenio preventivo toda vez que autorizaba el convenio (simplemente judicial) luego de declarada la quiebra del deudor y la verificación de créditos. En esa línea de ideas, el Código de Procedimiento Civil de 1902 contempló un sistema de convenio extrajudicial carente de funcionalidad toda vez que había una omisión de normativa procesal para la materialización del convenio, es por ello que La ley de Quiebras N.º 4.558 sufrió una modificación destacable en 1931 mediante el Decreto con Fuerza de Ley N.º 248 de 20 de mayo que hizo realidad el convenio judicial preventivo<sup>29</sup>, el cual fue recogido en gran parte por la ley 18.175 de 1982.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> La modificación de la Ley N.º 4.558 relativo a convenios se produjo específicamente en el artículo 144 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 248 de 1931 que rezaba así: Art. 144. Se reemplaza por el siguiente:

"El deudor podrá también hacer proposiciones de convenio antes de la declaración de quiebra, siempre que no esté declarado reo o condenado por algunos de los delitos a que se refiere el artículo 466 del Código Penal, a no ser que haya cumplido la pena.

Las proposiciones del convenio judicial preventivo se presentarán ante el Tribunal que sería competente para declarar la quiebra del deudor, acompañadas con todos los antecedentes que determina el artículo 36.

Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el Tribunal dispondrá:

1. Que el deudor quede sujeto a la intervención del síndico del distrito jurisdiccional correspondiente a su domicilio, en conformidad a los artículos 168 y siguientes;
2. Que el síndico informe al Tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de treinta días;
3. Que todos los acreedores residentes en el territorio de la República se presenten, dentro de 30 días, con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación sin volver a citar a ningún ausente;
4. Que los acreedores concurran a una junta general que no podrá tener lugar antes de vencer los cuarenta días siguientes para deliberar sobre las proposiciones de convenio; y
5. Que se notifique esta resolución al síndico y a los acreedores en la forma dispuesta por los artículos 50 y 51 de la presente ley".

Art. 145. Se reemplaza por el siguiente:

"La tramitación de las proposiciones de cualquier convenio no embaraza el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor, no suspende los procedimientos de la quiebra o juicios pendientes, ni obsta a la realización de los bienes.

Sin embargo, si el convenio se presentare apoyado por la mayoría del total pasivo de la quiebra, el síndico sólo podrá enajenar los bienes expuestos a un próximo deterioro o a una desestimación inminente o los que exijan una conservación dispendiosa".

<sup>30</sup> Véase en este respecto: VEGA, Rodrigo. 2010. Análisis del Convenio Judicial Preventivo como mecanismo de conclusión concursal alternativo a la Liquidación de la empresa en la Ley 20.073. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia. Universidad Austral de Chile, Facultad de Derecho. 8p.

## 2.4) Procedimiento concursal en la ley N.º 18.175 de 1982

La ley 18.175 fue publicada el 28 de octubre de 1982 con motivo de responder a un fenómeno económico imperante en nuestro país: *La crisis de la deuda de los años 80*. A grandes rasgos, la crisis anteriormente mencionada se produce en un país que arrastró con una fuerte crisis política y gubernamental desde antes de 1973, que se tradujo en altas tasas de desempleo e inflación, falta de liquidez y aumento de la deuda fiscal, todo ello, que a partir de 1979, se sitúa dentro del contexto de un fenómeno económico internacional crítico en el cual aumentó drásticamente el precio del petróleo a nivel mundial así como también se incrementó la falta de liquidez de los principales mercados internacionales. En relación a dicha crisis económica el profesor Eduardo Jequier explica que “*a partir de 1982, el país enfrentó una severa crisis económica, agravada por recesión mundial, la baja de un 39% de los precios reales de las exportaciones de cobre, la reducción de los gastos de consumo y, adicionalmente, por la demorada -aunque inevitable- devaluación en un 18% de la moneda nacional con respecto al dólar norteamericano, derivada de la decisión del Banco Central de Chile de terminar con la política de tipo de cambio fijo imperante hasta ese momento*”.<sup>31</sup>

Como se dijo anteriormente, esta ley surgió con ocasión de hacer frente a los problemas derivados de la crisis económica de aquel época, por lo tanto, como herramienta concursal, la ley 18.175 de 1982 se configuró como un procedimiento esencialmente liquidatorio, ello con el objetivo de otorgar liquidez a los acreedores para la reactivación de la economía del país; principalmente se buscaba que el sistema financiero aumentara su estabilidad de liquidez para mover el eje económico y que los activos del mercado fueran reasignados a los que mejor lo administran.

---

<sup>31</sup> JEQUIER, E. (2019). *Curso de Derecho Comercial. Tomo III. Vol. 1*. [Thomson Reuters Proview En Línea]. Santiago, Chile: Thomson Reuters.  
<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2018/42494553/v1/document/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D/anchor/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D>>. [Consulta: 06 de Mayo de 2021]. Sección 4.4. La Ley N.º 18.175, de 1982.

El profesor Gonzalo Ruz menciona que *“La ley N.º 18.175 reflejaría su visión neoliberal, claramente schumpeteriana, pues no contemplaba el objetivo de mantener en funcionamiento a la empresa que enfrentaba problemas financieros, ni siquiera cuando ella fuese económicamente viable. El legislador sólo se planteaba como objetivo primordial “obtener el pronto, eficiente y equitativo pago de los acreedores”, lo cual estaba claramente consagrado en el art. 1º LQ donde su principal objetivo era “realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinada por la ley”.*<sup>32</sup>

Una de las grandes modificaciones que trajo consigo la ley de quiebras 18.175 de 1981 en comparación a la regulación inmediatamente anterior fue la clasificación de los deudores para efectos del procedimiento de quiebras; Por una parte los deudores calificados y por otra, los deudores comunes. Los primeros eran los que desarrollaban actividades comerciales, industriales, agrícolas o mineras, mientras que los segundos eran los que no desarrollaban dichas actividades. La diferencia tenía como consecuencia un trato menos áspero para los deudores comunes.

Otra modificación digna de mencionar es la eliminación del sistema público de síndicos de quiebras denominado: Sindicatura General de Quiebras, y procedió a remplazarlo por un sistema privado de síndicos que fuera fiscalizado por un ente público, el cual bajo la ley en estudio, fue la “Fiscalía Nacional de Quiebras” , para luego llamarse “Superintendencia de Quiebras” a la luz de la ley 19.806, actualmente “Superintendencia de Insolvencia y Re emprendimiento” al tenor de lo consagrado en la ley 20.720.

En el año 2005 la ley N.º 20.004 y la ley N.º 20.073 modificaron la ley de quiebras N.º 18.175 de 1982. La primera fortaleció a los síndicos y a la superintendencia de quiebras

---

<sup>32</sup> RUZ, G. 2017. Nuevo Derecho Concursal Chileno: Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo I. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118738/v1/document/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588/anchor/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588>>. [Consulta: 09 de julio de 2021]

por vías de entregar mayores potestades sancionatorias a este último y así transparentar la acción de administración de síndicos privados. La segunda trajo consigo modificaciones relativas a convenios. Respecto a esta última modificación, se puede evidenciar una evolución de la finalidad liquidatoria del Derecho de Quiebras por uno que permitiera la continuidad de la empresa. El profesor Gonzalo Ruz explica que *“En ese momento, entonces, se pretendió establecer un cambio profundo en nuestra legislación con miras a permitir, por la vía del acuerdo o compromiso entre deudor y acreedores, la continuidad de las empresas económicamente viables. Los distintos autores están contestes al momento de analizar cuál era la finalidad de la norma que se dictó”*.<sup>33</sup>

Por su parte, el profesor Juan Luis Goldenberg explica que *“A partir de la Ley N.º 18.175, de 28 de octubre de 1982, los destinos de los bienes y actividades del deudor se han entregado decididamente a los particulares, con ciertas limitaciones que han ido desapareciendo o reordenándose con el curso de continuas reformas con la finalidad de facilitar la negociación”*.<sup>34</sup>

Por último, por razones de claridad pedagógica cabe mencionar que, en el año 2005, la ley N.º 20.080 incorporó la ley N.º 18.175 al código de comercio en la creación de un nuevo libro IV del mismo, excluyendo de la ley 18.175 su título segundo.

---

<sup>33</sup> RUZ, G. 2017. Nuevo Derecho Concursal Chileno: Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo I. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118738/v1/document/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588/anchor/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588>>. [Consulta: 09 de julio de 2021]

<sup>34</sup> GOLDENBERG, J. L. 2015. La visión privatista del Derecho Concursal. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview-thomsonreuters-com.uchile.idm.oclc.org/title.html?redirect=true&titleKey=LALEY%2F2015%2F41812982%2Fv1.0&titleStage=F&titleAcct=ia744803f0000015f6073c8ddc1985a17#sl=c&eid=d6ee01a243d6fee088a81983922c194f&eat=&pg=&psl=&nvgS=false>> [Consulta: 18 Julio 2021].

## CAPITULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACIÓN

### 1) Introducción

Como se ha visto anteriormente, el ser humano, sociable por naturaleza ha ejercido desde siempre el comercio, este último entendido como el intercambio de bienes y/o servicios. La búsqueda de la transacción más eficiente, es decir, la obtención del mejor bien o servicio, al menor precio posible, es una de las características que nos permite identificar al ser humano como seres racionales, pese a las últimas críticas que ha recibido este postulado respecto a la supuesta permanencia y completa racionalidad económica de la que los seres humanos estamos dotados.

En este sentido, el rol de las políticas económicas se hace fundamental; El bienestar de los individuos de un país se torna indiscutiblemente dependiente -al menos en parte- de los ingresos que reciben las familias y del acceso que tienen ellas a productos y servicios, ya sean básicos o no.

El profesor Román en relación a esto explica que *“La creación de una empresa, su mantenimiento y desarrollo, conjuntamente con su crecimiento, se ha convertido en una política de orden público, pues conlleva un conjunto de beneficios sociales, económicos y culturales que permiten el fortalecimiento de la paz social y el orden en una sociedad justa”*.

35

El crecimiento y la liberación de un sistema económico en efecto permite la especialización de la industria y el acceso a productos y servicios a precios competitivos, sean nacionales o extranjeros. Lo anterior, como es comúnmente sabido, permite la asignación de recursos a quienes mejor lo administran. Naturalmente, esto no es tan simple. En la búsqueda de la correcta asignación de recursos que el mercado hace de forma natural, muchos

---

<sup>35</sup> ROMAN, J. P. 2011. Instituciones de derecho concursal. [En línea]. Santiago de Chile Thompson Reuters. <<http://bibliografias.uchile.cl/3574>>. [Consulta 18 de agosto 2021].

emprendedores fracasan. Miles de empresas al año por diversas razones, sean endógenas o exógenas deben ser clausuradas, sin embargo, cuando las empresas son económicamente viables, pero adolecen de problemáticas de carácter financiero, estas son salvables, son *reorganizables*. Cuando dichas empresas no son económicamente viables, lo natural y sensato es liquidarlas, es decir, terminar con dicha actividad; para ello es necesario un procedimiento de *liquidación*.

Lo complejo de la situación anterior es que los criterios de viabilidad e inviabilidad económica como motor de un procedimiento de reorganización o liquidación son necesarios, pero no suficientes para concluir un curso de acción de dicha envergadura. Los factores que han de ser considerados junto a la viabilidad o inviabilidad económica muchas veces descansan en distintas disciplinas y fenómenos ya sean de carácter jurídico o social.

Los fundamentos de existencia de procedimientos de *salvataje* o de *salida*, que tengan carácter jurídico, los cuales, su cumplimiento este garantizado coactivamente por un ordenamiento jurídico, se basan principalmente en la seguridad de los créditos de los acreedores, así como también la eficiencia económica del sistema empresarial. Frente a una empresa insolvente, y como se dijo en el capítulo anterior, se busca que dentro del procedimiento exista un objetivo conducente al salvataje o a la liquidación de la empresa, de forma que los acreedores sean pagados de la mejor y más justa forma posible con el patrimonio existente, o, por el contrario, que la empresa pueda seguir con sus actividades, volver a ser rentable y pagar de forma satisfactoria y completa sus obligaciones.

El sistema concursal chileno, establecido en la ley N.º 20.720 de 2014 se encuentra empapado -al igual que otras regulaciones comparadas-, del principio de la *Par Conditio Creditorum*. Dicho principio, mencionado en el capítulo primero de la presente Tesis, tiene como objetivo un trato igualitario con los acreedores, sin importar el tamaño de su crédito, sino que permite la asunción generalizada de pérdidas de la empresa. Sin embargo, se torna necesario destacar que la calidad del título crediticio que permite al acreedor involucrarse en el procedimiento genera indiscutiblemente una torsión de dicho principio que vela por la igualdad y la proporcionalidad de los acreedores.



Bien lo explica el profesor Román cuando dice “*Hay que reconocer, sin embargo, que la igualdad a la que se refiere este principio, reconoce desde su lógica verbal, que solo existe en cuanto a que todos los acreedores deben concurrir al proceso concursal, sin atender a su posición, sino tan solo a la calidad de sus créditos. Dada la proliferación de los créditos preferentes, la tal igualdad resulta inexistente y tan solo se puede referir a la proporcionalidad cuantitativamente y cualitativamente, puesto que según los títulos de cada acreedor es perfectamente determinable el tratamiento que corresponde a cada acreedor*”.<sup>36</sup>

La ley N.º 20.720 de 2014 sobre insolvencia y re-emprendimiento contempla cuatro procedimientos, los cuales tienen distinta naturaleza jurídica; El procedimiento concursal de reorganización de la empresa deudora, sea judicial o extrajudicial. El procedimiento concursal de liquidación de la empresa deudora sea voluntario o forzoso. El procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora y el procedimiento concursal de liquidación de la persona deudora.

Por razones que obedecen a la finalidad del presente trabajo, se mencionarán ciertas características y reglas que permiten identificar los procedimientos dedicados a la *Empresa Deudora*, excluyendo por ello los procedimientos establecidos para la *Persona Deudora*.

Como fue mencionado *supra*, la ley chilena establece un procedimiento que permite a las empresas económicamente viables, reorganizar su patrimonio. La ley 20.720 a nuestro juicio no cuenta con una definición que permita concluir de forma satisfactoria los límites de este acuerdo.

El artículo 60 de dicha ley reza así: “*Objeto de la propuesta de acuerdo de Reorganización Judicial. La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los*

---

<sup>36</sup> ROMAN, J. P. 2020. La Reorganización de las Empresas en Crisis. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. [https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2019/42731813/v1/document/CD6D020D-9661-68A3-62A2-0E546EF34892/anchor/E810E824-B412-DDD3-F847-2AAAFCAE606A]. [Consulta: 02 de noviembre de 2021].

*pasivos y activos de una Empresa Deudora*”, mientras que el artículo 2 N.º 29 del mismo cuerpo legal establece que “*Para efectos de esta ley, se entenderá, en singular o plural por: procedimiento concursal de reorganización: aquel regulado en el capítulo III de esta ley*”.

Pese a la discrepancia que existe de lo que se ha entendido por “reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora” debido al supuesto alcance o límites que puede llegar a tener, debe tenerse en consideración la naturaleza jurídica del acuerdo, la cual se analizará en los siguientes capítulos, sin perjuicio de ya adelantar que se trata de un contrato, en el cual regirá la autonomía de la voluntad de las partes, siempre respetando los límites que la ley imponga a los contratantes.

#### 1.1) Características del procedimiento concursal de reorganización judicial de la empresa deudora

Respecto a las características que reviste dicho procedimiento, el profesor Eric Chávez expone las siguientes:

- i) Es un procedimiento exclusivo de la *Empresa Deudora*.
- ii) Solo puede iniciar por solicitud de la *Empresa Deudora*.
- iii) El inicio del procedimiento no implica necesariamente presentar un acuerdo ya que se podrá proponer un acuerdo hasta antes de 10 días de la junta de acreedores.
- iv) Si la empresa sometida a reorganización no es viable, por causa refleja, recaería en liquidación.
- v) Contempla en su procedimiento una etapa de protección financiera.
- vi) Es un procedimiento el cual su tramitación es voluntaria por la empresa deudora, debido a que, si el actor principal no cumple con las obligaciones que cada etapa le exige, por causal refleja se tendrá que enfrentar a una liquidación forzosa.

- vii) Será competente en el procedimiento el juzgado del domicilio de la empresa deudora aplicándose de esa forma las reglas generales de competencia judicial establecidas en el código orgánico de tribunales.
- viii) El acuerdo es un contrato. Esta materia será analizada más adelante sin embargo es pertinente indicar desde ya que nuestro derecho concursal a partir de 2014 reviste un gran carácter privatista, bajo el cual es fácil identificar en el acuerdo de reorganización ciertas características tales como que hablamos de un contrato solemne, plurilateral, oneroso, intuito personae, que no importa novación, indivisible, conmutativo y principal.

## 1.2) Principios que inspiran al procedimiento de reorganización de la empresa deudora

Siguiendo lo expuesto por el Prof. Gonzalo Ruz, los principios que informan e inspiran el procedimiento de reorganización de la empresa deudora son los siguientes:

### a) Principio de mantenimiento de la empresa

Dicho principio dice relación con la conservación de la empresa económicamente viable por sobre liquidarla, o al menos, liquidar la empresa como una unidad económica que permita a la empresa seguir funcionando. Esto obedece, como se mencionó *supra*, a las externalidades positivas que derivan del funcionamiento de una empresa económicamente viable en una nación.

El Prof. Ricardo Sandoval López expone: *“La empresa, al asumir una importancia capital en el proceso económico, constituye en sí un valor que es altamente interesante de conservar, de perseverar y tutelar. El valor objetivo de la conservación de la empresa rebasa la esfera del interés privado, constituyendo un interés general cuya tutela asume el estado”*.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> SANDOVAL, R. 2007. Derecho Comercial: Tomo IV. Sexta edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. p26.

A nuestro parecer, la mención del principio de conservación de la empresa en el procedimiento de reorganización es necesaria, sin embargo, también lo es clarificar al lector que este es un principio consagrado en nuestro Derecho Concursal, no exclusivo de la reorganización y que antecede con creces a la ley 20.720 de 2014.

El principio de mantenimiento o conservación de la empresa tiene sus orígenes en el espíritu de distintas normativas conducentes al salvataje y liquidación de empresas. Algunas de las normas en las cuales se plasmó el principio de conservación de la empresa en la antigua legislación correspondiente a la ley 18.175 fueron los artículos 124 y ss. en relación a la enajenación del activo de la quiebra como unidad económica, artículos 175 y ss. sobre convenios judiciales preventivos y otros.

De lo anterior, es sencillo percatarse que no hablamos de un principio exclusivo de la reorganización, sino de todo un sistema concursal o antiguamente, de quiebras.

En relación a la forma en la cual se ha manifestado el principio de conservación de la empresa en nuestro actual procedimiento concursal de reorganización, traído a nosotros por la ley 20.720 de 2014, el Prof. Ruz explica que: *“El principio de conservación o mantenimiento de las empresas<sup>256</sup>, en términos amplios, sin la necesaria aclaración de que debe de tratarse de empresas viables, es absolutamente diferente al que pretender regir nuestro Derecho concursal, y en especial, a los mecanismos de reorganización existentes. Lo anterior no quiere decir que se excluya, per se, un principio general de esta naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico, en donde las motivaciones puedan encontrarse en una razón de interés público<sup>257</sup>, como cuando se pretende sostener ciertos mercados o sectores estratégicos, pero no en nuestro sistema concursal, cuya visión privatista, sin intervención estatal, está bien presente<sup>258”</sup>.<sup>38</sup>*

---

<sup>38</sup> RUZ, G. 2017. Nuevo Derecho Concursal Chileno: Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo I. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118738/v1/document/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588/anchor/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588>>. [Consulta: 09 de julio de 2021]

b) Principio de viabilidad o realidad económico-financiera

Este principio dice relación con que solo podrán reorganizarse las empresas que cuenten con viabilidad económica, es decir, las que tengan un cierto potencial para funcionar, para seguir trabajando, produciendo, y poder hacer frente posteriormente a sus obligaciones financieras.

Se trata de un principio del cual se desprende la idea de que someter a una empresa inviable a un procedimiento de reorganización no es eficiente, no hace justicia al principio de economía procesal involucrado en toda el área comercial.

Nos parece interesante el principio de viabilidad o realidad económica financiera en cuanto, este se relaciona estrechamente con la solvencia o insolvencia de la empresa; La forma en la cual se construyó nuestro procedimiento de reorganización de empresas deudoras da un amplio margen de autonomía de la voluntad, llegando al punto de que no está establecido en la ley que una empresa solicitante de un procedimiento de reorganización judicial pruebe su propia insolvencia. En conclusión, no es un presupuesto de la reorganización, la prueba de la insolvencia.

Dicha conclusión pareciera ser más bien distinta a la idea del principio de *realidad económica* que nuestra doctrina reconoce en el sistema concursal -específicamente en el procedimiento de reorganización- y que por lo demás, encuentra su origen último en el mensaje de la ley y no en ella.

c) Principio de la administración controlada de la empresa deudora

Este principio va estrechamente relacionado con el control ejercido sobre las operaciones que lleva a cabo la empresa. A diferencia de lo que ocurre en un procedimiento de liquidación, en donde se produce el desasimio total de los bienes de la empresa deudora, bajo el procedimiento de reorganización, por el contrario, la empresa deudora tendrá aun cierta

libertad y control sobre sus propios bienes. Naturalmente ello obedece a que la empresa pueda seguir funcionando y quien mejor sabe cómo funciona es la administración de ella misma.

El Prof. Gonzalo Ruz señala: *“Son variadas las aplicaciones de este principio en la Ley, desde la intervención de la Junta para extender el período de protección financiera concursal, pasando por la libertad de vender algunos activos, hasta la intervención de éstos para superar los umbrales legales de algunas medidas cautelares que le afectan al deudor. El PRED promovería, entonces, una idea que se puede resumir en lo siguiente: el mantenimiento de la dirección empresarial y la posibilidad de continuar endeudándose o vendiendo activos por parte de la empresa deudora, limitadamente, en la medida que lo requiera el buen y eficiente funcionamiento de la actividad económica que desarrolla, bajo el control de estas medidas por sus acreedores”*.<sup>39</sup>

#### d) Principio de plasticidad de soluciones

La forma en la cual el legislador ha construido nuestro sistema concursal, no muchas veces indica lo que el mensaje de la ley expone, pero cabe adelantar que son muchos los factores que en la práctica no permiten a la empresa deudora insolvente pero viable, continuar con su labor económica, sin embargo, este principio dice relación con la libertad que se le otorga a los actores en el procedimiento para lograr la solución más eficiente, viable y practica frente a la insolvencia y problemáticas de carácter financiero.

El Prof. Ruz explica que *“Hay evidentemente ciertas regulaciones en la Ley en los que este principio pareciera ser desoido (v. gr. la rigidez en la modificación de los pactos y regímenes de poderes, las condiciones impuestas para que proveedores continúen asegurando el*

---

<sup>39</sup> RUZ, G. 2017. Nuevo Derecho Concursal Chileno: Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo I. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118738/v1/document/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588/anchor/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588>>. [Consulta: 09 de julio de 2021]

*suministro al deudor), pero la idea de base de dar plasticidad a las soluciones que propone el deudor permanece”.*<sup>40</sup>

e) Principio de la buena fe, de la precaución y del castigo a determinadas personas

El principio de la buena fe y precaución dicen relación con que el deudor y los actores del procedimiento construyan un acuerdo con las precauciones y con los mayores esfuerzos para que este no pueda ser nulo o impugnado una vez que sea aprobado. De ello se desprende naturalmente una estrecha relación con el principio de economía procesal en materia comercial.

Respecto al principio del castigo a determinadas personas, este consiste en que muchas veces se va a censurar la actuación de las personas relacionadas en el proceso. Esta regla tiene como fundamento la protección de los acreedores de eventuales acciones desleales o abusivas que concluyan en un trato preferente para con los cercanos del deudor. Dicho principio no ha estado exento de críticas debido a que en muchas ocasiones los primeros individuos en prestar auxilio y financiamiento a la empresa deudora en insolvencia serán precisamente los cercanos a ella.

El Prof. Miguel Alarcón dice al respecto que: *“La forma de determinación y atribución de los efectos que la Ley realiza respecto de las personas relacionadas es de un carácter en extremo automático y objetivo, el cual repercute negativamente en las posibilidades que una empresa en situación de crisis o insolvencia tenga para refinanciarse en casos de infra capitalización”.*<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup>RUZ, G. 2017. Nuevo Derecho Concursal Chileno: Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo I. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118738/v1/document/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588/anchor/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588>>. [Consulta: 09 de julio de 2021]

<sup>41</sup> ALARCÓN, M. 2014. Las personas relacionadas en la ley 20.720. Consecuencias y Comentarios críticos. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política. ISSN 0718-9389 e-ISSN 0719-2150 Vol. 5. N° 2. Santiago de Chile. 39p.

*f)* Principio de economía de costos

Dicho principio dice relación con la eficiente administración de los recursos de la empresa insolvente, de manera que la ley facilita a la empresa deudora disminuir los costos del procedimiento, como, por ejemplo, estableciendo formularios de solicitud vía web de forma gratuita.

Se critica a la ley 20.720 en algunas ocasiones respecto a este principio, como, por ejemplo, la exigencia del deudor de acompañar un informe de un auditor independiente que figure en la nómina de auditores externos de la superintendencia de valores y seguros.<sup>42</sup>

*g)* Principio de celeridad jurisdiccional y proactividad administrativa

Dicho principio dice relación con la rapidez del procedimiento de reorganización y/o liquidación. Nuevamente, es un principio no exclusivo de la reorganización sino más bien presente en todo el sistema concursal impuesto a partir del año 2014. La razón de la instauración de dicho principio obedece a disminuir los efectos perjudiciales de la insolvencia de la empresa deudora lo más posible. En el ámbito del procedimiento concursal de reorganización, se entiende que la rapidez y aceleración de la solución de la problemática económica de la empresa es fundamental a la hora de superar la insolvencia.

La forma que utiliza el legislador para concretar dicho principio es a través de la institución de la preclusión y el establecimiento de plazos breves para cada etapa del procedimiento. Inclusive, la inactividad dentro del plazo establecido produce en algunas ocasiones la liquidación por vía refleja.

Pese al intento del legislador por pretender un procedimiento breve, en la práctica se ha visto que de igual forma es posible dilatar el procedimiento, no siendo respetado dicho principio

---

<sup>42</sup> Artículo 55 de la ley 20.720.



en plenitud. El Prof. Gonzalo Ruz expone: “*La pretensión es que el PRED no debiera exceder, hasta su término, de los 116 días hábiles, esto es menos de 4 meses. No está de más recordar que nuestro país tiene una rica experiencia en estas asimetrías entre lo que la Ley dice y lo que en la práctica pasa, bástenos sólo recordar que de la LQ se deducía que un convenio no debía pasar de los 43 días hábiles; sin embargo, en los hechos duraba años su aprobación*”<sup>264</sup>.<sup>43</sup>

### 1.3) Esquema general del procedimiento concursal de reorganización de la empresa deudora

Al igual que al Prof. Gonzalo Ruz, nos parece curioso que el legislador en el artículo 2 N.º 29 de la ley 20.720 hable del “*procedimiento concursal de reorganización*” y no de “*los procedimientos concursales de reorganización*”, dando a entender que existe un solo procedimiento, en circunstancias en que el capítulo tercero de dicha ley contiene dos procedimientos a saber.

En relación a los dos tipos de reorganización dirigido a empresas, el profesor Gonzalo Ruz Lártiga explica que “*Un acuerdo de reorganización judicial o simplemente acuerdo, según el art. 2º Nº 1 LNPC, es aquel que se suscribe entre una empresa deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción al procedimiento establecido en los Títulos 1 y 2 del Capítulo III; mientras que un acuerdo de reorganización extrajudicial o acuerdo simplificado, según el Nº 2 del mismo artículo, es aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, y que se somete a aprobación judicial con sujeción al procedimiento establecido en el Título 3 del Capítulo III*”.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> RUZ, G. 2017. Nuevo Derecho Concursal Chileno: Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo I. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118738/v1/document/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588/anchor/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588>>. [Consulta: 09 de julio de 2021]

<sup>44</sup> RUZ, G. 2017. Nuevo Derecho Concursal Chileno: Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo I. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118738/v1/document/FF5C4968->

A continuación se explicará de forma general el procedimiento concursal de reorganización de carácter judicial.

## 2) Procedimiento concursal de reorganización judicial de la empresa deudora<sup>45</sup>

Para efectos de mayor entendimiento del procedimiento, dividiremos el mismo en etapas:

2.1) Primera etapa del procedimiento concursal de reorganización: *Inicio del procedimiento concursal de reorganización y antecedentes que debe preparar el deudor*

- a) Presentación de la solicitud de la empresa deudora ante el tribunal correspondiente a su domicilio.

Dicho procedimiento inicia con la presentación de la solicitud que la empresa deudora hace ante el tribunal competente de su domicilio. Esta solicitud se hace a través de la presentación de un formulario que se encuentra disponible en la página web de la superintendencia de insolvencia y re emprendimiento.<sup>46</sup> Es importante destacar que la empresa deudora podrá acogerse al procedimiento en cuestión en cualquier momento, incluso durante la apertura de un procedimiento concursal de liquidación forzosa.<sup>47</sup>

- b) Nominación del veedor

---

2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588/anchor/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588>. [Consulta: 09 de julio de 2021]

<sup>45</sup> Bajo el acápite *Procedimiento Concursal de Reorganización judicial de la Empresa Deudora (1.4.1)*, se tratará “empresa deudora” o simplemente “deudor” indistintamente.

<sup>46</sup> Esta etapa consta en el artículo 54 de la ley 20.720.

<sup>47</sup> El artículo 120 N° 2 letra C) de la ley 20.720 consagra dicha alternativa.

Luego de haber presentado la solicitud ante el tribunal del domicilio de la empresa deudora, esta debe dirigirse a la superintendencia de insolvencia y re emprendimiento para efectos de la nominación del veedor.<sup>48</sup>

La ley exige el nombramiento de un veedor titular, así como también uno de carácter suplente. Para efectuar dicho nombramiento, la empresa deudora debe presentar a la superintendencia:

- i) Una copia de la solicitud a la cual se refiere el artículo 54 de la ley del ramo, con el respectivo cargo del tribunal competente.
- ii) Un certificado que haya sido emitido por un auditor independiente del deudor, inscrito en el registro de auditores externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicho informe se extenderá conforme a la información disponible suministrada por el Deudor y versará sobre el estado de sus deudas, nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores, así como también sobre la naturaleza de los títulos junto a la indicación expresa del monto y porcentaje de cada uno en el total del pasivo. La ley también contempla que se indique expresamente los tres mayores acreedores, excluyendo a las personas relacionadas.<sup>49</sup>

Es el mismo artículo 55 de la ley el cual establece que la nominación del veedor se hará conforme a lo establecido en el artículo 22 del mismo cuerpo legal. Una vez concluido dicho procedimiento la superintendencia de insolvencia y re emprendimiento extenderá un certificado de nominación, el cual se encuentra contemplado en el mismo artículo 55 de la ley en cuestión.

---

<sup>48</sup> Según el artículo 2 N° 40 de la ley 20.720, Veedor es *aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la superintendencia de insolvencia y reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de acuerdos de reorganización judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del deudor, de acuerdo a lo establecido en esta ley.*

<sup>49</sup> Art 2 N.º 26) Persona Relacionada: Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, las siguientes:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores.

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N.º 18.045, de Mercado de Valores.

c) Antecedentes que deberá acompañar el deudor

Luego de aceptada la nominación del veedor tanto titular como suplente, es la misma superintendencia de insolvencia y re emprendimiento la que remitirá al tribunal competente el certificado anteriormente mencionado. De forma paralela a lo anterior, la empresa deudora deberá acompañar los siguientes documentos:

- i) Copia del certificado contable referido en el artículo 55.
- ii) Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten. La ley explica que también se deberá señalar cuales de dichos bienes son esenciales para el giro de la empresa que solicita el procedimiento.
- iii) Relación de los bienes de terceros constituidos en garantía a favor del deudor. Nuevamente se deberá indicar los bienes que tengan calidad de esenciales para el giro de la empresa.
- iv) Relación de todos los bienes que se encuentren en poder del deudor en calidad distinta a dueño.
- v) El certificado al que hace referencia el artículo 55 del mismo cuerpo legal, para la determinación del pasivo afecto a los acuerdos de reorganización judicial. El pasivo que se establezca en este certificado deberá considerar el estado de deudas del deudor, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórums de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo III de esta ley, con sus respectivas ampliaciones o modificaciones, si existieren.
- vi) La ley explica que en caso de que el deudor lleve contabilidad completa presentará el balance correspondiente al último año de ejercicio, así como también un

balance provisorio que contenga información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a 45 días anteriores a la presentación. Si se tratare de una persona jurídica los documentos anteriormente mencionados se firmarán por sus representantes legales.

2.2) Segunda etapa del procedimiento concursal de reorganización: resolución a la solicitud de reorganización

- a) La ley consagra un plazo de 5 días desde efectuada la presentación del deudor establecida en el artículo 56 de la ley 20.720 para que el tribunal dicte resolución de reorganización, la cual designará un veedor titular y uno suplente que haya sido nominado en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del mismo cuerpo legal. En la misma resolución se contendrán las menciones referidas a la protección financiera concursal.<sup>50</sup> Esta es la resolución con la cual iniciará el procedimiento como tal.

La resolución en cuestión dispondrá de lo siguiente:

*1) Que, durante el plazo de treinta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal en virtud de la cual:*

*a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo que se trate de juicios*

---

<sup>50</sup> Respecto a la protección financiera concursal, el artículo 2 N.º 31 de la ley de la materia señala: Protección Financiera Concursal: Aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda.

*laborales de este tipo que el Deudor tuviere en tal carácter a favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes del Deudor o de sus representantes legales los ascendientes, descendientes, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, inclusive.*

*b) Se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y los plazos de prescripción extintiva.*

*c) Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. El crédito del acreedor que contraviniera esta prohibición quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores Personas Relacionadas del Deudor.*

*Para hacer efectiva la postergación señalada en el inciso anterior, deberá solicitarse su declaración en forma incidental ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Reorganización. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará a los convenios marco de contratación de operaciones de derivados en que el deudor sea un inversionista institucional, los que se regirán en esta materia por las normas especiales a que se refiere el inciso segundo y siguientes del artículo 140 de esta ley.*

*Si el Deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. Si la entidad pública lo elimina de sus registros o discrimina su participación, fundado en la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización, a pesar de encontrarse al día en sus obligaciones con el respectivo mandante, deberá indemnizar los perjuicios que dicha discriminación o eliminación le provoquen al Deudor.*

El fundamento por el cual nuestro sistema concursal consagró un periodo de *Protección Financiera Concursal* dice relación con la continuidad de las actividades económicas de la

empresa en situación de insolvencia. En ese sentido, la empresa deudora, durante esta protección no podría ser sometida a cobros ejecutivos o ciertos procedimientos coactivos de cobranza que pusieran en riesgo sus actividades. Por otra parte, los profesores Contador y Palacios explican: “La idea es que desde que se inicia la apertura del Procedimiento de Reorganización, ningún acreedor pueda beneficiarse en perjuicio de los demás, lográndose con ello una de las máximas del Derecho Concursal: la "par conditio creditorum" o posición de igualdad entre los acreedores frente al deudor”.<sup>51</sup>

2) *Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:*

a) *Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;*

b) *No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 74, y*

c) *Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.*

Como puede visualizarse en el artículo 57 precedentemente explicitado, la protección financiera concursal no solo trae una garantía para el deudor, sino que también para los acreedores toda vez que el mismo artículo en su numeral segundo establece una especie de

---

<sup>51</sup> CONTADOR, N. y PALACIOS, C. 2015. Procedimientos Concursales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. . [En Línea]. Santiago de Chile. Editorial Thomson Reuters.<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2015/41756385/v1/document/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6/anchor/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6>> [ consulta: 02 de junio de 2022]

protección a los intereses de los acreedores. Evidencia de ello es que el veedor es un órgano con distintas facultades, tales como fiscalización, imposición a los libros y a las operaciones del deudor y en definitiva todas las que establece el artículo 25 de la ley 20.720.

Por razones de extensión, no es dable extendernos en cada una de las facultades que posee el veedor, pero clara es la garantía que este presta a los acreedores, precisamente como contrapartida a la protección financiera concursal.

En esta misma línea de ideas otra manifestación de la contrapartida que tienen los acreedores a la protección financiera concursal consiste en la limitación que el legislador hace a la venta de activos y contratación de préstamos durante la protección financiera concursal. Ciertamente el legislador no prohíbe la venta de activos o la contratación, pero lo supedita a la autorización de los acreedores que representen más del %50 del pasivo del deudor, por lo que nuevamente aparece aquí el principio de democracia esbozado con anterioridad en este mismo trabajo, así como también, ciertamente, la visión privatista de la ley 20.720.

Por último, respecto a la garantía de los acreedores frente a la resolución de reorganización, el artículo 57 N.º2 de la ley objeto de esta tesis, con objetivos estrictamente cautelares y restrictivos, establece también la prohibición de modificación de estatutos sociales o regímenes de poderes.

### *3) La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.*

Respecto a la fecha en que expirará la protección financiera concursal debemos necesariamente considerar el artículo 58 del cuerpo legal objeto de esta tesis, toda vez que, como se explicará adelante, existe la figura de la “prorroga de la Protección Financiera Concursal”.

### *4) La orden al Deudor para que a través del Veedor publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para*



*la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Si el Deudor no da cumplimiento a esta orden, el Veedor certificará esta circunstancia y el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación, sin más trámite.*

Esta norma obedece a razones puramente procesales y de economía procesal, es decir, se consagra un verdadero apercibimiento al deudor en esta materia, toda vez que es este el que debe a través del veedor publicar en el boletín concursal, junto a todos sus requisitos, su propuesta de acuerdo de reorganización bajo la sanción de caer en una liquidación refleja.

*5) La fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha de dicha Junta será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.*

La importancia de la fecha, lugar y hora en la cual debe efectuarse la junta de acreedores es fundamental; Recordemos que uno de los principios base de la reorganización es la autonomía de la voluntad, por ello, esta junta debe estar disponible para todos los acreedores que decidan involucrarse en el procedimiento, rechazando o aprobando el acuerdo de reorganización. También es importante destacar que si es el deudor quien no comparece a la junta de acreedores, deberá dictarse resolución de liquidación.

*6) Que dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.*

Esta es una obligación que el legislador impone a los acreedores respecto a su personería. Ciertamente la ley 20.720 sin referirse a esta personería debiese entenderse incorporada la ley 18.120 sobre comparecencia en juicio.

La importancia de que los acreedores logren acreditar su personería ante el tribunal se basa principalmente en la estrecha relación que tiene dicha personería con el derecho a voto para efectos de dirimir el acuerdo de reorganización.

Bien lo explica el Prof. Nelson Contador y Palacios cuando expone: *“Si el acreedor no dio cumplimiento a su obligación de acreditar su personería ante el Tribunal dentro del lapso antes señalado, su derecho a votar precluye, aunque su crédito figure en el certificado contable emitido por el auditor. Consecuencialmente, la nómina de créditos reconocidos y su ampliación, que el Veedor tiene que confeccionar y presentar al tribunal, no podrá comprender a estos acreedores porque la disposición del citado artículo 71, establece que para ejercer su derecho a voto debe haber dado cumplimiento “a lo ordenado en el número 6) del artículo 57, relativo a la acreditación de personerías”. Al no formar parte estos acreedores de la nómina con derecho a voto, necesariamente el monto de sus créditos se debe deducir del pasivo, al momento de calcular el quórum que fija el inciso segundo del artículo 79, para acordar la propuesta de reorganización”*.<sup>52</sup>

7) *La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al deudor.*

Dicha mención tiene una característica netamente cautelar y de garantía, toda vez que a la nueva ley 20.720 de 2014 se le incorpora la obligación de inscribir copia de la resolución expresada en el artículo 57 de la ley en comento, evitando la dispersión de los bienes dando publicidad de este procedimiento concursal.

8) *La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos*

---

<sup>52</sup> CONTADOR, N. y PALACIOS, C. 2015. Procedimientos Concursales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. . [En Línea]. Santiago de Chile. Editorial Thomson Reuters.<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2015/41756385/v1/document/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6/anchor/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6>> [ consulta: 02 de junio de 2022]

*tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de:*

*a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;*

*b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y*

*c) Si la propuesta de determinación de los créditos y su preferencia indicada por el Deudor se ajustan a la ley.*

*Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia del Informe del Veedor.*

Dicha mención se refiere a la orden que se le impone al veedor de acompañar al tribunal y publicar en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de acuerdo de reorganización concursal. Este informe es de carácter objetivo y se relaciona estrictamente con las funciones del órgano del veedor respecto a facilitar el acuerdo entre los acreedores y el deudor, lo cual se extrae del artículo 25 de la ley en comento. Este informe de carácter objetivo se extiende a los tres puntos señalados en el numeral 8 del artículo 57, es decir, si el acuerdo es susceptible de ser cumplido en consideración al contexto del deudor, el monto potencial de recuperación de los acreedores en caso de liquidación refleja y la determinación de los créditos y sus respectivas preferencias, en concordancia a la ley.

*9) Que dentro de quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor y los tres mayores acreedores indicados en la certificación del contador auditor independiente referida en el artículo 55. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.*

Esta mención se refiere a la determinación de los honorarios que le corresponden al veedor por sus gestiones dentro del procedimiento concursal de reorganización. Ciertamente es que debido al alto grado de responsabilidad bajo el cual desarrolla su labor el veedor, sus honorarios deben ser determinados acoplando esta consideración.<sup>53</sup>

*10) La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contado desde su dictación.*

Esta mención dice relación con la exigencia que impone la ley 20.720 al deudor respecto a acompañar al tribunal los antecedentes que evidencien a los acreedores y terceros el balance o programa económico que tiene la empresa deudora. Son los mismos antecedentes precedentemente señalados los que debe proporcionar el deudor al veedor con el objeto de que este tenga un panorama de carácter general del estado patrimonial de la empresa antes del inicio de las gestiones concursales. Posteriormente, la copia de la resolución en comento será publicada por el veedor en el Boletín concursal dentro del tercer día.

De suma importancia es volver a recordar que el Boletín Concursal, en palabras de la misma ley 20.720 es la *“Plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicaran todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación”*.

b) La prórroga de la protección financiera concursal

---

<sup>53</sup> Hay que recordar que el artículo 15 de la ley 20.720 expone: *“Responsabilidad. La responsabilidad civil del Veedor alcanzará hasta la culpa levisima y podrá perseguirse cuando corresponda, en cuyo caso se aplicaran las reglas del juicio sumario, una vez presentada la Cuenta Final de administración, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiese incurrir”*.

Es el mismo legislador, el cual en el artículo 58 consagra la posibilidad de extender el plazo de protección financiera concursal. Se podrá prorrogar dicho plazo 30 días más si el deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores, que representen más del 30% del total del pasivo, excluyendo a las personas relacionadas. Luego, se podrá prorrogar por otros 30 días si el deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos nuevamente las personas relacionadas al deudor. Es menester recordar que del mismo modo, se podría solicitar en un solo acto la prórroga del plazo anteriormente referido, hasta por 60 días, si el deudor obtiene el apoyo de 2 o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidas las personas relacionadas.

La prórroga de la protección financiera concursal se podrá solicitar hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo respectivo.

### 2.3) Tercera etapa del procedimiento concursal de reorganización: propuesta del acuerdo de reorganización judicial

Durante esta etapa es la empresa deudora la protagonista que tiene como objeto formular un acuerdo de reorganización que pueda ser suficientemente atractivo con los acreedores para ser aprobado. La ley 20.720, en su párrafo 1. *Del objeto de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial*. Regula la cuestión prescribiendo: “*La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora*”. Respecto a ello, es evidente que el legislador deja al arbitrio de la empresa deudora el objeto del acuerdo de reorganización, siempre y cuando se propenda a reestructurar pasivos y activos de la empresa. La ley no se pronuncia sobre cuando se está cumpliendo con dicho cometido, es por ello que las empresas sometidas a un procedimiento concursal de reorganización podrían eventualmente continuar con el giro de la empresa, rebajar tasas de intereses en el pago de sus obligaciones, solicitar remisión de deudas, solicitar plazos de gracia y por consecuencia también organizar una venta ordenada de bienes con el objeto de cumplir con sus obligaciones legales. Ello deviene directamente de la naturaleza del acuerdo, la voluntad de los acreedores y los límites legales.

a) Particularidades del acuerdo de reorganización judicial

1) Acuerdo de reorganización judicial por categorías.

La ley 20.720 en su artículo 61, a diferencia del antiguo libro IV del Código de Comercio permite que la propuesta de acuerdo pueda separarse en clases o categorías de acreedores y formular una propuesta distinta para los acreedores valistas de los hipotecarios y prendarios. La ventaja de ello es que el mismo artículo señala *“Los acreedores hipotecarios y prendarios que voten la propuesta del Acuerdo conservaran sus preferencias”*. Menester es indicar que se necesita unidad en la aprobación, ello quiere decir que aunque existan distintas clases o categorías de propuesta de acuerdo, deben aprobarse todas, bajo la condición de que el solo rechazo de una grava a las demás categorías, tal como lo explica el artículo 79 de la Ley en comento cuando expone: *“El acuerdo sobre la propuesta de una clase o categoría se adoptará bajo la condición suspensiva de que se acuerde la propuesta de la otra clase o categoría en la misma Junta de Acreedores, o en la que se realice de conformidad a lo previsto en el artículo 82”*

A su vez, también se otorga la posibilidad a los acreedores que prefieren por razón de hipoteca o prenda en razón del gravamen sobre un bien del deudor o de un tercero votar por la propuesta de acuerdo formulada para acreedores valistas, bajo la sanción de perder la preferencia de sus créditos, ergo, excluyéndoseles de la posibilidad de votar por la propuesta que se había confeccionado para los acreedores de su clase. Por lo anterior, y para efectos de la contabilidad transparente buscada por el procedimiento de reorganización, se extrae del pasivo preferente el crédito privilegiado y se añade a la categoría de créditos valistas.

2) Propuestas alternativas de acuerdo de reorganización.

Según nuestra actual ley 20.720, es posible que el deudor ofrezca a los acreedores distintas alternativas de acuerdo de reorganización concursal, incluso para la misma categoría de

acreedores. Lo anterior se materializa muchas veces en que cada alternativa de acuerdo de reorganización podrá tener distintas condiciones tanto de pago, como crediticias e inclusive de remisión de deuda, así como también los plazos que se otorgan para uno u otro acuerdo.

### 3) Posposición del pago a los acreedores calificados como personas relacionadas

El artículo 63 de la ley en comento establece la exigencia de que los créditos de los acreedores personas relacionadas deberán encontrarse debidamente documentados al menos 90 días antes del inicio del procedimiento concursal de reorganización bajo la sanción de que si no están debidamente documentados en la fecha indicada estos serán pospuestos hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el acuerdo de reorganización, sin embargo, dicho artículo también establece que aun cuando ciertos créditos propiedad de acreedores personas relacionadas estén debidamente documentados, cumpliendo con la fecha de anterioridad exigida por el legislador, podrán aun posponerse previo informe del veedor, el cual deberá ser fundado.

Cabe destacar también que los pagos de los créditos relacionados no alcanzarán a aquellos que se produzcan en virtud de los artículos 72 y 73 de la ley 20.720, así como tampoco aquellos que se originen en virtud del artículo 74.

### 4) Diferencias entre acreedores de la misma categoría

Por su parte, en aquellos casos en donde sea conveniente para el cometido del procedimiento concursal de reorganización, se podrá hacer diferencias en las propuestas de acuerdo de reorganización para los acreedores de una misma categoría, siempre y cuando se cumpla con el requisito de que los demás acreedores de dicha categoría estén de acuerdo a través de un quórum especial, el cual se calcula sobre el monto de los créditos de estos últimos.

### 5) Constitución de garantías en los acuerdos de reorganización judicial

El artículo 65 establece la posibilidad de constitución de garantías en los acuerdos de reorganización judicial. La ley permite que tanto en el acuerdo como en otros instrumentos distintos se constituyan garantías para el cumplimiento que asumirá próximamente el deudor. También es posible, -probablemente por razones de economía procesal- que los acreedores designen a uno o más de ellos para que los represente y acuda a firmar dichas garantías en nombre de los demás acreedores.

#### 6) Acreedores comprendidos en los acuerdos de reorganización judicial

El artículo 66 de la ley en comento reza: *“Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Los acuerdos solo afectaran a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 57. Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial”*.

#### 7) Prohibición de repartos

Conociendo el objetivo del acuerdo de reorganización parece ser incoherente la idea de repartir “utilidades” o cualquier suma de dinero o capital a los accionistas o dueños de la empresa, precisamente, el artículo 67 de la ley 20.720 se pone en esa hipótesis cuando reza: *“Se prohíbe a la Empresa Deudora repartir sumas a sus accionistas o socios, bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, sea por la vía de reducción de capital, condonación de préstamos otorgados y/o repartos de dividendos antes de haber pagado el 100% de las obligaciones emanadas del Acuerdo de Reorganización Judicial, salvo que los acreedores expresamente lo autoricen en la forma que lo determine el Acuerdo”*.

Por ello, aun en la hipótesis en que la empresa de un vuelco positivo, generando utilidades coincidentes con la proyección de la empresa, no podrá repartirse dividendos.

Todo ello es sin perjuicio de lo que los acreedores expresamente autoricen según el acuerdo.



## 8) Clausula arbitral en acuerdos de reorganización

El artículo 68 entrega a los participantes del procedimiento concursal de reorganización la posibilidad de establecer cláusulas compromisorias en virtud de las cuales, según el mismo artículo: *“En cualquiera de las clases o categorías de un Acuerdo de Reorganización Judicial podrá estipularse una cláusula arbitral en cuyo caso las diferencias que se produzcan entre el Deudor y uno o más acreedores o entre estos, con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, terminación o declaración de incumplimiento del Acuerdo, se someterán a arbitraje”*.

Al respecto, el Prof. Nelson Contador señala que si bien el artículo 68 señala que el compromiso se podrá pactar en cualquiera de las clases o categorías de un acuerdo de reorganización judicial, se entiende que dicha cláusula debe comprender la totalidad del acuerdo, por ello, no podría establecerse una cláusula compromisoria reservada solo para resolver diferencias de una categoría del acuerdo.

Por último, esta cláusula arbitral será obligatoria para los acreedores a los que afecte el acuerdo de reorganización. A su vez el mismo artículo en su parte final agrega: *“Si el árbitro declara la terminación o el cumplimiento del Acuerdo, remitirá de inmediato el expediente al tribunal competente para que este dicte la Resolución de Liquidación en conformidad a esta ley”*.

## 9) Interventor y Comisión de Acreedores

El artículo 69 de la ley 20.720 establece que el acuerdo de reorganización concursal deberá contener una estipulación que se refiera al nombramiento de un interventor por al menos un año contado desde el acuerdo. Dicho interventor deberá ser un veedor vigente de la nómina de veedores, incluyéndose dentro de el mismo veedor que fue nominado por los acreedores en el inicio del procedimiento de reorganización.

Respecto a las atribuciones de este interventor, estas se reñirán a lo que diga el acuerdo, y si nada se señala al respecto, se entenderá que se incluyen las atribuciones establecidas en el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil.

Una de las funciones del veedor en esta materia será la de poner en conocimiento el incumplimiento del acuerdo tanto a la superintendencia como a los acreedores afectados, ello, siempre de forma fundada y a través de correo electrónico.

Por último, al final de dicho artículo se establece que *“Sin perjuicio de lo anterior, en el Acuerdo de Reorganización Judicial podrá designarse a una comisión de Acreedores para supervigilar el cumplimiento de sus estipulaciones, con las atribuciones, deberes y remuneración que, en su caso, señale el Acuerdo”*.

- b) Modalidad de determinación de acreedores: verificación de créditos; determinación del pasivo

En esta materia es fundamental la distinción entre el crédito “en la masa” y crédito “de la masa”. Ciertamente, el artículo 66 de la ley base de nuestro trabajo establece una norma tajante en la materia: *“Acreedores comprendidos en la Reorganización Judicial. Los acuerdos solo afectaran a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización en el artículo 57. Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial”*.

De lo anterior se desprende que, por regla general, la determinación del pasivo se hará conforme a los créditos originados con anterioridad a la resolución del artículo 57, analizada con anterioridad.

#### 1. Procedimiento para la determinación del pasivo

Para la explicación de la determinación del pasivo debemos recordar lo establecido en el artículo 55 y 56 de la ley en comento respecto a los antecedentes que deberá presentar el

deudor para la nominación para el veedor y para el inicio del procedimiento. Esta certificación contable que acompaña al deudor al momento de solicitar la apertura de la reorganización será el documento que servirá como base para efectos de determinar el pasivo. Como es de esperar, dicho documento, al ser confeccionado con información propia del deudor podrá ser de todas maneras objetada, como se señalará más adelante.

En aquellos casos en donde existan créditos que se encuentran dentro de la información que proporciona el deudor, y estos no han sido objetados, los acreedores de dichos créditos no deberán verificar sus créditos ya que se entienden comprendidos en la nómina de créditos reconocidos, hecho que los habilitará para actuar dentro del procedimiento concursal.

El párrafo 2. De la ley se titula “*De la determinación del pasivo*”. El artículo 70 de la ley en comento señala que los acreedores tendrán un plazo de 8 días para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Este plazo deberá contarse desde la resolución del artículo 57 analizada con anterioridad. Al momento de verificar sus créditos, los acreedores deberán acompañar los títulos fundantes, así como también el señalamiento de las garantías y/o preferencias que poseen respecto a los créditos.

## 2. Objeción de los créditos

Como bien ha señalado la doctrina, el antiguo capítulo IV del Código de Comercio, establecía un sistema de impugnación de crédito del todo jurisdiccional, provocando retardo temporal indebido. La ley 20.720 de 2014 otorga una plaza a los acreedores de forma de tener protagonismo respecto a dicho tópico, estableciendo que: “*En el plazo de ocho días siguientes a la publicación indicada en el inciso precedente, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el estado de deudas que presenta el Deudor, de conformidad al número 4) del artículo 56 o en las verificaciones presentadas por los acreedores*”.

Dichas objeciones serán presentadas tanto por el veedor, como por el deudor y los acreedores al tribunal que conoce de la causa. Vencido el plazo de 8 días, el veedor publicará en el boletín concursal todas las objeciones presentadas dentro de los dos días siguientes.

De conformidad a lo anterior, pareciera ser claro que en caso de que no exista objeción, el crédito se entenderá reconocido de conformidad a la ley. Para que ello produzca sus efectos, el veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, señalando sus montos, garantías, preferencias y otras. Dicha nomina debe ser acompañada por el veedor dentro del transcurso de 5 días desde el término del plazo para objetar créditos, para posteriormente, ser publicada en el Boletín Concursal. Dicha nomina va a determinar la votación del acuerdo, sin perjuicio de que podrá modificarse de conformidad a lo que se señalará más adelante en este mismo trabajo.

### 3. Impugnación de créditos

El artículo 71 es el encargado de regular la impugnación de créditos. Este artículo atribuye ciertas facultades al veedor que lo identifican como un “amigable componedor”, ello se expresa en que será el veedor -quien tiene toda la información contable del deudor por la obligación que impone la ley a este ultimo de acompañar los documentos que reflejen el estado del mismo- el que va a tratar de llegar a arreglos y/o acuerdos entre los acreedores y el deudor para efectos de evitar dilaciones indebidas y continuar con la reorganización.

*El Veedor que tiene la información completa de la Empresa Deudora, es el más idóneo para proponer distintas soluciones a los acreedores, ya se para que modifiquen o limiten sus verificaciones, o bien, para clarificar al objetante que existen antecedentes suficientes que avalan la existencia del crédito, su monto y garantía o que la valorización de los bienes entregados por la Empresa Deudora corresponde al avalúo comercial<sup>54</sup>*

---

<sup>54</sup> CONTADOR, N. y PALACIOS, C. 2015. Procedimientos Concursales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. . [En Línea]. Santiago de Chile. Editorial Thomson Reuters.<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2015/41756385/v1/document/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6/anchor/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6>> [ consulta: 02 de junio de 2022]

Además de la facultad que posee el veedor de actuar como un amigable componedor, podrá colaborar en subsanar los defectos de forma que se produzcan en el procedimiento respecto a la verificación de crédito, tales como, formas de acompañar documentos fundantes, entre otros. Si el veedor no logra ninguno de estos objetos o bien el veedor fue el protagonista de la objeción de un crédito, estos pasarán a constituir de lo que la ley denomina “créditos impugnados”.

Dichos créditos impugnados deberán ser acompañados por el veedor en una nómina, junto a un informe que diga relación con los fundamentos de la objeción del crédito impugnado y sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada si así fuera. Esta nomina, junto a su informe será publicado en el Boletín Concursal. Respecto a ello, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para dirimir dicha controversia. Ella se celebrará dentro del tercer día contado desde la resolución que certifica que se acompañó la nómina de créditos impugnados junto a su respectivo informe. El artículo 71 de la ley objeto de esta tesis en su inciso 4 establece *“A la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados. En esta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación a las impugnaciones. El tribunal competente podrá, si fuere estrictamente necesario, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.*

*La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el solo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo”.*

#### 4. Nómina de acreedores con derecho a voto

Habiéndose realizado todo el procedimiento de verificación de crédito, incluyendo la objeción de los créditos y eventualmente la impugnación de los créditos en virtud de la audiencia de créditos impugnados, surgirá posteriormente la nómina de los acreedores con derecho a voto en las juntas de acreedores respecto a todos los asuntos que la ley les encomiende para efectos del objeto reorganizacional. El artículo 70 reza: *“El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si estos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, acompañándola al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo esta como única nomina para la votación a que se refiere el artículo 78, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente”*.

La votación a la que se refiere el artículo 78 es precisamente la propuesta de reorganización a la cual tienen derecho a votos únicamente los acreedores que han reconocido sus créditos de conformidad a la ley, esto es, que se encuentren en la nómina de créditos reconocidos y de su ampliación si así fuere, posterior a la audiencia de créditos impugnados.

Menester es recordar que existen hipótesis en donde aun cuando el crédito del acreedor se encuentra en la nómina de créditos verificados con derecho a voto, este, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos que establece el artículo 57 N°6 de la ley objeto de este trabajo, se vea en la imposibilidad de hacer uso de su derecho a voto, lo que repercute directamente en la forma de calcular el quórum necesario para la posterior aprobación del acuerdo.

- c) Continuidad del suministro, venta de activos y recursos durante la protección financiera concursal

1. Continuidad del suministro

En un procedimiento tanto de reorganización concursal de una empresa con características de insolvencia y problemática económico-financiera, así como también en el procedimiento de reorganización concursal destinado a la liquidación ordenada de activos, es necesaria la continuidad del suministro, al menos para no paralizar la maquinaria empresarial mientras se lleva a cabo el acuerdo eventualmente aprobado. Para ello, se requiere una herramienta que permita que empresas viables económicamente pero que atraviesan temporalmente problemáticas de carácter financiera puedan reabastecerse para efectos de lograr su objeto, esta herramienta ésta consagrada en el artículo 72 de la ley 20.720 cuando expone:

*“Continuidad del suministro. Los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización y en la medida que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.*

*En caso de no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, los créditos provenientes de este suministro se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil”.*

Para efectos de que dichas facturas sean pagadas preferentemente en las fechas originalmente convenidas se requerirá entonces que esta provisión de bienes y servicios sea necesaria para el giro del deudor, que la fecha de emisión de la factura sea menor a la de 8 días anteriores a la resolución de reorganización, que el monto facturado no supere el 20 % del pasivo que se señala en el certificado contable prescrito por el artículo 55 de la ley y por ultimo que el emisor de la factura haya continuado con la provisión del bien o servicio.

Recordemos que en caso de que ocurra una liquidación refleja, aun así, estos créditos se pagarían con preferencia, ello, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2472 N°4 del Código Civil.

## 2. Operaciones de comercio exterior

Respecto a la operación de comercio exterior necesaria para la continuación de la producción de los productos o/y bienes del deudor se repite la problemática vista en la continuidad del suministro. La parálisis de estas actividades produce inmediatamente una desventaja de carácter casi “insalvable”, mejor lo explica el Prof. Nelson Contador cuando expone: *“Repetimos nuevamente el axioma: si el abastecimiento de bienes y servicios se paraliza, no hay nada que ofrecer a los acreedores en una propuesta de reorganización que comprenda la continuidad del giro para el pago de los créditos”*.

La solución que entrega el artículo 73 de la ley en comento es similar a la entregada para la continuación del suministro: “Preferencia de pago”. De esta manera, aquellos bancos o entidades bancarias y/o financieras que continúen financiando estas actividades quedaran protegidas bajo la preferencia de pago de sus créditos siempre y cuando el acreedor financiero siga financiando las cartas de crédito u otorgue nuevos créditos para cubrir operaciones de comercio exterior, ello, únicamente respecto a los créditos otorgados posteriormente a la fecha de resolución de reorganización.

## 3. Venta de activos

Sin perjuicio de que este tópico se verá con mayor profundidad en el capítulo tercero de este trabajo será necesario para el entendimiento del lineamiento general del procedimiento de reorganización concursal hacer ciertos señalamientos respecto a la venta de activos.

Recordemos que la ley 20.720 entrega la posibilidad a los acreedores de acordar venta de activos siempre y cuando no supere el 20% del valor de su activo certificado. De todos modos, se permite obviar el límite anterior cuando los acreedores así lo acuerden siempre y cuando representen más del 50% del pasivo contable. Respecto a esta materia se impone al veedor la necesidad de valorizar los bienes a liquidar y acreditar el ingreso y destino del ingreso, así lo establece el artículo 76 cuando expone: *“Valorización de activos y*



*fiscalización de recursos. Para efectos de determinar el valor de los activos a vender o enajenar, se estará a la valorización que realice el Veedor.*

*El Veedor verificará que el producto de todos los actos o contratos que se otorguen o suscriban con motivo de las operaciones que se regulan en el presente Párrafo, ingrese efectivamente a la caja de la Empresa Deudora y se destine única y exclusivamente a financiar su giro. A estos actos o contratos no les será aplicable lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley”.*

d) Propuesta de reorganización judicial

1. Presentación y retiro de la propuesta de acuerdo de reorganización

Debemos recordar que la ley 20.720 obliga al deudor a que a través del veedor publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal competente el acuerdo de reorganización con al menos 10 días anteriores a la fecha de la junta de acreedores que decida la cuestión bajo la sanción de configurar el inicio de un procedimiento de liquidación sin más trámite. Por su parte, el veedor tiene la carga de acompañar un informe en que básicamente se pronuncia sobre el potencial y la viabilidad del acuerdo, ello en un plazo anterior a 3 días a la celebración de la misma junta de acreedores señalada precedentemente, bajo la aplicación de las sanciones pertinentes según el artículo 57 de la ley.

Respecto al retiro del acuerdo, como regla general se establece la imposibilidad de retirar el acuerdo, sin embargo, en caso de que se cuente con el apoyo de los acreedores que representen más del 75% del pasivo. Si el deudor retira el acuerdo sin dicho requerimiento, se dictará resolución de liquidación, nuevamente, sin más trámite.

2. Acreedores con derecho a voto

En virtud de que dispone los artículos 78 y 79 de la ley 20.720 solo aquellos acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos podrán votar los acuerdos, sin perjuicio de la ampliación de la nómina de acuerdo, lo que se analizó con anterioridad.

Los acreedores que se pronuncien sobre el acuerdo de reorganización deberán hacerlo en virtud de la propia categoría a la que pertenecen. Así lo establece el artículo 79 cuando reza: *“Acuerdo de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta. Cada uno de las clases o categorías de propuestas de Acuerdo que establece el artículo 61 será analizada, deliberada y acordada en forma separada en la misma junta, pudiendo proponerse modificaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82. La propuesta se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen al menos dos tercios del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría.*

*No podrán votar las Personas Relacionadas con el Deudor y sus créditos no se considerarán en el pasivo.*

*Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los treinta días anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, conforme se indica en el artículo 54, no podrán concurrir a la Junta de Acreedores para deliberar y votar el Acuerdo y tampoco podrán impugnarlo.*

*El acuerdo sobre la propuesta de una clase o categoría se adoptará bajo la condición suspensiva de que se acuerde la propuesta de la otra clase o categoría de la misma Junta de Acreedores, o en la que se realice de conformidad a lo previsto en el artículo 82”.*

El artículo citado regula entonces requisitos del derecho de votación del acuerdo, forma categórica de votación, así como también la exclusión de las personas relacionadas cuya participación en la votación impondría un marcado impedimento de objetividad para efectos del fin del procedimiento. Por otra parte, también se establece un impedimento de las llamadas *“mayorías artificiales”*, ya que se prohíbe votar a los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los treinta días anteriores al inicio del procedimiento, resguardando por ello la buena fe concursal.

### 3. Procedimiento de registro de firmas

El procedimiento de registro de firmas se torna necesario en la medida en que se quiera obtener las mayorías que exige el artículo 79 de la ley 20.720. Será labor del veedor recabar la votación de cualquier acreedor, mediante la suscripción de uno o más documentos ante un ministro de fe mediante firma electrónica avanzada, en que conste la aceptación de los acreedores.

El procedimiento de registro de firma está construido en miras a la aceptación de los acreedores al acuerdo, de lo contrario, deberán manifestar su contrariedad en la junta de acreedores.

Respecto al plazo del trámite de procedimiento de registro el artículo 80 inciso final reza: *“Los acreedores del Deudor podrán suscribir estos documentos desde la publicación de la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal, y hasta tres días antes de la fecha fijada para conocer la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta”*.

### 4. Ausencia del deudor en la junta de acreedores

El artículo 81 de la ley 20.720 dispone que en caso de que el deudor no asista a la junta de acreedores, el tribunal que conoce del procedimiento deberá dictar resolución de liquidación. Cabe destacar que la comparecencia del deudor a esta junta de acreedores puede realizarse mediante representación, por lo que se otorgan las facultades al deudor de evitar la resolución de liquidación.

### 5. Suspensión de la junta de acreedores

El artículo 82 de la ley 20.720 dispone: *“Suspensión de la Junta de Acreedores. La junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo podrá acordar*

*con, Quórum Calificado, su suspensión por no más de diez días, fijando al efecto nuevo día y hora para su reanudación.*

*El Deudor conservará la Protección Financiera Concursal hasta la celebración de dicha Junta”*

Recordemos que el quórum calificado es *el conformado por la mayoría absoluta del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda en el Procedimiento Concursal respectivo* según el artículo 22 N°33 de la ley 20.720.

#### 6. Modificación y notificación del acuerdo

En concordancia con lo que opinamos en este trabajo respecto a que el acuerdo de reorganización tiene una naturaleza en esencia contractualista, lógicamente, es posible la modificación de dicho convenio. En efecto, el artículo 83 establece la posibilidad de la modificación del acuerdo. Conforme al mismo procedimiento y mayorías que exige el artículo 79 de ley. También se otorga la posibilidad de que el acuerdo que establezca la constitución de una comisión de acreedores pueda facultar para modificar el acuerdo con el quórum que se establezca, que no podrá bajar de quórum simple según la ley 20.720. Sin embargo, la misma ley establece una limitación para dicho actuar: *“La modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del acuerdo, salvo lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, monto de sus créditos, sus preferencias, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores”*.

También se establece que, en las juntas de acreedores, posteriores a la aprobación del acuerdo, el derecho a voto se determina de conformidad al artículo 78 de la ley en comento, dejando sin derecho a voto los acreedores que se consideren personas relacionadas del deudor. Nuevamente existe un castigo a estos últimos, algo muy característico en la ley 20.720 de 2014.

2.4) Cuarta etapa del procedimiento concursal de reorganización: Impugnación del acuerdo de reorganización judicial

a) Causales de impugnación del acuerdo

El párrafo 2 de la ley 20.720 regula la impugnación del acuerdo de reorganización judicial. En efecto, el artículo 85 de dicho cuerpo legal se encarga de establecer cuáles son las causales para efectos de impugnar el acuerdo. Analizaremos cada una de ellas a continuación:

1. *Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor.*

Esta causal se basa principalmente en el respeto de los derechos disponibles de los acreedores, es decir, si en algún caso existió un defecto de forma -por ejemplo, que no se publicó la resolución que ordena la junta o no se hizo dentro del plazo legal- se debe impugnar el acuerdo con el objeto de que dicho acreedor que se vio perjudicado por no poder ejercer sus derechos, pueda manifestarse.

2. *El error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida sustancialmente en el quórum de Acuerdo de Reorganización Judicial.*

Esta causal es clara; se deben respetar los quórums que la ley ordena para cada uno de los procedimientos concursales, los cuales se regulan en el artículo 79 y 109. Claro está que, si el error en el quórum indicado no es significativo para efectos del resultado, no se podrá impugnar el acuerdo. Dicha exigencia se establece por razones de economía procesal.

3. *“Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum*

*necesario para el Acuerdo, si excluido este acreedor o la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo”*

El argumento base del establecimiento de esta causal de impugnación reside por una parte en la protección de la buena fe de los acreedores, del deudor y del procedimiento en general, y por otra parte la observancia a la ley y el respeto por las formalidades establecidas en ella. Mientras que en la *falsedad o exageración del crédito* existe un elemento subjetivo que sucumbe a la buena fe, en el segundo, este es la *incapacidad o falta de personería* podría eventualmente existir un error manifiestamente involuntario, que debe subsanarse para continuar con el procedimiento.

4. *“Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto a los demás acreedores”*

Esta causal es del todo discutible. Pareciera ser contraproducente -e improbable- que acreedores se coludan con el deudor para rechazar el acuerdo y, por el contrario, pareciera ser natural que los acreedores puedan ponerse de acuerdo para aprobar el acuerdo, pero es rescatable que el acuerdo pueda ser impugnado cuando existan acuerdos que produzcan *una ventaja indebida respecto a los demás acreedores*.

5. *“Ocultación o exageración del activo o pasivo”*

Esta causal constituye una verdadera protección a los principios fundantes del Derecho Concursal y en especial al principio de la *Par Condictio Creditorum*. Como dicen los profesores Nelson Contador y Cristian palacios: *“La ocultación o exageración del activo o pasivo constituyen conductas que objetivamente atentan n contra de los intereses de los acreedores, quienes han llegado a prestar su consentimiento para que se acuerde una propuesta de reorganización, en el entendido que la hacienda del deudor es la informada en*

*los antecedentes que conforme se establece en el artículo 56, debe acompañar a la Empresa Deudora al Tribunal, cuando requiere la apertura del Procedimiento de Reorganización”.*<sup>55</sup>

Por ello, en caso de que exista ocultación o exageración del activo o pasivo del deudor, es impugnabile el acuerdo de reorganización judicial, dejándose este sin efecto alguno. Importante es destacar que este tipo de conductas pueden sancionarse bajo los tipos penales que establece la legislación chilena, tales como el artículo 463 N°1 del Código Penal, así como también otros delitos de carácter concursal que tipifique el ordenamiento jurídico nacional.

6. *“Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley”*

Esta amplia causal regula el orden que establece la ley 20.720 para efectos de confeccionar el acuerdo judicial de reorganización. Debemos recordar que durante todo este cuerpo normativo se establecen limitaciones a la voluntad de los participantes concursales respecto a la reorganización, tales como el respeto de la prelación de créditos, el objeto del procedimiento y otras.

b) Plazo para impugnar el acuerdo

El artículo 86 de la ley en comento establece el plazo de 5 días contado desde la publicación del acuerdo de reorganización en el Boletín Concursal bajo la sanción de rechazarse de plano aquellas impugnaciones que se opongan fuera de dicho plazo.

c) Audiencia única de resolución de impugnaciones

---

<sup>55</sup> CONTADOR, N. y PALACIOS, C. 2015. Procedimientos Concursales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. . [En Línea]. Santiago de Chile. Editorial Thomson Reuters.<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2015/41756385/v1/document/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6/anchor/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6>> [ consulta: 02 de junio de 2022]

El tribunal que conoce del procedimiento concursal de reorganización, una vez admitidas las impugnaciones, deberá ordenar la realización de una audiencia dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar el acuerdo. Dicha audiencia será verbal y con los participantes que asistan. El tribunal tendrá 30 días para dictar sentencia sobre dichas impugnaciones que iniciarán luego de 3 días de haberse realizado la audiencia de impugnaciones. Cabe la posibilidad de que pueda impugnarse a su vez dicho pronunciamiento, el cual se otorgará en el solo efecto devolutivo.

d) Nueva propuesta de acuerdo

El artículo 88 de la ley 20.720 regula la forma de proposición de un nuevo acuerdo de reorganización. Sucede que el legislador permite que en caso de que el acuerdo se haya rechazado por las causales N°1, 2, 3 o 6 del artículo 85 de la ley objeto del ramo, el deudor podrá presentar una nueva propuesta de reorganización dentro de los 10 días siguientes desde que se notifica la resolución que acogió la impugnación del acuerdo. La ley exige que este nuevo acuerdo deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen al menos el 66% del pasivo con derecho a voto. En el caso anterior, se extiende la protección financiera concursal hasta la celebración de la junta que conocerá de la nueva propuesta de acuerdo de reorganización. Se establece que en la resolución que reconoce la presentación del nuevo acuerdo de reorganización se deberá determinar la fecha de la junta de acreedores que conocerá y se pronunciará sobre la nueva propuesta, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que se presentó la propuesta nueva.

El legislador señala que ocurre cuando el acuerdo de reorganización es rechazado por las causales N°4 y 5 del artículo 85, esto es, *Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores u Ocultación o exageración del activo o pasivo*. Dichas causales revisten tal gravedad de que no podrá presentarse nuevamente una propuesta de acuerdo, toda vez que, en aquellos casos, el tribunal de oficio y sin más trámite procederá a ordenar el inicio del procedimiento concursal de liquidación del deudor.



2.5) Quinta etapa del procedimiento concursal de reorganización: Aprobación y ámbito de aplicación temporal del acuerdo

a) Aprobación del acuerdo de reorganización judicial

Para que se tenga por aprobado el acuerdo de reorganización debe ocurrir una de las siguientes cosas: que haya transcurrido el plazo para impugnar el acuerdo, declarando el tribunal la aprobación del acuerdo de reorganización de oficio o a petición de cualquier interesado en el procedimiento o que se hayan desechado las impugnaciones del acuerdo, aprobando el tribunal el acuerdo en la misma resolución en la cual se desecharon las impugnaciones. Nuevamente se torna necesario notificar cada una de las resoluciones en el Boletín Concursal.

b) Vigencia del acuerdo

El artículo 89 de la ley en comento, en su inciso 4, respecto a la vigencia del acuerdo, establece la particularidad de que *“El Acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si estas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada”*. Dicha mención tiene como objeto evitar la instrumentalización del recurso de impugnación con fines puramente dilatorios o personales de los acreedores. Se establece también durante el tiempo intermedio, es decir, el tiempo que medie entre el acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrá dejarse sin efecto, por una razón de seguridad jurídica.

Por último, la sección final del artículo 89 de la ley en comento establece que *“El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que desecha la o las impugnaciones, no suspenderá el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora. Si se acogen las*

*impugnaciones al Acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a este se regirán por sus respectivas convenciones”.*

## 2.6) Sexta etapa del procedimiento concursal de reorganización: Efectos del acuerdo

El párrafo 4 de la ley 20.720 se dedica a regular los efectos del acuerdo de reorganización judicial. La regulación de estos efectos es amplia y alcanza distintas materias tales como el efecto del acuerdo sobre los créditos, sobre las medidas cautelares a las cuales se sometió al deudor, la calidad de un bien como esencial para el funcionamiento del giro del deudor, entre otras.

### a) Obligatoriedad del acuerdo

Es inherente a la aprobación del acuerdo. El artículo 91 de la ley en comento dispone que: *“El Acuerdo, debidamente aprobado, obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de este, han o no concurrido a la Junta que lo acuerde”.*

La obligatoriedad como principio establecido en dicho artículo proporciona certeza jurídica y una base sólida, en donde se respeta el principio democrático que envuelve el procedimiento concursal de reorganización.

### b) Cancelación de anotaciones e inscripciones

Desde la aprobación del acuerdo de reorganización señala el artículo 92 de la ley 20.720 que: *“Aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelaran las inscripciones previstas en el número 7) del artículo 57”.* Dichas inscripciones se refieren a *“La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al deudor”.*

c) Efectos sobre los créditos

El acuerdo de reorganización desplegará los efectos sobre los créditos ya sea remitiéndolos, aplazándolos, novándolos, re-pactándolos o cualquier otra decisión que conforme a la ley se haya convenido por los acreedores.

Cabe destacar también los efectos tributarios que se generan para con el acreedor contribuyente de primera categoría sobre el impuesto a la renta y la posibilidad de deducción de la remisión o condonación como gasto para efectos de su régimen tributario siempre y cuando se cumpla con los requisitos de carácter copulativos que establece el artículo 93 de la ley 20.720.

d) Efectos relativos a los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la empresa deudora

El artículo 94 de la ley en comento se encarga de regular los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la empresa deudora. En primer término, dicho artículo reza: *“En el plazo de ocho días siguientes a la publicación de la Resolución de Reorganización referida en el artículo 57, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa deudora”*.

Se faculta entonces al acreedor que goza de un crédito garantizado con prenda o hipoteca solicitar que el bien hipotecado o prendado no es esencial, por lo que podría ejecutarse el bien.

Continúa el artículo 94 exponiendo: *“Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el*

*segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial”.*

Nuevamente es evidente la ventaja que tiene el acreedor propietario de créditos garantizados con hipoteca. Si logra que el bien hipotecado o pignorado sea declarado como no esencial para el giro de la empresa podrá perseguirlo y ejecutarlo, votando solo por el excedente no cubierto con la hipoteca o prenda. Esta última regla se encuentra descrita en la parte final del citado artículo cuando se dispone que: *“El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados. El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que dicho Acuerdo se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que del mismo emanen. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo*

- e) Efectos del acuerdo de reorganización judicial en las obligaciones garantizadas del deudor.
  - 1. Obligaciones garantizadas con bienes de propiedad de la empresa deudora o de terceros, declarados como esenciales para el giro de la empresa deudora.

Respecto a este tipo de obligaciones, se prescribe que se aplicaran los términos y modalidades establecidos en el acuerdo de reorganización.

- 2. Obligaciones garantizadas con cauciones personales

Respecto a los efectos del acuerdo de reorganización sobre obligaciones garantizadas con cauciones personales tendremos que distinguir en virtud de lo que dispone el numeral cuarto del artículo 95 de la ley en comento.

En primer término, se deberá analizar si el acreedor que tiene un crédito de esa clase vota en su clase o categoría de valista a favor del acuerdo, si ese es el caso, se sujetará a los términos y modalidades del referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en otros términos. Por lo tanto, en ese caso no se podrá exigir el cumplimiento forzado de la obligación al garante. Ahora bien, si quisiese mantenerse la caución deberá el garante suscribir el acuerdo de reorganización bajo apercibimiento de extinguirse su responsabilidad de acuerdo lo que establece el Código Civil en los artículos 1519 y 1645.

Por otro lado, podría darse la hipótesis de que el acreedor cuyo crédito esté garantizado por una caución personal no vote o no asista a la junta. En dicho caso, no se considerará su crédito en el pasivo objeto de la reorganización y podrá cobrarse frente a los garantes, sean de la naturaleza que sean.

Por último pero no menos importante, la parte final del artículo 95 dispone que: *“El fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, de acuerdo al o establecido en la letra b) del número 3) o en la letra b) del número 4) anteriores, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, solicitando que este se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten”*.

2.7) Séptima etapa del procedimiento concursal de reorganización: Eventual rechazo del acuerdo de reorganización

Teniendo en cuenta que el procedimiento concursal de reorganización se desarrolla desde una visión privatista de los participantes, lógico es que los acreedores no solo puedan

rechazar el acuerdo de reorganización, sino que también podrán dar la posibilidad al deudor de reformular el acuerdo y someterlo a una nueva decisión de aprobación posterior.

El artículo 96 de la ley en comento se encarga de regular el rechazo del acuerdo de reorganización judicial y de ello se extrae que la propuesta de acuerdo de reorganización puede ser rechazada por los acreedores en las siguientes circunstancias; no haberse alcanzado el quórum que la ley exige para su aprobación o porque el deudor no otorga su consentimiento. En dichos casos, el tribunal que está conociendo del procedimiento procederá a dictar resolución de liquidación, de oficio y sin más trámite, en la misma junta de acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre el acuerdo, salvo que la junta de acreedores disponga algo distinto, a través de quórum especial.

Como explican los profesores Nelson Contador y Cristian Palacios: *“Si los acreedores acuerdan autorizar a la Empresa Deudora para que se reformule su propuesta de reorganización que fue rechazada, se fijará una nueva fecha para la junta de acreedores que deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la junta que rechazó el acuerdo. en este caso, la empresa deudora deberá acompañar al tribunal su nueva propuesta de reorganización, diez días antes de la fecha fijada para la junta que tendrá por objeto pronunciarse sobre esta. además, el deudor deberá a través del veedor, publicar una nueva propuesta de acuerdo en el boletín concursal. durante este periodo el deudor conservará la protección financiera”*.

Para aquellos casos en donde el deudor no presente una nueva propuesta de acuerdo dentro del plazo establecido para ello, el tribunal que está conociendo de la causa dictará, sin más trámite y de oficio, resolución de liquidación.

El último inciso del artículo 96 en comento expone: *“La Junta de Acreedores que rechace la primera o segunda propuesta de Acuerdo, en su caso, deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter definitivos”*.

2.8) Octava etapa del procedimiento concursal de reorganización: Nulidad e incumplimiento del acuerdo de reorganización judicial

a) Nulidad e incumplimiento del acuerdo

1. Nulidad

En materia de reorganización concursal se regula la sanción de nulidad de forma distinta al Código Civil. El presupuesto para la nulidad establecida en el artículo 97 de la ley objeto de esta tesis es la ocultación o exageración del activo o del pasivo. Ciertamente el artículo 97 reza;

*“Nulidad del Acuerdo. No se admitirán otras acciones en contra del Acuerdo que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y de las que se hubiere tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el Acuerdo.*

*La declaración de nulidad del Acuerdo extingue de pleno derecho las cauciones que lo garantizan.*

*Las acciones de nulidad del acuerdo podrán interponerse por cualquier interesado y prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que aquel comenzó a regir”.*

Nuevamente se pone de manifiesto la inquietud del legislador de cuidar el principio de realidad del deudor dentro del desarrollo del procedimiento concursal de reorganización, toda vez que es posible la exageración u ocultación de activos o pasivo por parte del deudor, constituyendo esta conducta un fraude a la ley y una actitud desleal con los acreedores. Es por ello que se entrega a los acreedores una herramienta de carácter estricta tal como lo es la nulidad. Ello tiene como consecuencia de que, si prospera la nulidad, las cauciones que eventualmente lo garantizaron se ven extintas consecuentemente, de modo que no se perjudique a los acreedores que de buena fe actuaron en el procedimiento.

Como es usual a lo largo de la ley en comento, en caso de declararse la nulidad del acuerdo, el tribunal que se encuentra conociendo del procedimiento dictará, de oficio y sin más trámite, resolución de liquidación.

## 2. Acción de incumplimiento

A diferencia de la nulidad de la cual se habló en el punto anterior, el presupuesto y objetivo de la acción de incumplimiento es inequívocamente distinto. Pues bien, la acción de incumplimiento tiene como objeto el dejar sin efecto el acuerdo de reorganización no por el hecho de haberse ocultado o no el pasivo o activo sino por no haberse cumplido el acuerdo en sí mismo.

Esta acción se encuentra exhaustivamente regulada en el artículo 98 de la ley en comento y señala que los sujetos activos de dicha acción podrán ser cualquiera de los acreedores a los que les afecte la inobservancia de las condiciones del acuerdo, es decir, incumplimiento en lo pactado. Si bien la acción se funda en la inobservancia de las condiciones del acuerdo, el mismo artículo citado también reza que *“podrá también declararse incumplido si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor de forma que haga temer un perjuicio para dichos acreedores”*, es decir, por haber empeorado el panorama económico de la empresa.

Continúa el artículo 98 del mismo cuerpo legal: *“Si la acción de incumplimiento se deduce sólo por la inobservancia de las estipulaciones de una de las clases o categorías del Acuerdo, el Deudor podrá enervar la acción cumpliendo dichas estipulaciones dentro del plazo de sesenta días contado desde la notificación de la acción. El Deudor podrá enervarla por una sola vez para cada categoría o clase del Acuerdo.*

*Las acciones de incumplimiento del Acuerdo prescribirán en el plazo de un año contado desde que se produce el incumplimiento.*

*La declaración de incumplimiento dejará sin efecto el Acuerdo, pero no extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.*



*Las personas obligadas por las cauciones señaladas en el inciso anterior y los terceros poseedores de los bienes gravados con las mismas, según sea el caso, serán oídos en el juicio de declaración de incumplimiento y podrán impedir la continuación de éste enervando la acción mediante el cumplimiento del Acuerdo dentro de los tres días siguientes a la citación.*

Como se puede apreciar, la acción de incumplimiento tiene la posibilidad de ser enervada por el deudor, siempre y cuando se cumpla con las condiciones inobservadas en el plazo señalado en la ley. Nuevamente, si no se cumplen las condiciones inobservadas dentro de dicho plazo, el tribunal que conoce del procedimiento concursal de reorganización dictará, de oficio y sin más trámite, resolución de liquidación.

A diferencia de lo que ocurre con la nulidad del acuerdo, en este caso, se deja sin efecto el acuerdo, pero no se extingue consecuentemente las cauciones que garantizan su ejecución.

Por último, el artículo en comento termina pronunciándose sobre el evento en el cual el deudor pague antes de la declaración de incumplimiento disponiendo que:

*“Las cantidades pagadas por el Deudor antes de la declaración de incumplimiento del Acuerdo y el producto obtenido durante el Procedimiento Concursal de Liquidación servirán de abono a la deuda en caso que la caución se extienda a toda la suma estipulada. Pero si comprende únicamente una parte de ella, sólo le servirá para imputarla a la parte que reste de la cuota no caucionada”.*

#### b) Procedimiento de declaración de nulidad e incumplimiento del acuerdo

El artículo 99 de la ley en comento regula el procedimiento para efectos de conocer las acciones tanto de nulidad como de incumplimiento. Este cuerpo normativo señala que dichas acciones serán conocidas en juicio sumario y será competente para conocer de dichas acciones el tribunal ante el cual se tramitó el acuerdo.

En caso de que el tribunal que conoce de las acciones señaladas las acoja, dicha resolución será apelable, otorgándose eventualmente tanto en el efecto suspensivo como en el efecto devolutivo.

El inciso final de dicho artículo expresa que *“La declaración de nulidad o incumplimiento del Acuerdo no tendrá efecto retroactivo y no afectará la validez de los actos o contratos debidamente celebrados en el tiempo que media entre la resolución que aprueba el Acuerdo y la que declare la nulidad o el incumplimiento”*.

#### c) Inicio consecucional del procedimiento concursal de liquidación

Dijimos que en muchas ocasiones y en general, en caso de presentarse un obstáculo insalvable dentro del procedimiento concursal de reorganización, el tribunal que conoce del procedimiento dictará, de oficio y sin más trámite la resolución de liquidación.

En efecto, el artículo 100 de la ley del ramo comenta: *“Inicio del procedimiento Concursal de Liquidación. Una vez firme y ejecutoriada la resolución que declare la nulidad o el incumplimiento del Acuerdo, el mismo tribunal dictará la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, de oficio y sin más trámite”*.

## CAPITULO III. LA VENTA DE ACTIVOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACION CONCURSAL DE LA EMPRESA DEUDORA

El presente capítulo 3 de este trabajo tratará netamente el tema central de esta investigación: *“La venta ordenada de activos dentro de un procedimiento concursal de reorganización”*.

La venta ordenada de activos dentro de un procedimiento concursal de reorganización consiste en una maniobra usada por los participantes del procedimiento concursal, es decir, acreedores, deudor y veedor, para obtener provecho de la flexibilización de la reorganización y maximizar el potencial de pago de cada uno de los acreedores.

Más concretamente consiste en el sometimiento que hacen los actores del proceso a las reglas del procedimiento concursal de reorganización con el objeto de enajenar válida y coordinadamente los bienes de la empresa con el fin de conseguir el máximo de rentabilidad para efectos de satisfacer los créditos de los acreedores.

## 1) Concepto

El primer punto que debemos analizar respecto a este capítulo es tratar de definir el concepto de “venta de activos dentro de un procedimiento concursal de reorganización”. Como se dijo anteriormente esta acción consiste en la enajenación de la venta de activos con cierto objeto, es decir, podríamos hablar a grandes rasgos de la realización de bienes.

Con la intención de delimitar este concepto, útil es traer a colación lo que el Prof. Gonzalo Ruz dice sobre la realización de los bienes cuando expone: *“Por realización del activo entenderemos entonces, el conjunto de actos y modalidades de venta y transferencia de derechos y bienes de la ED que tienen por objeto convertirlos en dinero para proceder al reparto y pago de los créditos”*<sup>56</sup>. Por otra parte, el Prof. Juan Esteban Puga comenta: *“...” Con la ejecución colectiva se persigue la realización, ojalá en las mejores condiciones, del activo concursado, para satisfacer las pretensiones de los acreedores, pero además diríamos que en lo principal para evitar que se detenga en manos inhábiles la producción o circulación de la riqueza”*.<sup>57</sup>

Dicho lo anterior, nos encontramos ante la toma de una decisión por parte de los acreedores y del deudor en el procedimiento concursal de reorganización, es decir, de la coordinación

---

<sup>56</sup> RUZ, G. 2017. Nuevo Derecho Concursal Chileno: Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo I. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118738/v1/document/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588/anchor/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588>>. [Consulta: 02 de abril de 2022]

<sup>57</sup> PUGA, J. E. 2015. Derecho Concursal. Del procedimiento concursal de Liquidación. Cuarta edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 574p.

de voluntades de los participantes del procedimiento en miras a la realización de los bienes. Esta decisión podría eventualmente apuntar a una infinidad de objetos tales como el mejoramiento de la estructura productiva del giro de la empresa, inversión, producción de liquidez propia de un procedimiento de reorganización, así como también el pago a los acreedores.

## 2) Naturaleza jurídica del acuerdo de reorganización

Desentrañar la naturaleza jurídica del acuerdo de reorganización no ha sido ni será una tarea fácil, pues existen diversos autores con teorías radicalmente distintas, las cuales poseen fundamentos sólidos, así como también puntos débiles.

Siguiendo al Prof. Juan Esteban Puga Vial, creemos que, sin perjuicio de que existe una gran variedad de teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del acuerdo de reorganización, para efectos pedagógicos podemos concluir que estas teorías pueden agruparse en dos grandes grupos; El acuerdo de reorganización como un contrato y el acuerdo de reorganización como una institución vinculada esencialmente al derecho procesal.

### 2.1) El acuerdo de reorganización como una institución de carácter procesal

Antes de enunciar y caracterizar brevemente al acuerdo de reorganización como una institución de carácter procesal, es menester indicar que dentro de esta agrupación existen diversas teorías procesalistas del acuerdo, algunas teniendo como base distintos fundamentos jurídicos.

Las teorías procesalistas sitúan como esencia del acuerdo de reorganización la resolución que aprueba el acuerdo.<sup>58</sup> Ello tiene como consecuencia que se quiera o no, la voluntad de los

---

<sup>58</sup> Recordemos que el artículo 90 de la ley del ramo comenta: *Autorización del Acuerdo. Una copia del acta de la Junta de Acreedores en la que conste el voto favorable del Acuerdo y su texto íntegro, junto a la copia de la resolución judicial que lo aprueba y su certificado de ejecutoria podrá ser autorizada por un ministro*

participantes, según esta parte, al menos parcialmente, pasa a un segundo plano. Las teorías procesalistas encuentran su fundamento base en el hecho de que los acuerdos de reorganización, de aprobarse, afectan incluso a los acreedores que eligieron votar en contra de este y precisamente ese efecto se produce por la naturaleza procesalista de este procedimiento. El Prof. Puga explica que *“Para los “procesalistas” es esta sentencia de homologación la que hace del convenio un acto universalmente obligatorio tanto para los acreedores que lo apoyaron como para los disidentes, los ausentes y los omitidos. Todos los acreedores fueron convocados a este procedimiento y a todos afecta la cosa juzgada de la sentencia de homologación”*.<sup>59</sup>

Los partidarios de las teorías de carácter procesal argumentan que difícilmente un acuerdo de reorganización puede tener la naturaleza jurídica de un contrato toda vez que estos pueden eventualmente afectar a quienes no quieren quedar obligados por dicho instrumento, lo que no ocurre esencialmente en los convenios de carácter privado, sin embargo, no nos parece suficientemente fuerte dicho argumento para concluir que estamos frente a un acto de carácter procesal. Si bien el acuerdo de reorganización debe ser aprobado por el juez que conoce del procedimiento, todas las estipulaciones del acuerdo se convienen entre los participantes, es decir, estos últimos serán los que formulen y finalmente decidan cual será el curso de acción de la empresa deudora, lo que deberá aceptar o rechazar el juez. Por otra parte, creemos que en realidad cuando se habla de aprobación judicial del acuerdo, se está poniendo en miras un interés público que hay que respetar, es decir, se vela por la observancia de las ritualidades del procedimiento concursal así como también por los derechos y obligaciones de los participantes concursales, por ello es que la aprobación judicial del acuerdo tiene evidente coherencia con los fines del procedimiento concursal de reorganización, pero ello no significa que este origina en la resolución de aprobación. En relación con esto el Prof. Puga comenta: *“En segundo término, la homologación o aprobación nada tiene que ver con la licitud de la causa o del objeto del Acuerdo. Por regla general, la aprobación judicial tiene en*

---

*de fe o protocolizarse ante un notario público. Una vez autorizada o protocolizada, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.*

<sup>59</sup> PUGA, J. E. 2015. Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización. Cuarta edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 32p.

*consideración la dignidad del fallido para ser acreedor de este beneficio, con el cumplimiento de las formalidades de convocatoria a la asamblea que delibera y vota el convenio. Con la legitimidad de la mayoría obtenida y, de modo genérico, con el interés público e el interés de los acreedores. ¿tiene esto alguna vinculación con la jurisdicción, esto es, con la función propia por antonomasia de los órganos procesales o jurisdiccionales? Esta es la pregunta que falta ver tratada en los textos de los autores, por si el juez obra fuera de la esfera propiamente jurisdiccional no estamos ante una institución propiamente procesal”.*<sup>60</sup>

Algunas teorías que han vinculado al acuerdo de reorganización con características netamente procesales han usado como fundamento el argumento de que el procedimiento de reorganización concursal en sí corresponde a un procedimiento contencioso que inicia a través de una demanda. Nosotros descartamos la idea de que un procedimiento concursal de reorganización consista en un procedimiento contencioso iniciado por una demanda; Es evidente que la proposición de reformular las obligaciones que el deudor hace a sus acreedores no reviste los caracteres propios de una demanda, más bien se trata de una oferta, la que puede ser aprobada y en ese caso se dicta resolución de reorganización o bien rechazada, produciéndose con ello la liquidación refleja. Además de lo anterior, no es posible ver claramente los roles de demandante y demandado dentro del procedimiento concursal de reorganización. Es por ello que no sería pertinente en este trabajo seguir ahondando en la variante de la teoría procesalista que argumenta sobre la base de un procedimiento de concursal de reorganización como un procedimiento contencioso civil.

En esta línea de ideas el Prof. Puga señala: *“La sentencia de aprobación tampoco es stricto sensu un acto jurisdiccional, porque ella no resuelve, mediante un juicio, un derecho controvertido o la forma de ejecución del mismo. Lo que acepta o rechaza la sentencia de homologación es un acuerdo entre el deudor y sus acreedores (y de estos entre sí, como veremos más adelante). No existe conflicto entre las partes que esté resolviendo la sentencia de homologación, ella está simplemente aprobando o sustrayendo la aprobación a una*

---

<sup>60</sup> PUGA, J. E. 2015. Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización. Cuarta edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 33p.

*solución del conflicto jurídico derivado de la insolvencia, acordada directamente por los implicados o afectados”.*<sup>61</sup>

Parte de los autores que han apoyado la visión “procesalista” del acuerdo de reorganización han desarrollado la idea del “contrato de carácter procesal”, el cual, básicamente acepta la idea de que la esencia del acuerdo de reorganización es el contrato, sin embargo, dado que este produce efectos incluso para quienes rechazaron el acuerdo, tiene un aspecto marcadamente procesal. Respecto a ello, nos parece que el argumento más fuerte para descartar esta idea es que, si aquel carácter procesal fuese tan sólido, el juez que conoce del procedimiento podría eventualmente incluso aprobar el acuerdo cuando no exista mayoría en la votación de acreedores, sin embargo, esto no ocurre, es decir, en último término se deja a decisión de la mayoría de los acreedores la confección del acuerdo, sin que, por ello el juez pueda decidir otra cosa.

El Prof. Puga comenta: *“Todas las teorías procesalistas tienen además una cojera adicional. No pueden explicar el tratamiento diferenciado para los acreedores preferentes (privilegiados, hipotecarios, prendarios y retencionarios). No se entiende como siendo convocados (“emplazados”) depende de su sola voluntad ser abarcados por el efecto de la cosa juzgada de la sentencia de homologación. Es inconcebible que dependa de un “demandado”, de su sola voluntad, que le afecte o no la sentencia “definitiva” de aprobación”.*<sup>62</sup>

Por otra parte, en consecuencia, en Chile, el convenio no es “aprobado” por el juez, pues adquiere el carácter de perfecto por hechos a los que la ley les atribuye dicho efecto probatorio. No hay, por tanto, sentencia de homologación y mal puede entonces sostenerse algún carácter procesal al acuerdo de reorganización, salvo tal vez, por la circunstancia de que la organización y dirección del procedimiento establecido para su perfeccionamiento

---

<sup>61</sup> PUGA, J. E. 2015. Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización. Cuarta edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 34p.

<sup>62</sup> PUGA, J. E. 2015. Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización. Cuarta edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 36p.

estén entregados a un órgano jurisdiccional. Pero no existe en dicho procedimiento ejercicio de la jurisdicción; se trata de un procedimiento no contencioso destinado a velar por la protección de la real transparencia de la votación.<sup>63</sup>

Todos los argumentos antedichos nos hacen inclinarnos, al menos, primeramente, por una teoría distinta a la esbozada. Creemos que existen buenas razones para creer que la naturaleza jurídica del acuerdo de reorganización se encuentra más cercana al contrato que a una institución procesal.

## 2.2) El acuerdo de reorganización como un contrato

En contraposición a las teorías procesalistas encontramos un grupo distinto de pensadores, los cuales caracterizan al acuerdo de reorganización como un contrato.

Siguiendo lo que ha expuesto el Prof. Juan Esteban Puga creemos que los argumentos más sólidos para afirmar lo anterior son los siguientes:

- a. La confección de cada una de las obligaciones, cargas y derechos entre los acreedores y el deudor pertenece a estos últimos.
- b. Las resoluciones de carácter judicial son esencialmente inamovibles en circunstancias en que el acuerdo de reorganización es resoluble, característica propia de los contratos.
- c. El juez no tiene la potestad necesaria para modificar a su arbitrio el acuerdo de reorganización; Se deja a voluntad del acreedor y deudor sus estipulaciones.
- d. En el marco del desarrollo de un procedimiento concursal de reorganización, en caso de que todos los acreedores estén a favor del acuerdo de reorganización se abre la puerta al procedimiento concursal de reorganización de carácter extrajudicial, que como su nombre lo dice, prescinde de la labor judicial.

---

<sup>63</sup> PUGA, J. E. 2015. Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización. Cuarta edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 37p.



- e. Por último, pero no menos importante, el origen del convenio o acuerdo de reorganización se remonta a la segunda parte del bajo medioevo, en donde eran los propios acreedores los que proponían, con el objetivo de evitar la fuga del deudor, un sistema de arreglo de sus acreencias. Lo anterior se opone al carácter meramente procesalista que algunos autores tratan de salvar.

Nos encontramos entonces con una institución esencialmente contractual, que contiene exigencias legales para el solo efecto de cubrir los defectos a los cuales se podrían ver enfrentados los acreedores disidentes del acuerdo de reorganización. Lo anterior es precisamente el defecto más grande que presentan las teorías contractualistas del acuerdo de reorganización. Pareciera ser contra intuitivo que un contrato despliegue sus efectos sobre individuos que votaron en contra de dicho instrumento. El Prof. Juan Puga trata de salvar este punto caracterizando al acuerdo de reorganización como un contrato de carácter colectivo y transaccional. En efecto, *“claro que nos parece escandaloso que un convenio de reorganización someta no solo a quienes no lo consintieron, sino a aquellos que expresamente lo rechazaron. Pero tampoco esto es tan novedoso en nuestro derecho. Muchos actos jurídicos afectan a terceros que no consistieron y cuya voluntad puede ser aun contraria al acto”*. Básicamente, lo que fundamenta al contrato colectivo es la voluntad de la mayoría de los acreedores, la cuál es sancionada por la ley y produce los efectos que esta última prescribe. La relación jurídica subyacente es por lo tanto de carácter contractual, no se concibe como una relación jurídica acreedor-ley. En este orden de ideas, evidente es el hecho de que los contratos nominados producen los efectos que la ley ha prescrito para ellos por la manifestación de voluntad de sus participantes.

La razón propia del efecto “expansivo” -si así prefiere llamarse- del acuerdo de reorganización viene de la importante labor que el legislador le ha otorgado al principio democrático en el marco de un procedimiento concursal de insolvencia, a su vez, la legitimidad del principio democrático como fundamento del efecto “expansivo” del acuerdo de reorganización descansa -a nuestro parecer- en razones esencialmente pragmáticas, en donde se tiene en miras un principio de certeza jurídica que permita a los acreedores resolver su principal inquietud: el cumplimiento de su crédito.

### 3) Marco regulatorio de la venta ordenada de activos dentro del procedimiento concursal de reorganización

#### 3.1) Marco regulatorio del acuerdo de reorganización

Antes de entrar en un análisis de la regulación de la venta ordenada de activos pareciere ser lógico que debemos primero analizar la regulación del acuerdo de reorganización, por cuanto el artículo 60 de la ley del ramo prescribe:

*Párrafo 1. Del objeto de la propuesta del Acuerdo de Reorganización Judicial*

*Artículo 60.- Objeto de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora.*

Dicho artículo señala cuál es el objeto de la propuesta de acuerdo de reorganización. El hecho de que la ley hable de “reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora” se ha prestado para diversas interpretaciones. En efecto, los defensores de la posición que cree que no debiese poder venderse activo en un procedimiento concursal de reorganización ha dicho que en ningún caso la venta ordenada puede ser considerada como reestructuración, sino que más bien se relaciona con el concepto de liquidación, ajena al sistema de reorganización de la ley 20.720<sup>64</sup>. Así lo cree el Prof. Jaime Alcalde Silva cuando, en el marco de un comentario jurisprudencial en esta materia comenta: “El criterio señalado por la Corte obliga a indagar acerca del verdadero sentido de los procedimientos de reorganización. Pues bien, el término «reestructuración» de la LRLAEP (artículos 2º núm. 1 y 60) toma como base lo dispuesto en el artículo 1º de la ley concursal colombiana (Ley 1.116, de 2006, sobre insolvencia empresarial), según este, «[e]l proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos»”<sup>3</sup>

---

<sup>64</sup> Existe jurisprudencia a favor de esta postura

Señala también: “Dicho de otra manera, las propuestas que dan origen al acuerdo de reorganización de acuerdo con la LRLAEP tienen un objeto que no es especialmente indicativo de un contenido jurídico (acaso asimilable a la renuncia de la acción de liquidación)<sup>5</sup>, sino que comporta una formulación económica amplia (dar una nueva estructura al activo y pasivo) destinada a promover el rescate de la empresa en crisis garantizando su conservación<sup>6</sup>. Su finalidad es, entonces, promover el reemprendimiento de la empresa deudora y no su desaparición (artículo 93 LRLAEP)”.<sup>65</sup>

Los profesores Rodrigo Albornoz y José Castro comentan en esta línea de ideas: “El artículo 60, de la Ley N.º 20.720, sostiene que el objeto de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial puede versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora. Cabe señalar que, como lo expresó el Ejecutivo en el Mensaje que dio inicio al proyecto de Ley, el Procedimiento de Reorganización Judicial viene a responder al tratamiento de lo que fueron los Convenios en la antigua Ley de Quiebras, en dónde básicamente se buscaba evitar la declaración de quiebra. Por lo tanto, es evidente que el objeto de este procedimiento no es otro que adoptar acuerdos que permitan al Deudor reorganizarse efectivamente y, en definitiva, evitar la realización de sus bienes en un procedimiento de liquidación”.<sup>66</sup>

Sin embargo, también existen quienes creen que la nomenclatura “objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora” es lo suficientemente amplia para el objeto que esta tesis trata<sup>67</sup>. En efecto, puede ocurrir en la práctica que la

---

<sup>65</sup> ALCALDE SILVA, J. 2018. Sobre el ámbito de aplicación del Procedimiento Concursal de Reorganización. (Corte de apelaciones de Santiago). .. [En línea] Revista de Derecho Valdivia, Chile. <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200349>>. [consulta: 02 de enero de 2022]

<sup>66</sup> ALBORNOZ R. y CASTRO J. 2015. Los derechos laborales en el nuevo régimen concursal. [En línea]. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2015/41717034/v1/document/D2E2F220-9A10-5390-C3A2-5FFA4787D053/anchor/D2E2F220-9A10-5390-C3A2-5FFA4787D053>>. [Consulta: 19 de enero de 2022].

<sup>67</sup> Esta pareciera ser la posición dominante en nuestro país, toda vez que nuestros tribunales han permitido la venta ordenada de activos dentro de un procedimiento concursal de reorganización haciendo aplicación del artículo 60 de la ley del ramo, en su dimensión amplia. Para mayor inteligencia judicial de este tópico véase *Isapre Masvida 3831-2017* del 1er Juzgado Civil de concepción, causa en la cual se interpusieron recursos de apelación por distintos motivos, incluyendo el objeto del acuerdo, respecto a la enajenación de activos. Por último, claro está que es tarea del legislador establecer los requisitos necesarios para el inicio de un procedimiento concursal de reorganización, sin facultarse por lo tanto a los tribunales a hacer un examen de admisibilidad sobre ello.

reestructuración de los elementos esenciales de la empresa tenga como objeto la enajenación. Los profesores Nelson Contador y Cristian Palacios comentan: *“En el ámbito de la reestructuración de activos, el acuerdo de pago podrá comprender además formas de venta de activos prescindibles; o bien la venta ordenada de estos para que el producto de la liquidación se destine al pago de los créditos”*.<sup>68</sup>

No es necesario hacer un profundo análisis económico ni financiero para percatarse que los mismos activos pueden tener mayor o menor valor de venta dependiendo de cómo se estructuren, por lo que no habría inconveniente de incluir dentro de ese objeto a la venta ordenada de activos. Por otra parte y sin la intención de ser majadero en el argumento, recurrente es la idea privatista que la ley otorga a los participantes del procedimiento, pues bien, la idea de reestructurar los pasivos y activos de una empresa deudora otorga a los actores un margen de maniobrabilidad de carácter amplio, pues de lo contrario, sería el mismo legislador quien hubiese restringido las hipótesis de actuación, sobre todo considerando que nos encontramos dentro de un procedimiento concursal que inicia siempre por voluntad del deudor.

En efecto, los profesores Nelson Contador y Cristian Palacios comentan: *“Las formas de reorganización no se agotan en las modalidades de re-estructuración de pasivos y activos antes señalada; en efecto, si el citado artículo 60 habla de “cualquier objeto”, debemos entender que queda abierta a la Empresa Deudora, formular propuestas no contrarias a la ley que tiendan a la extinción total o parcial de sus obligaciones; en esta línea, es perfectamente posible que se propongan cambios en la propiedad o control de la Compañía, para que capitales externos ingresen con una nueva estructura de pago de las deudas. Esta última modalidad puede ser extraordinariamente útil para quien quiera comprar una unidad productiva, ya sea en forma total o incorporándose a parte de la propiedad de esta, por cuanto la sola circunstancia de haber mediado un Procedimiento de Reorganización*

---

<sup>68</sup> CONTADOR, N. y PALACIOS, C. 2015. Procedimientos Concursales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. . [En Línea]. Santiago de Chile. Editorial Thomson Reuters.<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2015/41756385/v1/document/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6/anchor/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6>> [ consulta: 02 de junio de 2022]

*válidamente acordado elimina la contingencia de la acción revocatoria que se pueda entablar en contra de quien adquiere un bien durante un estado de cesación de pagos. Además, el comprador tendrá una clara exposición del estado de las deudas de la Empresa Deudora, porque estas quedan sometidas a la revisión por la totalidad de los acreedores en el procedimiento de determinación del pasivo que sanciona en definitiva el tribunal durante el Procedimiento de Reorganización, no siendo necesario el llamado “due diligence” en esta materia, cuyo análisis no siempre es exacto”.*<sup>69</sup>

A su vez, los mismos autores, en el marco de la explicación de la regla que prohíbe los repartos en el procedimiento concursal de reorganización, explican: *“Si el objeto o contenido del acuerdo de reorganización es de liquidación ordenada, la prohibición anterior se mantiene porque la norma no distingue; además, en este tipo de acuerdo, se establece que el producto de la venta de los activos se destine únicamente al pago de los acreedores y solo para el caso que exista un remanente, los socios o accionistas podrán acceder a él”.*<sup>70</sup>

En el marco de debate del objeto del acuerdo en el procedimiento concursal de reorganización el Prof. Reveco señala: *“Cabe mencionar que estas alternativas no son excluyentes entre sí. Por el contrario, estas categorías pueden, incluso, alternarse. Ello ocurre con la modalidad de una simple reestructuración de pasivos de la empresa deudora, que luego puede devenir en una venta ordenada de sus activos”.*<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> CONTADOR, N. y PALACIOS, C. 2015. Procedimientos Concursales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. . [En Línea]. Santiago de Chile. Editorial Thomson Reuters.<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2015/41756385/v1/document/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6/anchor/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6>> [ consulta: 02 de junio de 2022]

<sup>70</sup> CONTADOR, N. y PALACIOS, C. 2015. Procedimientos Concursales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. . [En Línea]. Santiago de Chile. Editorial Thomson Reuters.<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2015/41756385/v1/document/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6/anchor/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6>> [ consulta: 02 de junio de 2022]

<sup>71</sup> REVECO, R. 2022. Los Acuerdo de Reorganización. Santiago de Chile. Universidad del Desarrollo. Actualidad Jurídica N°45. 2022. p.361

Por último, pertinente es traer a colación la redacción original del informe del veedor en causa rol C-806-2017 del 17° Juzgado civil de Santiago cuando respecto al objeto del acuerdo de reorganización propuesto por el acreedor comenta:

*“Del objeto del acuerdo.*

*Las proposiciones formuladas por **APM**, corresponden a un ARJ que tiene por objeto permitir la reestructuración de los pasivos, a efectos de poder pagar los créditos de forma ordenada con los dineros que le han sido embargados y las concesiones que pueda obtener del juicio seguido contra Motorola.*

*El acuerdo contempla la continuación de las actividades de la proponente, a efectos de poder cumplir con las obligaciones existentes con el producto de dicha continuidad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, para el adecuado cumplimiento del acuerdo, la proponente estima necesario que se hagan prorrogas y remisiones de créditos que se detallan en la propuesta”.*

Luego de varios alcances realizados por el veedor respecto a la proyección del acuerdo y su cumplimiento, concluye señalando que, para mejor cumplimiento de los créditos de los acreedores, de igual forma, la reorganización convendría más:

*“En síntesis, si bien es cierto que el ARJ propuesto es optimista y que en opinión del suscrito las perspectivas propuestas por la empresa deudora no son adecuadas, de ajustarse si podrían devenir en un acuerdo exitoso, por lo que en ningún caso podría sostenerse que convenga más una liquidación concursal”<sup>72</sup>*

---

<sup>72</sup> Causa rol C-806-2017 del 17° Juzgado Civil de Santiago caratulado: “Sociedad áridos y pétreos Maipo s.a”.

Dicho lo anterior, es innegable que la experiencia y la práctica del veedor -un órgano concursal- debe ser considerada para efectos de la conveniencia o no de la venta ordenada de activos dentro del procedimiento concursal de liquidación.<sup>73</sup>

### 3.2) Marco regulatorio de la venta de activos

Respecto a este punto, el párrafo 3 de la ley del ramo regula expresamente este asunto. Dicho párrafo se titula: *De la continuidad del suministro, de la venta de activos y de los nuevos recursos durante la protección financiera concursal.*

En efecto el artículo 74 de la actual ley 20.720 dispone:

*“Artículo 74.- Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá adquirir préstamos para el financiamiento de sus operaciones, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55. La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor.*

*Los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán preferentemente en las fechas convenidas, siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.*

*En caso de no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, estos préstamos se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil”.*

---

<sup>73</sup> Incluso, del análisis del informe del veedor en la causa rol C-806-2017 del 17° Juzgado Civil de Santiago podemos visualizar el respeto por las preferencias de los créditos y de toda la normativa que ampara a los acreedores.

En primer término, la regulación de la venta de activos dentro del procedimiento concursal de reorganización dispone que será posible vender activos siempre y cuando el valor de dicha venta no exceda el 20% del activo del deudor. En segundo término, el mismo artículo posee una norma de excepción, que permite “abrir” la posibilidad al deudor de vender más del 20% del activo, cuando se cuente con la autorización de acreedores que representen más del 50% del pasivo del deudor. De lo anterior podemos extraer que el legislador en principio prefiere limitar la práctica de venta ordenada de activos dentro de un procedimiento concursal de reorganización, sin embargo, en último término, superpone al principio democrático de la votación por sobre dicha limitación y expone una clara visión privatista del acuerdo de reorganización. Llama la atención que el legislador no establece una limitación del valor de la venta una vez que se ha alcanzado el quórum de votación que represente al menos el 50% del pasivo contable.

De lo anterior podemos extraer claramente que el legislador dio la libertad a los acreedores de decidir como efectivamente llevar a cabo el procedimiento concursal de reorganización, específicamente, les abre una puerta a los participantes para vender los activos a su arbitrio. Una manifestación práctica de ello, es la propuesta de reorganización presentada en causa rol C-83.569-2016, ante el 2º Juzgado Civil de San Miguel, caratulada “RAMA S.A” cuando dispone en el número sexto: *SEXO: Venta de los activos Afectos al Acuerdo. Se procederá a la venta de los activos afectos al Acuerdo y con su producto se procederá a pagar a todos los acreedores, en conformidad a las normas de prelación de créditos establecidas en los artículos 2472 y siguientes del Código Civil, y demás leyes que regulan la materia, todo dentro del plazo de 12 meses a que se refiere la cláusula Segunda de estas proposiciones. Esta realización ordenada se llevará a efecto por el Liquidador que se designa en esta propuesta, quien tendrá todas las facultades necesarias para disponer de todos los bienes y para arbitrar todas las formas de venta que fueren conducentes a obtener el mejor resultado para los acreedores y, culminará con el pago de sus créditos con el producto de la enajenación”*.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Causa Rol C-83.569-2016 del 2º Juzgado Civil de San Miguel, caratulada “RAMA S.A”. En dicha causa se puede visualizar el acuerdo de reorganización, así como también el informe del veedor respecto a él y en definitiva toda la tramitación del procedimiento concursal de reorganización, culminando de forma exitosa, siempre respetando los derechos establecidos por ley tanto para los acreedores como para los trabajadores.



#### 4) Fundamentos de la realización de activos dentro de un procedimiento concursal de reorganización

Para entender por qué ciertos deudores y sus respectivos acreedores deciden llevar a cabo la realización del activo dentro del procedimiento concursal de reorganización y no dentro del procedimiento de liquidación, debemos al menos señalar sucintamente ciertos lineamientos que a nuestro parecer son fundamentales.

4.1) Forma de inicio del procedimiento como manifestación del principio de la autonomía de la voluntad, el cual sustenta la venta ordenada de activos dentro del procedimiento concursal de reorganización

Como se esbozó en el capítulo 2, las causales de inicio del procedimiento concursal de reorganización y de liquidación son distintas. Mientras que el inicio del procedimiento concursal de reorganización se encuentra circunscrito a la voluntad del deudor, no existiendo la “reorganización forzosa”, el procedimiento concursal de liquidación encuentra sus causales forzosa o voluntariamente, es decir, admite ambos tipos de inicio.

El artículo 115 de la ley en comento explica que el deudor podrá solicitar su propia liquidación ante el juzgado de letras competente siempre y cuando se acompañen una serie de documentos que dan cuenta de sus bienes, juicios pendientes, estados de cuenta, entre otros.

Por su parte los artículos 117 y 118 de la ley del ramo regulan la liquidación forzosa, forma de inicio que no se encuentra contemplada para el procedimiento concursal de reorganización. Dichos artículos disponen que a petición de cualquier acreedor se podrá someter el deudor a un procedimiento concursal de liquidación en los siguientes casos:

*1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o*

*avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos.*

*2) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos.*

*3) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva.<sup>75</sup>*

Pero lo anterior no es todo, recordemos que, de acuerdo a lo analizado en el procedimiento concursal de reorganización, en distintas hipótesis tales como incumplimiento del acuerdo, inobservancia a la ley concursal, entre otras, el tribunal dictará, de oficio y sin más trámite la resolución de liquidación.

Así lo explica una tesis de pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile cuando comenta: *“Excepcionalmente, en miras del interés público económico que inspira el procedimiento de liquidación concursal, el juez que esté en conocimiento de un procedimiento de reorganización de la empresa deudora o de una renegociación de deudas, puede declarar la liquidación de oficio si en su conocimiento han acontecido, indistintamente, cualquiera de los siguientes hechos: 1. Se ha incumplido un acuerdo de reorganización según lo establecido en el artículo 100 de la Ley N°20.720. 2. El deudor no ha presentado una nueva propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial en plazo determinado. 3. Se ha acogido una impugnación por las causales N°4 y 5 del artículo 85 a una nueva propuesta de Acuerdo de Reorganización. 4. Rechazo del Acuerdo de Reorganización Judicial del artículo 96. En todos estos casos el juez debe dictar sentencia*

---

<sup>75</sup> Artículo 117 de la Ley 20.720.

*declarando el incumplimiento del acuerdo decretando, inmediatamente, la liquidación de los bienes de la empresa deudora. Hay que señalar que el hecho de declarar en juicio la procedencia de la liquidación concursal, no hace al juez parte ni afecta la imparcialidad en el ejercicio de su labor, ya que obedece a un imperativo normativo expresado por la ley, por lo que se le entiende facultado para ejercer de oficio la acción tutelar del derecho de los acreedores, ya sea respecto a la empresa o persona deudora”.*<sup>76</sup>

Vimos entonces que ambos procedimientos tienen causales distintas. La importancia de diferenciar la forma de inicio del procedimiento concursal cualquiera sea, será la razón de base utilizada; En el procedimiento concursal de reorganización existe -al menos en parte- coordinación de voluntades destinadas a un objetivo, lo que puede no ocurrir en una liquidación. Por ello es que el esquema jurídico diseñado para la reorganización, suponiendo que se lleva a cabo de consuno por los participantes, aprobándose, respetándose y llevándose a cabo, tiende a la coordinación y flexibilización del proceso con miras a la plena satisfacción de los acreedores y del deudor, lo que abre una puerta al principio de la autonomía de la voluntad, principio que se configura como una piedra angular en la admisión de la venta ordenada de activos dentro del procedimiento concursal de reorganización.

#### 4.2) Distintos efectos concursales como fundamento de la venta ordenada de activos dentro del procedimiento concursal de reorganización

En esta misma línea de ideas, se torna necesario identificar ciertos efectos que se producen dentro del procedimiento concursal de liquidación que se ven ausentes en la reorganización, los cuales pueden fundamentar -eventual y casuísticamente- la aprobación de un acuerdo de reorganización que tenga como objeto la venta ordenada de activos.

En primer lugar, identificamos como uno de los efectos más potentes del sistema concursal de liquidación el desasimiento de los bienes del deudor. El desasimiento de los bienes del deudor para el Prof. Ruz Lartiga consiste en: *“el efecto inmediato que produce la sentencia de liquidación, por cuya virtud la ED, sin perder el dominio de sus bienes, es desapoderada*

---

<sup>76</sup> REYES, C. 2019. Efectos de la Resolución de Liquidación Concursal en Contratos. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile. 33p.

*de ellos y queda inhibida de la facultad de administrarlos y limitada enérgicamente en el ejercicio de sus derechos y acciones sobre ellos, la que pasa de pleno derecho al liquidador designado por el tribunal*".<sup>77</sup> Dicho efecto no ocurre en el procedimiento de reorganización toda vez que la resolución de reorganización contiene lo prescrito en el artículo 57 de la ley del ramo, esencialmente: la protección financiera concursal, la aplicación de medidas cautelares y de restricción, la fecha de expiración de la protección financiera concursal, la orden al deudor para que a través del veedor publique en el boletín concursal y acompañe al tribunal competente su propuesta de acuerdo, la fecha, lugar y hora en que se realizará la junta de acreedores, y otras menciones, sin embargo, las restricciones y medidas cautelares que se imponen al deudor en el procedimiento de reorganización son en efecto menos restrictivas y absolutas que el efecto de desasimiento inherente al procedimiento de liquidación. Dicha razón obedece a que quien -en la mayoría de los casos- conoce mejor el desenvolvimiento del giro del negocio es naturalmente su propietario, por lo que no sería útil despojarlo de su poderío jurídico sobre los activos de la empresa en un procedimiento de reorganización, en donde existe un acuerdo de voluntades, presupuesto que de no cumplirse por no aprobarse un acuerdo de reorganización terminará en una liquidación refleja.

El Prof. Goldenberg respecto al deudor en el procedimiento de reorganización comenta: *"Conforme referimos en el Capítulo anterior, el artículo 57.2.b LRLAEP establece una serie de limitaciones respecto a los actos que puede realizar la Empresa Deudora durante la Protección Financiera Concursal. Entre ellas, se establece que, por regla general, se restringe la posibilidad de realizar actos dispositivos, dando lugar al desasimiento atenuado"*.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> RUZ, G. 2017. Nuevo derecho concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo II. La liquidación de empresas y personas deudoras. [En Línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters.  
<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118739/v1/document/AEE8D2C6-26F5-5372-9AAA-431271C12069/anchor/358A482B-0690-576A-770B-CFA89446A568>>. [Consulta 05 de abril de 2023].

<sup>78</sup> GOLDENBERG, J. L. 2020. La protección financiera concursal. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters.  
<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2020/42767193/v1/document/77348A96-A8F7-AA88-C997-A27C026F010B/anchor/4844FCA6-75F6-A7DE-8BA0-EA3B113274DB>>. [Consulta: 09 de enero de 2022].

De lo anterior se deja entrever una especie de confianza en el deudor para efectos de llevar un acuerdo de reorganización que consiste en la venta ordenada de activos, esto, aun sin mencionar los derechos y deberes inherentes a la posición del veedor en la materia, como se verá a continuación.

En segundo lugar, desde nuestro análisis pudimos percatarnos que el procedimiento concursal de reorganización no pone fin a los contratos de trabajo como si lo hace el procedimiento concursal de liquidación. Pues bien, el artículo 163 Bis del Código del Trabajo dispone:

*“El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1.- El liquidador deberá comunicar al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato de trabajo, el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo, adjuntando a dicha comunicación un certificado emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que deberá indicar el inicio de un procedimiento concursal de liquidación respecto del empleador, así como el tribunal competente, la individualización del proceso y la fecha en que se dictó la resolución de liquidación correspondiente. El liquidador deberá realizar esta comunicación dentro de un plazo no superior a seis días hábiles contado desde la fecha de notificación de la resolución de liquidación por el tribunal que conoce el procedimiento concursal de liquidación. El error u omisión en que se incurra con ocasión de esta comunicación no invalidará el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo.*

*Dentro del mismo plazo, el liquidador deberá enviar copia de la comunicación mencionada en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo. Las Inspecciones del Trabajo tendrán un registro de las comunicaciones de término de contrato de trabajo que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con las comunicaciones recibidas en los últimos treinta días hábiles.*

*La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, constatará el cumplimiento de lo establecido en este número. En caso de incumplimiento por parte del liquidador, la*

*Inspección del Trabajo deberá informar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la que podrá sancionar los hechos imputables al liquidador, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder en virtud del Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.*

*Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo.*

*2.- El liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización en dinero, sustitutiva del aviso previo, equivalente al promedio de las tres últimas remuneraciones mensuales devengadas, si es que las hubiere. En el caso de que existan menos de tres remuneraciones mensuales devengadas, se indemnizará por un monto equivalente al promedio de las últimas dos o, en defecto de lo anterior, el monto a indemnizar equivaldrá a la última remuneración mensual devengada.*

*3.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más, el liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización por años de servicio equivalente a aquélla que el empleador estaría obligado a pagar en caso que el contrato terminare por alguna de las causales señaladas en el artículo 161. El monto de esta indemnización se determinará de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 163. Esta indemnización será compatible con la establecida en el número 2 anterior.*

*4.- No se requerirá solicitar la autorización previa del juez competente respecto de los trabajadores que al momento del término del contrato de trabajo tuvieren fuero.*

*Con todo, tratándose de trabajadores que estuvieren gozando del fuero maternal señalado en el artículo 201, el liquidador, en representación del deudor, deberá pagar una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada por cada uno de los meses que restare de fuero. Si el término de contrato ocurriere en virtud de este artículo, mientras el trabajador se encontrare haciendo uso de los descansos y permisos a que se refiere el artículo 198, no se considerarán para el cálculo de esta indemnización las semanas durante las cuales el trabajador tenga derecho a los subsidios derivados de aquéllos. Esta indemnización será compatible con la indemnización por años de servicio que deba pagarse*

*en conformidad al número 3 anterior, y no lo será respecto de aquella indemnización regulada en el número 2 precedente.*

*5.- El liquidador deberá poner a disposición del trabajador el respectivo finiquito a lo menos diez días antes de la expiración del período de verificación ordinaria de créditos que establece la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.*

*El finiquito suscrito por el trabajador se entenderá como antecedente documentario suficiente para justificar un pago administrativo, sin perjuicio de los otros documentos que sirven de fundamento para su pago conforme al artículo 244 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.*

*El finiquito suscrito por el trabajador deberá ser autorizado por un Ministro de Fe, sea éste Notario Público o Inspector del Trabajo, aun cuando las cotizaciones previsionales se encuentren impagas. Deberá, además, ser acompañado por el liquidador al Tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación, dentro de los dos días siguientes a su suscripción. Este finiquito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Se entenderá como suficiente verificación de los créditos por remuneraciones, asignaciones compensatorias e indemnizaciones que consten en dicho instrumento;*
- b) Si el trabajador hiciera reserva de acciones al suscribir el finiquito, la verificación o pago administrativo estará limitada a las cantidades aceptadas por el trabajador, y*
- c) Cualquier estipulación que haga entender que el trabajador renuncia total o parcialmente a sus cotizaciones previsionales se tendrá por no escrita.*

*Con todo, el liquidador deberá reservar fondos, si los hubiere, respecto de aquellos finiquitos no suscritos por los trabajadores o no acompañados por el liquidador al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación dentro del plazo señalado en el párrafo tercero de este número, por un período de treinta días contado desde la fecha en que el correspondiente finiquito fue puesto a disposición del respectivo trabajador”.*

Es claro entonces, que este efecto no se produce por la sola aprobación de un acuerdo de reorganización. Entendemos que este artículo podría dar lugar a uno de los principales problemas de la venta ordenada de activos dentro de un procedimiento de reorganización concursal, sin embargo, bajo este acápite y sin perjuicio de que más adelante en ese trabajo se tratará brevemente este tema, es necesario indicar que la no terminación ipso facto de los contratos de trabajo permite a la empresa deudora seguir funcionando, utilizando como

engranaje principal los mismos trabajadores que colaboraban en el giro de la empresa antes del inicio del procedimiento. Ello no es solo una ventaja para efectos de reducir al máximo los costos mientras se enajenan los activos dentro del procedimiento de reorganización sino que permite incluso que se pueda vender a la empresa como unidad económica, lo que podría eventualmente no ocurrir en un procedimiento concursal de liquidación toda vez que se estaría enajenando una empresa “similar” mas no idéntica, toda vez que, por la naturaleza del efecto de la resolución de liquidación, necesariamente tendría que haber “re contratación”.

#### 4.3) Valor de venta del activo como fundamento de la venta ordenada de activos dentro del procedimiento concursal de reorganización

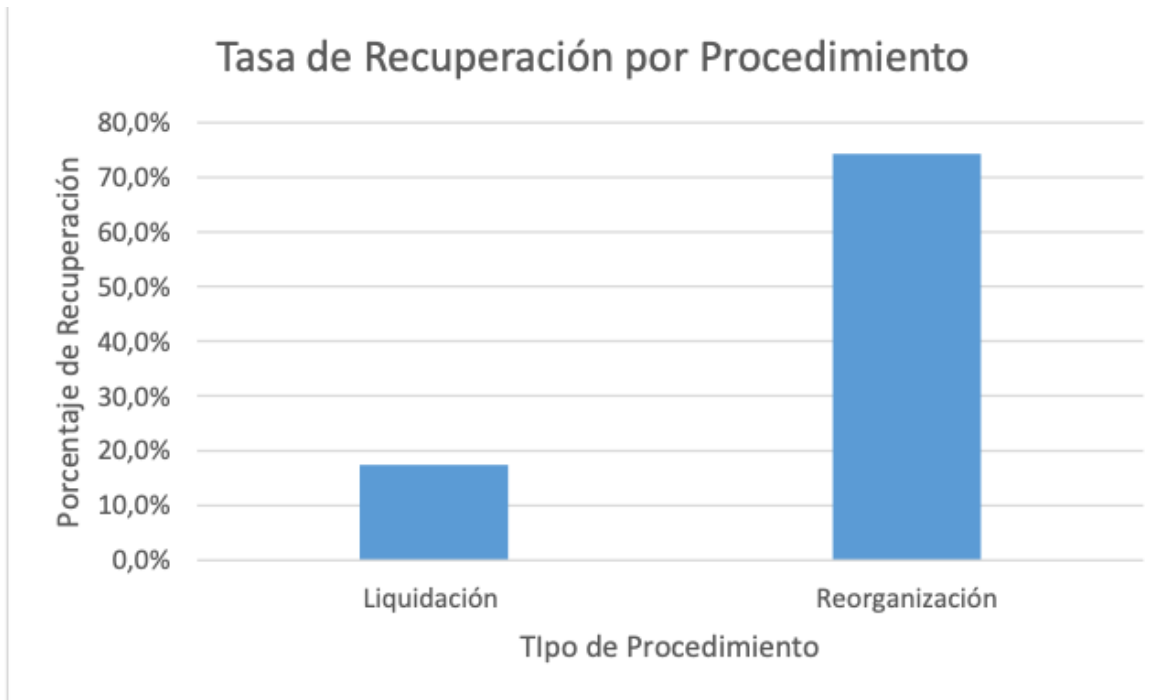
Como tercer punto no es menos cierto que en la práctica, la venta de un activo sometida a un procedimiento concursal de liquidación funciona como un incentivo a los consumidores para comprar a precios reducidos. Ello se explica en principio por la celeridad del procedimiento de liquidación y por la naturaleza misma del procedimiento. El efecto anteriormente señalado no debiese ocurrir en la venta ordenada de activos dentro de un procedimiento concursal de reorganización. Pareciera ser que este último procedimiento resguarda en cierta medida la “figura” o “imagen” de la empresa deudora, dándole argumentos -al menos aparentes- de funcionalidad.

Interesante es traer a colación una guía de tesis de pregrado denominada “Estudio y Calculo de la Tasa de Recuperación en el procedimiento de Reorganización Empresarial en Chile” del departamento de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile que señala: *“Una de las principales propuestas de valor de este proyecto es generar un documento que le permita a la Superintendencia crear un plan para la promoción de los beneficios del Procedimiento Concursal de Reorganización en comparación con el Procedimiento de Liquidación de activos”*.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> LANDA, J. 2021. Estudio y Calculo de la Tasa de Recuperación en el Procedimiento de Reorganización Empresarial en Chile. Memoria para optar al título de ingeniero civil industrial. Santiago de Chile. Universidad de Chile. 31p.





*Figura 16: Liquidación vs Reorganización*

Dicha grafica se ha elaborado de acuerdo a una base de datos limitada creada con archivos de la superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento por el autor de dicha tesis.<sup>80</sup>, sin embargo, claro es que la tasa de recuperación en reorganización supera con creces a la liquidación, lo que se transforma en un incentivo más para el sometimiento al procedimiento de reorganización para efecto de la enajenación ordenada de activos.

Por último, menester es indicar que incluso existen ciertos acuerdos de reorganización que de antemano prescriben que en caso de incumplimiento del acuerdo o que en el evento de que no se alcancen los niveles o proyecciones esperadas por el acuerdo, la última etapa consistirá en la enajenación de activos, sin salir por ello de un procedimiento concursal de reorganización. En relación a ello, útil es traer a colación la causa rol C-1907-2018 del 17° Juzgado Civil de Santiago, específicamente respecto a la propuesta de acuerdo de reorganización que señala:

<sup>80</sup> Para más información sobre metodología, datos y otros, véase. LANDA, J. (2021). Estudio y Calculo de la Tasa de Recuperación en el Procedimiento de Reorganización Empresarial en Chile. Memoria para optar al título de ingeniero civil industrial. Santiago de Chile. Universidad de Chile. p31 .

*“Acuerdo de Enajenación de Activos: En el evento en que no se cumpla alguna de las condiciones copulativas para el inicio de la Etapa de implementación dentro de la etapa de Gracia o bien, que durante la Etapa de Implementación llegue a ser cierto que la Transacción descrita en la Clausula XII siguiente no se llevará a efecto o transcurra la etapa de Implementación sin que se haya llevado a cabo el Cierre de la Transacción, el presente Acuerdo derivará en un Acuerdo de Enajenación de Activos, conforme lo dispone la Clausula XIII siguiente, salvo que la Comisión de Acreedores acuerde la extensión de cualquiera de los plazos o la renuncia o modificación de cualquiera de las condiciones contempladas en esta cláusula”<sup>81</sup>*

4.4) Guía UNCITRAL (CNUDMI) legislativa sobre el Régimen de Insolvencia de 2004 como fundamento de la venta ordenada de bienes dentro del procedimiento concursal de reorganización

UNCITRAL (United Nations Commission on International Trade Law)<sup>82</sup> o bien derechamente CNUDMI, en su Guía legislativa sobre el Régimen de Insolvencia de 2004 contiene diversos alcances que nos hacen concluir que la reorganización puede contemplar dentro de sus objetos a la venta ordenada de activos, siempre y cuando se tomen ciertos resguardos.

Pues bien, dicho cuerpo legislativo guía inicia señalando ciertas definiciones de conceptos propias del área concursal, definiendo a la reorganización como: *“Proceso mediante el cual*

---

<sup>81</sup> Causa rol C-1907-2018 del 17º Juzgado Civil de Santiago.

<sup>82</sup> La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) es un órgano subsidiario de la Asamblea General. Prepara textos legislativos internacionales para ayudar a los Estados a modernizar el derecho mercantil y textos no legislativos para facilitar las negociaciones entre las partes en operaciones comerciales. Los textos legislativos son los siguientes: Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías; Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías; Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional; Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios; Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito; Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales; Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo); Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte o el Comercio Internacional; y Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Los textos no legislativos son los siguientes: Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; Notas de la CNUDMI sobre la Organización del Proceso Arbitral; Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales; y Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Operaciones de Comercio Compensatorio Internacional

*se restablece la prosperidad financiera y viabilidad del negocio de un deudor si se mantiene el negocio en marcha por diversos medios, como, por ejemplo, la condonación de la deuda, la capitalización de esta y la venta de la empresa ( o de partes de ella) como negocio en marcha ”.*<sup>83</sup>

Respecto a lo citado de la Guía Legislativa sobre el Régimen de Insolvencia de CNUDMI y respecto a lo que señala el artículo 60 de nuestra actual ley de Insolvencia y Reemprendimiento, el Prof. Reveco comenta: *“Algunos comentarios que surgen del referido precepto, es que este sigue la recomendación de la Guía legislativa de CNUDMI al contemplar nuestro legislador reorganizaciones que permiten la reestructuración de deuda, su capitalización y derechamente la venta total o parcial de la empresa deudora o de sus activos”.*<sup>84</sup>

Dicho lo anterior, claro está que nuestro legislador no tuvo en mente la limitación del objeto del acuerdo, permitiendo esta práctica en el ordenamiento jurídico nacional, probablemente siguiendo lo indicado por CNUDMI.

En esta misma línea de ideas, respecto al procedimiento concursal de reorganización, la guía CNUDMI en comentario señala: *“En algunos regímenes de la insolvencia se adopta un criterio ilustrativo, en que se enumeran algunas de las posibilidades, pero sin limitarlas ni descartar otras. Las posibilidades pueden abarcar un mero convenio (es decir. un acuerdo para pagar a los acreedores un porcentaje de sus créditos, por lo común a plazos); el mantenimiento de la actividad comercial de la empresa y la posibilidad de venderla como negocio en marcha (y la liquidación ulterior de la empresa del deudor); la transmisión de una parte o de la totalidad de los bienes de la masa a una o más empresas ya existentes o de futura creación; una fusión o consolidación de la empresa del deudor con una o más entidades comerciales; una forma sofisticada de reestructuración de la deuda y del capital social; o alguna otra solución. Es aconsejable dejar que las fuerzas del mercado determinen cuál es la solución*

---

<sup>83</sup> CNUDMI 2004. Guía Legislativa sobre el Régimen de Insolvencia. Nueva York. Comisión de Naciones Unidas. 8p.

<sup>84</sup> REVECO, R. 2022. Los Acuerdo de Reorganización. Santiago de Chile. Universidad del Desarrollo. Actualidad Jurídica N°45. 2022. 360p.

*comercial más apropiada, si hay realmente alguna o, por lo menos, dejar que lo decidan, en sus negociaciones, el deudor, el representante de la insolvencia, los acreedores y otras partes interesadas”.*<sup>85</sup>

Es concluyente que la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil tenía en mente la venta ordenada de activos al momento de diseñar la propuesta global de reorganización, lo que es del todo coincidente con los objetivos económicos propios de la modernidad, siempre teniendo como límite el respeto por los derechos de los participantes y respecto al plan de reorganización. Cabe señalar que el plan no tiene por qué alterar los derechos de las distintas categorías de acreedores ni afectarlos de modo alguno.<sup>86</sup>

#### 5) Posibles problemas del procedimiento concursal de reorganización para efectos de la enajenación de activos de la empresa deudora y proyecto de ley que modifica la ley 20.720

Sin perjuicio de que existen argumentos sólidos para creer que la venta ordenada de activos dentro de un procedimiento concursal de reorganización es válida, evidentemente existen ciertos problemas e incongruencias que parte de la doctrina ha notado sin llegar a escribir extensamente sobre ello, probablemente debido a que, en la práctica concursal, la enajenación de activos en la reorganización se encuentra firme y asentada.

Desde el análisis de nuestra humilde y sucinta visión pudimos al menos notar dos problemáticas importantes respecto a la venta ordenada de activos dentro del procedimiento concursal de reorganización:

##### 5.1 Protección de los trabajadores en la venta ordenada de activos dentro del procedimiento concursal de reorganización

---

<sup>85</sup> CNUDMI 2004. Guía Legislativa sobre el Régimen de Insolvencia. Nueva York. Comisión de Naciones Unidas. 248p.

<sup>86</sup> CNUDMI 2004. Guía Legislativa sobre el Régimen de Insolvencia. Nueva York. Comisión de Naciones Unidas. 253p.

El problema de la protección de los trabajadores en la venta ordenada de activos dentro del procedimiento concursal de reorganización se origina principalmente en un efecto descrito en lo precedente de esta tesis: la terminación ipso facto de los contratos de los trabajadores una vez dictada resolución de liquidación. Como vimos anteriormente, en virtud del artículo 163 BIS del Código del Trabajo<sup>87</sup>, en el procedimiento concursal de liquidación, la resolución de liquidación pone término al contrato de trabajo de los trabajadores, con el objeto de que el liquidador -aplicando la ley- realice una serie de actos conducentes básicamente a la protección de los trabajadores frente a la liquidación, lo que está prescrito en el artículo 163 bis del Código del Trabajo en todos sus numerales. Pues bien, esta protección de la cual gozan los trabajadores en la liquidación, en virtud de las responsabilidades que pesan sobre el liquidador en virtud de los artículos 163 BIS del Código del Trabajo y 35 y ss., de la ley del ramo, no se encuentra garantizada de la misma manera en un procedimiento concursal de reorganización, naturalmente por el fin del procedimiento.

Con el objeto de salvar el punto anterior, desde nuestra humilde opinión podría hacerse aplicación del artículo 25 de la ley 20.720 que establece los deberes del veedor. En efecto, el artículo 25 N°7 y N°8 establecen: *“En el ejercicio de sus funciones (el veedor) deberá especialmente: N°7) Impetrar las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que estos puedan adoptar. N°8) Dar cuenta al tribunal competente y a la superintendencia de cualquier acto o conducta del Deudor que signifique una administración negligente o dolosa de sus negocios y, con la autorización de dicho tribunal, adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de los activos, cuando corresponda.* Si bien, pareciera forzado establecer que el veedor tiene la labor de velar por la protección de los trabajadores, con el objeto de resguardar los derechos de los trabajadores (aun contratados), podría considerarse dicha interpretación.

Respecto al punto anterior, interesante es traer a colación la ley 21.563 que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley 20.720 y crea nuevos procedimientos

---

<sup>87</sup> Artículo 163 bis.- El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación

para micro y pequeñas empresas. Dicha ley trae consigo una profunda reforma concursal en Chile, la cual entra en vigor el 11 de agosto de 2023. Para lo que a nosotros nos interesa, el artículo 1 N°8 de dicho cuerpo legal que entrará en vigencia en lo sucesivo, agrega al artículo 25 lo siguiente: *“10) Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor respecto de los trabajadores con contrato laboral vigente y de aquellos cuyo contrato hubiere terminado antes del inicio del procedimiento o durante la Protección Financiera Concursal. En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia”*.

Esto tiene como consecuencia que luego de la entrada vigencia de dicho cuerpo normativo, no habrá más interpretación o vacío respecto a la protección de los trabajadores dentro del procedimiento concursal de reorganización destinado a la venta ordenada de activos, es decir, se establece un nuevo régimen de protección a los trabajadores, pesando en el veedor nuevos deberes de protección de trabajadores.

Por otra parte, el artículo 1 N°23 de la Ley 21.563 que entrará en vigencia el 11 de agosto de 2023 expone: *“Agrégase, a continuación del artículo 60, el siguiente artículo A: “Artículo 60 A.- Derechos de los trabajadores en un proceso de reorganización. Los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan, sin que sean aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en la letra a) del número 1) del artículo 57.*

*Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización”*.

Desde nuestra humilde posición creemos que pareciere ser del todo lógico que los trabajadores no podrán ser parte del acuerdo de reorganización toda vez que se establece -a priori- la protección de sus derechos de forma explícita, como se visualiza en el artículo precedentemente señalado de la ley 21.563.

## 5.2 Acreedores garantizados

Dentro del procedimiento concursal de reorganización destinado a la venta ordenada de activos puede ocurrir que existan ciertos acreedores que tengan garantías a favor de sus créditos. Naturalmente dichos acreedores -por razones entendibles- preferirían ejecutar sus garantías para probablemente decidir posteriormente desentenderse del procedimiento de reorganización de acuerdo al artículo 135 de la ley del ramo, sin embargo, no podemos menos que recordar al lector de esta tesis el objeto final del procedimiento concursal: el pago de los créditos de los acreedores. Pues bien, el artículo 57 N°8 señala:

*Resolución de Reorganización. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando a los Veedores titular y suplentes nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente: 8) La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de:*

*a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;*

*b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y*

*c) Si la propuesta de determinación de los créditos y su preferencia indicada por el Deudor se ajustan a la ley.*

*Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia del Informe del Veedor.*

El artículo citado precedentemente deja claro que el veedor deberá acompañar un informe que contenga la calificación fundada sobre *si la propuesta de determinación de los créditos y su preferencia indicada por el Deudor se ajustan a la ley*. De ello posible es concluir que un acuerdo de reorganización que no respete las garantías de las cuales gozan algunos

acreedores es derechamente ilegal, lo que traerá como consecuencia las sanciones que establece el legislador, sin mencionar la eventual posibilidad de los afectados de accionar de nulidad.

El Prof. Reveco comenta respecto a la liquidación de activos de la empresa y acreedores garantizados: *“Otra alternativa por la cual las empresas se acogen a un proceso de reorganización consiste en que, junto con la reestructuración de sus pasivos decidan enajenar ordenadamente alguno o todos sus activos, a partir de los cuales se obtendrá el producto necesario para pagar las acreencias, con estricto apego a las reglas de prelación de créditos. Este tipo de acuerdos es de especial interés cuando existen bienes hipotecados o prendados a favor de acreedores y existe una expectativa del resto de los acreedores. En estos casos, es usual que se convenga un mecanismo de venta que permita maximizar el recupero producto de la venta del referido activo y, también, determinar el destino de ese mayor valor. Misma situación ocurre con los llamados “bienes libres” (activos que no caucionan a un acreedor en particular) para acordar un mecanismo de distribución del producto de este. También podría ser necesario implementar un proceso de venta total o parcial del control sobre la empresa deudora para que pase a manos de otro inversionista que pueda darle mayor viabilidad o, incluso, fusionarla con otras entidades”*.<sup>88</sup>

## CONCLUSIONES

A modo de conclusión identificamos un panorama general de la venta ordenada de activos dentro del procedimiento concursal actual en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el orden legal como también desde el punto de vista dogmático. Entendemos que la redacción del actual artículo 60 y en general toda ley 20.720 tiene la suficiente amplitud para admitir esta práctica, así también hay jurisprudencia que lo avala. Lo anterior puede visualizarse en los considerandos cuarto y quinto de una sentencia en causa Rol: 11.465-2017 pronunciada por la séptima sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que acoge un recurso de queja

---

<sup>88</sup> REVECO, R. 2022. Los Acuerdo de Reorganización. Santiago de Chile. Universidad del Desarrollo. Actualidad Jurídica N°45. 2022. 359p.



respecto a una jueza que rechaza la apertura de un procedimiento concursal de reorganización por no existir el presupuesto de insolvencia, en circunstancias en que se cumplieran con los requisitos que el procedimiento concursal de reorganización exige: *CUARTO: Que el capítulo III de la Ley número 20.720 contiene las normas sobre el procedimiento concursal de reorganización judicial, la que es caracterizada por las exigencias que el artículo 56 de la mencionada ley impone al peticionario en este caso. La protección de los intereses de acreedores y deudores y el correcto funcionamiento de la cadena de pagos en el mercado, unido a los propósitos perseguidos por el legislador que se han reseñado en el motivo precedente, permiten concluir que no hay más requisitos para el solicitante que aquellos expresa y determinadamente prescribe la norma que se ha citado, entre los cuales no se encuentra la insolvencia, actual o potencial, del deudor. En efecto, de lo que se trata es que la empresa pueda reestructurar sus pasivos, de manera de posibilitar el pago de las acreencias y evitar de ese modo un estado de insolvencia que le lleve a la liquidación. QUINTO: Que, en efecto, la finalidad del legislador fue concebir soluciones concursales que no se fundamentaran exclusivamente en el fenómeno de la insolvencia. Así, mientras el procedimiento de liquidación de la empresa o persona deudora persigue favorecer el cobro de los acreedores, en la reorganización es el deudor quien busca reordenar sus pasivos por vía judicial, con independencia de si las acreencias que existen en su contra se encuentran pendientes de exigibilidad o vencidas.*<sup>89</sup>

Posteriormente hablamos sobre los fundamentos de utilizar el procedimiento concursal de reorganización para efectos de enajenar los activos de la empresa; específicamente vimos que la autonomía de la voluntad se configura como el principio base en la discusión, sin embargo, también pudimos analizar ciertos efectos inherentes a la reorganización que dan cuenta de la ventaja de utilizar dicho procedimiento para la venta ordenada de activos, así como también el breve análisis que pudimos hacer de la guía legislativa en materia concursal de CNUDMI de 2004 respecto al objeto del acuerdo en reorganización y la clara ventaja económica que podría eventualmente entregar este tipo de prácticas en el procedimiento concursal de reorganización.

---

<sup>89</sup> Causa Rol 11.465-2017 de la Corte de Apelaciones de Santiago en relación a causa Rol c-22.908-2017 del 30° juzgado civil de Santiago caratulada “Cooperativa de ahorro y crédito para el desarrollo Financoop”

Dicho lo anterior, entendemos que no podemos obviar ciertos puntos que a nuestro parecer aun parecen áridos en la materia, sobre todo respecto a la protección de los trabajadores y la protección de las garantías de los acreedores. Creemos que la discusión no ha de centrarse en los fines del procedimiento sino más bien en la protección de los actores en cualquier práctica. Pudimos señalar sucintamente algunos cambios que trae consigo la ley 21.563 que entrará en vigor el próximo 11 de agosto de 2023, sobre todo respecto a la exclusión de los trabajadores del acuerdo de reorganización y la protección especial configurada para ellos, así como también algunos deberes adicionales entregados al veedor como figura concursal.

Como en toda experiencia de cambio legislativo, se torna necesario hacer un exhaustivo análisis del comportamiento de nuestros tribunales luego de la entrada en vigencia de la ley que modifica la ley 20.720 y de ser necesario, proponer ciertas directrices de *lege ferenda* que permitan cubrir los puntos grises que tiene nuestra ley concursal respecto a estas prácticas. La discusión sigue abierta, pero la posición dominante entiende que este tipo de acuerdos son perfectamente lícitos, a partir de la autonomía de la voluntad. Obviamente, este tipo de acuerdos tiene como límite respetar el pago de los créditos de primera clase.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> REVECO, R. (2022). Los Acuerdo de Reorganización. Santiago de Chile. Universidad del Desarrollo. Actualidad Jurídica N°45. 2022, 374p.

## BIBLIOGRAFIA

### I. LIBROS, REVISTAS Y RECURSOS ESCRITOS

ALARCÓN, M. 2014. Las personas relacionadas en la ley 20.720. Consecuencias y Comentarios críticos. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política. ISSN 0718-9389 e- ISSN 0719-2150 Vol. 5. N ° 2. Santiago de Chile.

ALBORNOZ R. y CASTRO J. 2015. Los derechos laborales en el nuevo régimen concursal. [En línea]. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2015/41717034/v1/document/D2E2F220-9A10-5390-C3A2-5FFA4787D053/anchor/D2E2F220-9A10-5390-C3A2-5FFA4787D053>>. [Consulta: 19 de enero de 2022].

ALCALDE SILVA, J. 2018. Sobre el ámbito de aplicación del Procedimiento Concursal de Reorganización. (Corte de apelaciones de Santiago). .. [En línea] Revista de Derecho Valdivia, Chile. <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200349>>. [consulta: 02 de enero de 2022]

CONTADOR, N. y PALACIOS, C. 2015. Procedimientos Concursales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. . [En Línea]. Santiago de Chile. Editorial Thomson Reuters. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2015/41756385/v1/document/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6/anchor/84F3808B-CA83-66AD-02AA-C107E8210DF6>> [ consulta: 02 de junio de 2022]

DESURVIRE, D. 1996. La quiebra a través de los tiempos. Revista de Derecho. Universidad de Concepción.

GUZMAN, A. 2012. Derecho Privado Romano. Tomo I. Vlex. [En Línea]. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. <<https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#/search/jurisdiction:CL/derecho+privado+romano+tomo+i/source/s/6202>>. [ Consulta: 02 de mayo de 2021].

GOLDENBERG, J. L. 2015. La visión privatista del Derecho Concursal. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview-thomsonreuters-com.uchile.idm.oclc.org/title.html?redirect=true&titleKey=LALEY%2F2015%2F41812982%2Fv1.0&titleStage=F&titleAcct=ia744803f0000015f6073c8ddc1985a17#sl=e&eid=d6ee01a243d6fee088a81983922c194f&eat=&pg=&psl=&nvgS=false>> [Consulta: 18 Julio 2021].

GOLDENBERG, J. L. 2020. La protección financiera concursal. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters.

<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2020/42767193/v1/document/77348A96-A8F7-AA88-C997-A27C026F010B/anchor/4844FCA6-75F6-A7DE-8BA0-EA3B113274DB>>. [Consulta: 09 de enero de 2022].

JEQUIER, E. 2013. Curso de Derecho Comercial: Tomo I. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview-thomsonreuters-com.uchile.idm.oclc.org/urlResolver/image?relativeUrl=/v1/asset/LALEY/2016/42102243/v1.4/9BAE7CDA-8D77-E586-2643-9E4646A769B7.jpg>> [Consulta: 06 de mayo de 2021]

JEQUIER, E. 2019. Curso de Derecho Comercial. Tomo III. Vol. 1. [En Línea]. Santiago de Chile: Thomson Reuters. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2018/42494553/v1/document/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D/anchor/B00B37FD-4DFF-871D-8A0D-8FE194A96C0D>>. [Consulta: 06 de mayo de 2021].

LANDA, J. 2021. Estudio y Calculo de la Tasa de Recuperación en el Procedimiento de Reorganización Empresarial en Chile. Memoria para optar al título de ingeniero civil industrial. Santiago de Chile. Universidad de Chile.

PARRA, R. 2010. Evolución Histórica de la Lex Mercatoria. Gestión en el tercer milenio. [En Línea]. Lima, Perú: Revista de investigación de la Fac. de Ciencias Administrativas, UNMSM. <<https://doi.org/10.15381/gtm.v13i25.8878>>. [Consulta 15 de Julio de 2021].

PUGA, J. E. 2015. Derecho Concursal. Del procedimiento concursal de Liquidación. Cuarta edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.

PUGA, J. E. 2015. Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización. Cuarta edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.

VEGA, Rodrigo. 2010. Análisis del Convenio Judicial Preventivo como mecanismo de conclusión concursal alternativo a la Liquidación de la empresa en la Ley 20.073. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia. Universidad Austral de Chile, Facultad de Derecho.

ROMAN, J. P. 2011. Instituciones de derecho concursal. [En línea]. Santiago de Chile Thomson Reuters. <<http://bibliografias.uchile.cl/3574>>. [Consulta 02 agosto 2021].

ROMAN, J. P. 2020. La Reorganización de las Empresas en Crisis. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. [https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2019/42731813/v1/document/CD6D020D-9661-68A3-62A2-0E546EF34892/anchor/E810E824-B412-DDD3-F847-2AAAFCAE606A]. [Consulta: 02 de noviembre de 2021].

RUZ, G. 2017. Nuevo Derecho Concursal Chileno: Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo I. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118738/v1/document>>

t/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588/anchor/FF5C4968-2EA3-96B2-0A6F-4813692A0588>. [Consulta: 09 de julio de 2021]

RUZ, G. 2017. Nuevo derecho concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo II. La liquidación de empresas y personas deudoras. [En Línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. <<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2017/42118739/v1/document/AEE8D2C6-26F5-5372-9AAA-431271C12069/anchor/358A482B-0690-576A-770B-CFA89446A568>>. [Consulta 05 de Junio de 2021].

REYES, C. 2019. Efectos de la Resolución de Liquidación Concursal en Contratos. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile.

ROMAN, J. P. 2020. La Reorganización de las Empresas en Crisis. [En línea]. Santiago de Chile. Thomson Reuters. [<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2019/42731813/v1/document/CD6D020D-9661-68A3-62A2-0E546EF34892/anchor/E810E824-B412-DDD3-F847-2AAAFCAE606A>]. [Consulta: 08 de diciembre de 2021]

REVECO, R. 2022. Los Acuerdo de Reorganización. Santiago de Chile. Universidad del Desarrollo. Actualidad Jurídica N°45. 2022.

SANDOVAL, R. 2007. Derecho Comercial: Tomo IV. Sexta edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.

## II. JURISPRUDENCIA

Causa rol C-806-2017 del 17° Juzgado Civil de Santiago, caratulada Sociedad Áridos y pétreos S.A.

Causa Rol C-83.569-2016 del 2° Juzgado Civil de San Miguel, caratulada “RAMA S.A”.

Causa Rol 11.465-2017 de la Corte de Apelaciones de Santiago en relación a causa Rol c-22.908-2017 del 30° juzgado civil de Santiago caratulada “Cooperativa de ahorro y crédito para el desarrollo Financoop”

Causa rol-22.908-2017